



**PROPUESTAS DE MEJORA DEL
BORRADOR DE LA ORDENANZA
REGULADORA DE LA
PROTECCIÓN, BIENESTAR Y
TENENCIA RESPONSABLE DE LOS
ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Propuestas realizadas por GADEN

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA ORDENANZA	4
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 1.- OBJETO	8
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 2.- EXCLUSIONES (APARTADO C)	10
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 2.- EXCLUSIONES (APARTADO D)	11
ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 2.- EXCLUSIONES (APARTADO H)	12
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 2.- EXCLUSIONES (NUEVO APARTADO)	13
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (1 ANIMALES DE COMPAÑÍA)	14
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (2 ANIMALES DE COMPAÑÍA EXÓTICOS)	16
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (3 ANIMALES DE COMPAÑÍA AUXILIARES)	17
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (6. ANIMAL DE COMPAÑÍA EXTRAVIADO)	18
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (8. ANIMAL DE COMPAÑÍA ABANDONADO)	19
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (10 MALTRATO)	21
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (13. GATO COMUNITARIO)	22
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (14. COLONIA FELINA)	24
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (19. SACRIFICIO)	25
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (20. EUTANASIA)	27
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (21. ENTIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL)	28
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (26. ADOPCIÓN DE ANIMALES)	29
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES (29. BIENESTAR ANIMAL)	30
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES	31
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES	32
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES	33
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES	34
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 3 DEFINICIONES	35
ENMIENDA DE REESTRUCTURACIÓN DEL TÍTULO II E INCORPORACIÓN DE UN NUEVO TÍTULO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN	36
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	39
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	41
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	42
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	43
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	44
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	45
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	46
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 4 (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES)	47
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES	48
ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES (PUNTO 2, LISTADO DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE MALTRATO)	49
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES (PUNTO 2, LISTADO DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE MALTRATO)	50
NOTA SOBRE EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES, PUNTO 3.	51
NOTA SOBRE EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES, PUNTO 4.	52
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES	53
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES.	54
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES.	55
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES	56
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES.	57
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES.	58
ENMIENDA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 5 PROHIBICIONES.	59
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 6.- TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VEHÍCULOS PARTICULARES	60
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 7. ACCESO, CONDUCCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.	61
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 8.- ZONAS ESPECÍFICAS DE ESPARCIMIENTO DE ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA EN ESPACIOS PÚBLICOS	62
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 8. ZONAS ESPECÍFICAS DE ESPARCIMIENTO DE ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA EN ESPACIOS PÚBLICOS	63
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 9.2.- EXCREMENTOS Y ORINES EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.	64
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 9.3.- EXCREMENTOS Y ORINES EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS	65
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 10.- ACCESO A ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PÚBLICOS, ASÍ COMO A TRANSPORTES PÚBLICOS	66

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 11.- CONVIVENCIA RESPONSABLE ENTRE PERSONAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ESPACIOS PRIVADOS	69
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURA DEL TÍTULO III	70
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO	71
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 12, APARTADOS 2 Y 3	72
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 12.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO	73
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO ANTE UNA AGRESIÓN CANINA	74
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO ANTE AGRESIONES	75
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO III EN EL TÍTULO III	77
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.- ESTERILIZACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA	79
ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO III DE CRÍA Y ESTERILIZACIÓN	80
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 18.- RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE CADÁVERES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	82
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 20.- RECOGIDA EN VÍA PÚBLICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	83
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 20.- RECOGIDA EN VÍA PÚBLICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	84
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 21.- LOCALIZACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES Y/O RESPONSABLES DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA RECOGIDOS DE LA VÍA PÚBLICA, PLAZOS DE RETENCIÓN Y DECLARACIÓN DE ABANDONO	85
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	86
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	87
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	88
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	90
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	91
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	92
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	93
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	94
ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	95
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 22.- CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ	97
ENMIENDA DE ADICIÓN (NUEVO ARTÍCULO SOBRE CENTROS Y PERSONAS ADIESTRADORAS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA)	98
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 23 EN EL TÍTULO V. GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS EN EL MUNICIPIO DE VITORIA-GASTEIZ	100
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 EN EL TÍTULO V. GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS EN EL MUNICIPIO DE VITORIA-GASTEIZ	102
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 25	104
ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 26	106
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 27	108
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 28	110
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 29 EN EL TÍTULO V. GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS EN EL MUNICIPIO DE VITORIA-GASTEIZ	112
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL TÍTULO X SOBRE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD URBANA	114
ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO EN EL TÍTULO X	115
ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO EN EL TÍTULO X	118
ENMIENDA DE ADICIÓN / MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INSPECTORA	120
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 36.1 ACTIVIDAD INSPECTORA	122
ENMIENDA DE ADICIÓN DE NUEVOS APARTADOS EN EL ARTÍCULO 36 ACTIVIDAD INSPECTORA	123
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 37. ADOPCIÓN EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PROVISIONALES POR PERSONAS FUNCIONARIAS INSPECTORAS	125
ENMIENDA DE ADICIÓN DE NUEVOS SUPUESTOS EN EL ARTÍCULO 37.2	127
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN DE APARTADOS 4, 5 Y 6 EN EL ARTÍCULO 37 ADOPCIÓN EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PROVISIONALES	128
ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO SOBRE LA GOBERNANZA.	130
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO I SOBRE ENTIDADES DE PROTECCIÓN.	131
ENMIENDA DE ADICIÓN (NUEVO ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO I. ASOCIACIONES, ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES Y VOLUNTARIADO)	133
ENMIENDA DE ADICIÓN DE OTRO NUEVO ARTÍCULO AL CAPÍTULO I. ASOCIACIONES, ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES Y VOLUNTARIADO	136
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO II SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	139
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO III SOBRE LA PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE PROTECCIÓN ANIMAL	141
ENMIENDA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO IV SOBRE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL	145
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. I INFRACCIONES LEVES. PUNTO 5.	149
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. I INFRACCIONES LEVES PUNTO 9.	150
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. I INFRACCIONES LEVES PUNTO 12.	151
ENMIENDA DE SUPRESIÓN ARTÍCULO 44. I INFRACCIONES LEVES PUNTO 13.	152
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. I INFRACCIONES LEVES. NUEVO PUNTO.	153
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 1.	154

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 2.	155
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 3.	156
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 6.	157
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 9.	158
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 10.	159
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 12.	160
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 13.	161
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 16.	162
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 17.	163
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 18.	164
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. PUNTO 19.	165
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	166
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	167
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	168
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	169
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	170
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	171
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	172
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. II INFRACCIONES GRAVES. NUEVO PUNTO.	173
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 1.	174
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 2	175
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 5	176
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 7	177
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 9	178
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 10	179
ENMIENDA DE SUPRESIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 16	180
ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. PUNTO 17	181
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. NUEVO PUNTO.	182
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. NUEVO PUNTO.	183
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. NUEVO PUNTO.	184
ENMIENDA DE ADICIÓN ARTÍCULO 44. III INFRACCIONES MUY GRAVES. NUEVO PUNTO.	185

Enmienda de sustitución de la denominación de la ordenanza

Texto propuesto

Donde dice:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE VITORIA- GASTEIZ

Debe decir:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

Justificación:

La limitación del ámbito de la ordenanza a los animales de compañía resulta incoherente con las políticas públicas municipales que contemplan la gestión del conjunto de la fauna urbana. Esta restricción genera un vacío normativo injustificado respecto a las especies no consideradas de compañía, debilitando la eficacia de la acción pública.

Asimismo, la **Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales**, en el artículo 22-5 establece la obligación de las entidades locales de aplicar medidas de control poblacional no letal sobre la fauna urbana, lo que exige un marco normativo de carácter integral, no limitado a determinadas especies.

La ordenanza vigente ya incorporaba este enfoque, alineado con los actuales estándares legales y científicos. Su modificación en sentido restrictivo supondría una regresión en los niveles de protección alcanzados, contraria al principio de no regresión ambiental.

Por todo ello, resulta imprescindible mantener una denominación y un alcance que abarquen al conjunto de los animales en el ámbito municipal, garantizando una regulación coherente, eficaz y conforme al marco normativo vigente.

Enmienda de sustitución de la Exposición de Motivos

Texto propuesto

Donde dice:

La Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos de Euskadi establece los principios y disposiciones generales para garantizar la protección y el bienestar de los animales domésticos, reconociendo su condición de seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas específicas.

Corresponde a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias para la consecución de estos fines. En particular, la disposición final segunda de la citada Ley establece la obligación de que los municipios adapten sus ordenanzas a sus preceptos.

La competencia municipal en esta materia encuentra su fundamento en el artículo

17.1.6) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que atribuye a los ayuntamientos la ordenación y gestión en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos como competencia propia, lo que habilita al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a dictar la presente Ordenanza en ejercicio de su potestad reglamentaria.

Esta Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección, Bienestar y Tenencia Responsable de los Animales de Compañía tiene por objeto establecer el marco normativo local que permita garantizar la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía, desarrollando las funciones que la normativa sectorial atribuye a los ayuntamientos.

La normativa sectorial de referencia comprende, entre otras, la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos de Euskadi; el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en el País Vasco; la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo; así como la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en lo que resulte aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ordenanza se estructura en 9 títulos, 49 artículos, disposición derogatoria y disposición final y anexo, y regula, entre otros aspectos:

- 1.-Las disposiciones generales, incluyendo objeto, ámbito de aplicación y definiciones.
- 2.- La tenencia responsable de los animales de compañía, obligaciones y prohibiciones de sus responsables, transporte y tratamientos obligatorios.
- 3.- La identificación y el control sanitario.

- 4.- El abandono de animales y la gestión de los centros de acogida, garantizando su cuidado y promoción de adopciones responsables.
- 5.- La gestión de las colonias felinas.
- 6.- El régimen de los animales potencialmente peligrosos.
- 7.- La colaboración con entidades de protección y defensa de los animales.
- 8.- Las inspecciones, vigilancia y obligaciones de las personas inspeccionadas.
- 9.- La tipificación de infracciones y régimen sancionador, dotando de medios efectivos para prevenir el maltrato y sufrimiento de los animales.

La Disposición derogatoria deja sin efecto la ordenanza municipal anterior, estableciendo un nuevo marco regulador en materia de protección y bienestar animal en el municipio de Vitoria-Gasteiz.

Debe decir:

La convivencia con animales en el entorno urbano constituye una realidad social consolidada y en constante evolución, reflejo de una creciente sensibilidad colectiva hacia los mismos. En las últimas décadas se ha producido un avance significativo en su consideración, reconociéndose su condición de seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como la necesidad de garantizar su bienestar conforme a sus necesidades etológicas.

Este cambio social ha tenido su reflejo en el ámbito normativo, consolidando un marco jurídico, a nivel europeo, estatal y autonómico, que refuerza la protección de los animales y establece obligaciones específicas para los poderes públicos. En particular, la Ley 9/2022, de protección de los animales domésticos de Euskadi, y la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, incorporan principios avanzados en materia de bienestar animal, tenencia responsable y control ético de poblaciones, reconociendo el papel esencial de las entidades locales en su implementación.

En este contexto, corresponde a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales, promover una convivencia respetuosa en el entorno urbano y prevenir los problemas asociados a su presencia, desde una perspectiva integral que integre el bienestar animal, la salud pública, la seguridad y la conservación de la biodiversidad.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en coherencia con sus políticas públicas en materia de sostenibilidad, biodiversidad urbana y protección animal, asume la necesidad de abordar de manera integral la gestión de los animales en el municipio, incluyendo tanto los animales de compañía como el conjunto de la fauna urbana cuya presencia requiere regulación específica.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo municipal para la protección y tenencia de animales, garantizando su bienestar, promoviendo una tenencia

responsable y regulando la convivencia entre animales y personas en el municipio. Asimismo, incorpora el principio de control poblacional no letal de la fauna urbana, en línea con la normativa vigente, y refuerza los mecanismos de prevención del abandono, la cría incontrolada y el maltrato.

La Ordenanza mantiene y actualiza el enfoque integral presente en la regulación municipal anterior, adaptándolo a los avances normativos y técnicos, y reforzando su carácter garantista. Asimismo, reconoce el papel de los servicios municipales y de las entidades de protección animal como agentes clave en la implementación de las políticas públicas, así como la importancia de la sensibilización y la educación para promover una sociedad más respetuosa con los animales.

En definitiva, la presente Ordenanza responde a la necesidad de dotar al municipio de un instrumento normativo coherente, actualizado y eficaz, orientado a un modelo de convivencia basado en el respeto a los animales, la responsabilidad compartida y la protección del entorno urbano en su conjunto.

Justificación:

La exposición de motivos cumple una función interpretativa esencial, orientando la aplicación de la norma y definiendo su alcance material y su ambición política. El borrador propuesto presenta un enfoque excesivamente formalista, limitado a la habilitación competencial y a la remisión normativa, lo que supone una pérdida sustancial de contenido jurídico y estratégico.

En particular, se identifican tres déficits relevantes. En primer lugar, la ausencia de un marco conceptual y ético acorde con el actual reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, consolidado en la normativa vigente. En segundo lugar, la pérdida del enfoque integral que debe articular la relación entre bienestar animal, salud pública, convivencia y biodiversidad, reduciendo indebidamente el ámbito de la ordenanza. En tercer lugar, la omisión del componente pedagógico y de corresponsabilidad social, esencial para la eficacia de las políticas públicas en materia de protección animal. La propuesta de sustitución permite restituir una exposición de motivos coherente con el marco normativo actual, alineada con las políticas municipales y adecuada a los estándares técnicos exigibles, evitando una regresión en la calidad normativa y en los niveles de protección alcanzados.

Enmienda de sustitución del Artículo 1.- Objeto

Texto propuesto

Donde dice:

Artículo 1.- Objeto.

1. Establecer la normativa municipal para garantizar la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía en el Municipio de Vitoria- Gasteiz.
2. Aplicar esta normativa municipal a los animales de compañía, principalmente perros, gatos y hurones, así como a los animales de compañía auxiliares y exóticos, mantenidos por el ser humano principalmente en el hogar y con fines primordiales de ocio y compañía. No será de aplicación a la tenencia que tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo.
3. Regular el régimen específico de la tenencia de los animales de compañía potencialmente peligrosos.

Debe decir:

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es establecer el marco normativo municipal para garantizar la protección y el bienestar de los animales en el ámbito del Municipio de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con su condición de seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas, fomentando la consideración, el respeto y la responsabilidad hacia los mismos.

A tal efecto, la Ordenanza tiene como finalidad:

- a) Garantizar unas condiciones adecuadas de vida, trato, cuidado y protección de los animales, conforme a su naturaleza y necesidades.
- b) Promover una tenencia responsable basada en el respeto a los animales, a la convivencia ciudadana y al entorno urbano.
- c) Prevenir y combatir el abandono, el maltrato y la cría incontrolada de animales.
- d) Impulsar la adopción y el acogimiento como alternativas preferentes a la adquisición de animales.
- e) Establecer criterios para el control poblacional ético de la fauna urbana, priorizando métodos no letales.
- f) Regular la convivencia entre animales y personas, garantizando la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente urbano.

La presente Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el ámbito del municipio en el marco de las competencias municipales, incluyendo los animales de compañía y aquellos otros cuya presencia en el entorno urbano requiera intervención pública, sin perjuicio de la normativa sectorial específica aplicable.

Asimismo, se regula el régimen específico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de conformidad con la normativa vigente.

Justificación:

El objeto de la ordenanza delimita su alcance material y condiciona la interpretación del conjunto del texto normativo. El borrador municipal presenta tres problemas estructurales: es restrictivo (limitado a animales de compañía), es operativo, pero no finalista (describe “qué regula” pero no “para qué”), y carece de orientación ética y de política pública (no incorpora los principios rectores de la normativa superior).

La **Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales**, establece como eje central la consideración de los animales como seres sintientes con necesidades etológicas, principio que debe incorporarse expresamente al objeto de la ordenanza por su función interpretativa y efectos jurídicos directos sobre su aplicación.

La propuesta introduce una formulación más completa y coherente, estructurada en torno a la finalidad de la norma, los objetivos de política pública y la delimitación de su ámbito de aplicación, evitando reduccionismos injustificados. Asimismo, amplía el alcance a la fauna urbana en el marco de las competencias municipales, sin invadir otros ámbitos normativos.

Con ello se refuerza el carácter garantista de la ordenanza, se mejora su coherencia con la legislación superior y se evita una regresión en los niveles de protección y en la calidad técnica de la regulación.

Enmienda de modificación en el Artículo 2.- Exclusiones (apartado c)

Texto propuesto:

Donde dice:

c) La fauna silvestre, incluidos los animales salvajes que viven en su medio natural.

Debe decir:

c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.

Justificación:

La redacción del borrador resulta técnicamente incorrecta, al excluir a “la fauna silvestre” como tal, en lugar de delimitar el ámbito material de la exclusión. Desde un punto de vista jurídico, no deben excluirse categorías de animales, sino **materias reguladas por normativa sectorial específica**.

Además, la expresión “fauna silvestre, incluidos los animales salvajes que viven en su medio natural” es redundante y carente de precisión, ya que la fauna silvestre, por definición, vive siempre en su medio natural y por lo tanto no se entiende a qué se refiere.

La redacción propuesta se ajusta a la establecida en la Ley 9/2022, de protección de los animales domésticos de Euskadi, delimitando correctamente la exclusión a las funciones de protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural, sin impedir la intervención municipal en otros supuestos, especialmente en el ámbito urbano.

Este ajuste evita interpretaciones restrictivas que podrían limitar la actuación municipal sobre fauna silvestre presente en entornos urbanos o periurbanos, garantizando coherencia normativa y seguridad jurídica.

Enmienda de sustitución en el Artículo 2.- Exclusiones (apartado d)

Texto propuesto:

Donde dice:

d) Los animales de producción, incluida la acuicultura, piscicultura y especies cinegéticas, y los que se emplean con fines experimentales, que se rigen por su legislación específica.

Debe decir:

d). Asimismo, la presente Ordenanza será de aplicación a los animales de producción, a los utilizados con fines científicos y a otros animales sometidos a normativa sectorial específica, en todo aquello no regulado expresamente por dicha normativa y dentro del ámbito competencial municipal.

Justificación:

La redacción del borrador establece una exclusión absoluta que resulta contraria al marco normativo vigente y genera un vacío de intervención municipal injustificado. La normativa sectorial no opera como un ámbito de exclusión total, sino como un régimen prioritario cuya aplicación no excluye la actuación complementaria de otras administraciones en el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la Ley 9/2022, de protección de los animales domésticos de Euskadi, establece expresamente la aplicabilidad de sus disposiciones a los animales de producción y a los utilizados con fines científicos en todo aquello no previsto en su normativa específica, incluyendo el régimen sancionador. Este criterio responde a un principio consolidado de técnica jurídica: la aplicación supletoria de las normas de protección animal.

La exclusión planteada en el borrador impide indebidamente la intervención municipal en ámbitos donde pueden producirse afecciones al bienestar animal, a la salud pública o al entorno urbano, especialmente en contextos periurbanos o en instalaciones ubicadas dentro del término municipal.

La redacción propuesta corrige esta disfunción, alineándose con la legislación autonómica, garantizando la coherencia normativa y asegurando la capacidad de actuación municipal en el marco de sus competencias, sin invadir ámbitos regulados por normativa sectorial específica.

Enmienda de supresión en el Artículo 2.- Exclusiones (apartado h)

Texto propuesto:

Se propone la **supresión** del apartado que excluye:

h) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas donde tomen parte o se exhiban animales de compañía.

Justificación:

La exclusión de los espectáculos públicos y actividades recreativas con animales de compañía resulta jurídicamente incoherente con el marco normativo autonómico y supone una limitación injustificada de las competencias municipales.

La Ley 9/2022, de protección de los animales domésticos de Euskadi, establece expresamente que las concentraciones o certámenes de animales deben ser comunicadas tanto al órgano foral competente como a **la autoridad local, atribuyendo a esta última un papel activo en su supervisión y control**. Asimismo, dicha normativa fija **condiciones** de bienestar animal **cuyo cumplimiento debe ser garantizado en el ámbito municipal**.

Excluir estas actividades del ámbito de la ordenanza implica vaciar de contenido la capacidad de intervención del Ayuntamiento precisamente en un ámbito donde la legislación le reconoce funciones de control, autorización y garantía del bienestar animal.

Desde una perspectiva técnica, no resulta admisible excluir ámbitos en los que existe una **competencia concurrente o compartida**, sino que debe preverse expresamente la aplicación de la ordenanza en lo no regulado por la normativa sectorial y en el ejercicio de las competencias municipales.

Por ello, la supresión de esta exclusión resulta imprescindible para garantizar la coherencia normativa, la seguridad jurídica y una adecuada protección de los animales en este tipo de actividades.

Enmienda de adición en el Artículo 2.- Exclusiones (nuevo apartado)

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

d) Los animales utilizados en actividades específicas o profesionales, tales como los empleados en actividades deportivas reconocidas, cetrería, pastoreo, guarda de ganado, rescate, intervenciones asistidas o por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o Fuerzas Armadas, quedarán excluidos únicamente durante el desarrollo de dichas actividades, rigiéndose por su normativa específica.

Justificación:

La inclusión de esta previsión resulta necesaria para garantizar la adecuación de la ordenanza al marco básico estatal establecido en la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como a la doctrina interpretativa de la Dirección General de Derechos de los Animales.

La normativa estatal recoge la exclusión de determinados animales utilizados en actividades específicas o profesionales, pero circunscrita al ejercicio de dichas funciones, no de forma general o permanente. La ausencia de esta precisión puede generar inseguridad jurídica y situaciones de desprotección fuera del contexto funcional de estos animales.

La propuesta introduce una delimitación precisa y equilibrada: reconoce la existencia de actividades reguladas por normativa específica, pero limita su exclusión al momento funcional, garantizando que, fuera de ese contexto, se aplique plenamente la normativa municipal de protección animal.

Con ello se refuerza la seguridad jurídica, se evita incurrir en contradicciones con la legislación básica estatal y se asegura un nivel adecuado de protección y control en el ámbito municipal.

Nota aclaratoria:

Hay que señalar que entre los animales utilizados en actividades específicas o profesionales no están incluidos los perros de asistencia.

Los perros de asistencia están plenamente incluidos en el ámbito de la Ley 7/2023. Sin embargo, este borrador de ordenanza los incluye en la categoría de animales de compañía auxiliares, creando posteriormente un conflicto con la normativa básica al eximirles en algunos artículos junto con otros animales.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (1 Animales de compañía)

Texto propuesto

Donde dice:

1. Animales de compañía: todo animal mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, con fines primordiales de ocio y compañía y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial.

En todo caso, todos los perros, gatos y hurones son considerados animales de compañía, independientemente del uso que se les dé y el lugar donde vivan.

También tendrán consideración de animales de compañía los incluidos en la parte B del anexo de la ley 9/2022, de 30 de junio de protección de los animales domésticos o normativa que le sustituya.

Debe decir:

1. Animal de compañía: todo animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que pueda mantenerse en condiciones adecuadas de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y su tenencia no tenga como destino su consumo, el aprovechamiento de sus producciones, su uso industrial o cualquier fin comercial o lucrativo.

En todo caso, tendrán la consideración de animales de compañía los perros, gatos y hurones, con independencia del uso al que se destinen, del lugar en el que vivan o de su procedencia.

Los animales de producción sólo adquirirán la consideración de animales de compañía cuando, perdiendo su finalidad productiva, sean inscritos como tales en el registro correspondiente.

Justificación:

La definición de animal de compañía constituye un elemento nuclear de la ordenanza, cuya redacción debe ser plenamente coherente con la normativa básica estatal, en particular con la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

El borrador municipal introduce una formulación parcialmente divergente respecto de la norma estatal, especialmente en lo relativo a la consideración automática de determinados animales y a la incorporación de categorías no plenamente alineadas con el marco básico, lo que puede generar conflictos de interpretación y de jerarquía normativa.

La Ley 7/2023 establece una definición amplia y cerrada que incluye expresamente a perros, gatos y hurones como animales de compañía con independencia de su uso, así como la

posibilidad de reconversión de animales de producción bajo determinadas condiciones. Esta configuración tiene carácter básico y vinculante para las entidades locales.

Asimismo, el criterio interpretativo de la Dirección General de Derechos de los Animales refuerza la obligación de las ordenanzas municipales de respetar estas definiciones, en virtud del principio de prevalencia de la normativa básica estatal, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

La redacción propuesta ajusta la definición municipal al marco estatal, elimina posibles contradicciones interpretativas y garantiza la seguridad jurídica, evitando que la ordenanza pueda ser impugnada por invasión o alteración de conceptos básicos definidos por la legislación estatal.

Con ello se asegura la coherencia normativa multinivel y la plena validez de la ordenanza en su aplicación práctica.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (2 Animales de compañía exóticos)

Texto propuesto

Donde dice:

2. Animales de compañía exóticos: aquellos animales de una especie no autóctona que dependa y conviva con el ser humano y cuya tenencia para el ocio y compañía esté permitida legalmente.

Debe decir:

2. Animal silvestre en cautividad: se entenderán como tales los animales silvestres en cautividad que, no habiendo sufrido una alteración significativa de su genotipo o fenotipo por selección humana, puedan ser mantenidos en cautividad por el ser humano en condiciones adecuadas de bienestar y siempre que su tenencia esté legalmente permitida conforme a la normativa vigente, en particular al sistema de listado positivo de animales de compañía.

En ningún caso podrán considerarse animales de compañía aquellos animales silvestres en cautividad que no estén incluidos en dicho listado positivo.

Justificación:

La definición contenida en el borrador introduce una categoría de “animales de compañía exóticos” basada en la mera procedencia no autóctona y en la convivencia con el ser humano, lo que resulta jurídicamente impreciso y potencialmente contrario al marco normativo básico estatal.

La Ley 7/2023 establece un sistema cerrado de determinación de animales de compañía mediante el **listado positivo**, de carácter vinculante, que condiciona la consideración de un animal como apto para su tenencia como animal de compañía. Este modelo excluye interpretaciones abiertas basadas únicamente en criterios de convivencia o procedencia geográfica.

Asimismo, la categoría de “animal silvestre en cautividad” definida en la normativa estatal constituye el marco técnico-jurídico adecuado para este tipo de animales, evitando solapamientos conceptuales y garantizando la coherencia del sistema.

La redacción propuesta ajusta la definición municipal al marco estatal, elimina conceptos jurídicamente ambiguos y evita la creación de una categoría paralela que pueda entrar en conflicto con el sistema de listado positivo, reforzando así la seguridad jurídica y la coherencia normativa.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (3 Animales de compañía auxiliares)

Texto propuesto

Donde dice:

3. Animales de compañía auxiliares: aquellos animales de compañía que se adiestran para ayudar a las personas en una actividad reglada o cometido concreto, como los perros de guarda y custodia, perros pastores, **perros de asistencia**, perros o hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate y aquellos perros utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como las aves de cetrería.

Debe decir:

3. Animales de compañía auxiliares: Animales utilizados en actividades específicas o profesionales, tales como los empleados en actividades deportivas reconocidas, cetrería, pastoreo, guarda de ganado, rescate, intervenciones asistidas o por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o Fuerzas Armadas.

Justificación:

La redacción del borrador incurre en una confusión conceptual al incluir en una misma categoría realidades jurídicas diferenciadas, en particular al equiparar los animales auxiliares con los perros de asistencia.

Los perros de asistencia cuentan con un régimen jurídico propio y específico en la normativa estatal y autonómica, vinculado a derechos fundamentales de las personas usuarias, especialmente en materia de accesibilidad y no discriminación. Su inclusión dentro de una categoría genérica de animales auxiliares resulta técnicamente incorrecta y puede generar conflictos interpretativos en la aplicación de la ordenanza.

Asimismo, la Ley 7/2023 distingue claramente entre animales utilizados en actividades específicas o profesionales y otras categorías, estableciendo para los primeros un tratamiento diferenciado, especialmente en relación con su régimen de exclusión parcial durante el ejercicio de sus funciones.

La redacción propuesta corrige esta disfunción, alineando la definición con el marco normativo estatal, evitando solapamientos conceptuales y garantizando una clasificación más precisa y operativa.

Así por ejemplo el artículo 4b) de esta ordenanza recoge que la persona responsable o titular está obligada a “*No someterlo a situaciones de peligro o que puedan causarle dolor, miedo o estrés, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares durante el ejercicio de la concreta función auxiliar para la que están destinados*”, entre los que se encuentran los perros de asistencia.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (6. Animal de compañía extraviado)

Texto propuesto:

Donde dice:

6. Animal de compañía extraviado: Aquel que vague por la vía pública sin control por parte de la persona responsable.

Debe decir:

6. Animal extraviado: todo aquel que, estando identificado o sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

Justificación:

La definición contenida en el borrador resulta incompleta y jurídicamente insuficiente, al limitarse a describir una situación fáctica sin incorporar el elemento determinante que permite diferenciar entre un animal extraviado y un animal abandonado.

La Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece como criterio esencial para dicha distinción la comunicación formal del extravío por parte de la persona titular o responsable ante la autoridad competente. Este requisito tiene carácter constitutivo, ya que permite objetivar la existencia de una pérdida involuntaria frente a una conducta de abandono.

La omisión de este elemento en la definición municipal genera inseguridad jurídica y dificulta la correcta aplicación del régimen de intervención administrativa y sancionador, pudiendo dar lugar a interpretaciones arbitrarias o inconsistentes.

Asimismo, la Dirección General de Derechos de los Animales ha señalado que las entidades locales deben respetar las definiciones establecidas en la normativa básica estatal, en aplicación del principio de prevalencia normativa consolidado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La redacción propuesta ajusta la definición al marco estatal, clarifica su alcance jurídico y garantiza una correcta diferenciación entre situaciones de extravío y abandono, reforzando la seguridad jurídica y la eficacia de la ordenanza.

Enmienda de sustitución en Artículo 3 definiciones (8. Animal de compañía abandonado)

Texto propuesto:

Donde dice:

8. Animal de compañía abandonado: todo animal que, estando o no identificado su origen, titular o responsable, se haya recogido de la vía pública por encontrarse extraviado y no haya sido recuperado del centro de recogida por su titular u otra persona autorizada por éste, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Debe decir:

8. Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, así como aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, o de residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que hubieran sido depositados previamente.

Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

Justificación:

La definición contenida en el borrador presenta un alcance excesivamente restrictivo, al limitar la consideración de abandono a los supuestos en los que el animal no es recuperado del centro de recogida, omitiendo otras situaciones relevantes ampliamente reconocidas en la normativa vigente.

La Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece una definición más amplia y completa, que incorpora elementos esenciales como la ausencia de comunicación del extravío, la falta de atención a las necesidades básicas o el abandono en instalaciones como clínicas veterinarias, residencias u otros establecimientos.

La omisión de estos supuestos en la ordenanza municipal genera un vacío normativo que dificulta la actuación administrativa y puede dejar sin cobertura jurídica situaciones claras de abandono, reduciendo la eficacia del régimen de protección animal.

Asimismo, la incorporación de la excepción relativa a los gatos comunitarios resulta necesaria para garantizar la coherencia con el modelo de gestión ética de colonias felinas, evitando interpretaciones incorrectas que puedan derivar en actuaciones inadecuadas.

La redacción propuesta alinea la ordenanza con la normativa básica estatal, refuerza la seguridad jurídica y amplía la capacidad de intervención municipal frente a todas las formas de abandono, evitando una regulación incompleta o regresiva.

Enmienda de sustitución en Artículo 3 definiciones (10 Maltrato)

Texto propuesto:

Donde dice:

10. Maltrato: cualquier conducta intencionada, tanto por acción como por omisión, en la custodia, cuidado, atención veterinaria o alimentación, que cause dolor innecesario, sufrimiento o lesión a un animal de compañía y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

Debe decir:

10. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

Justificación:

La definición contenida en el borrador introduce elementos restrictivos que no se encuentran en la normativa básica estatal y que pueden limitar de forma injustificada la eficacia del régimen de protección animal.

En particular, la exigencia de “**intencionalidad**” en la conducta introduce un umbral probatorio innecesariamente elevado, dificultando la persecución de supuestos de negligencia grave o desatención, en los que el resultado lesivo para el animal es igualmente relevante desde el punto de vista jurídico y de bienestar animal.

Asimismo, la referencia a “**dolor innecesario**” introduce un concepto indeterminado y de difícil objetivación jurídica, susceptible de generar interpretaciones restrictivas o inconsistentes en su aplicación.

La Ley 7/2023 establece una definición más amplia y objetiva de maltrato, basada en la existencia de una conducta que cause dolor, sufrimiento o lesión, con independencia de su intencionalidad, siempre que no esté legalmente amparada.

La redacción propuesta elimina elementos subjetivos restrictivos, alinea la definición con la normativa estatal y refuerza la capacidad de intervención administrativa, garantizando una protección más efectiva y coherente con los estándares actuales de bienestar animal.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (13. Gato comunitario)

Texto propuesto:

Donde dice:

13. Gato comunitario: Miembro de la misma especie que el gato doméstico que vive en libertad, pero vinculado a un territorio, sin tener persona propietaria, que **no interactúa con los seres humanos** debido a su bajo o nulo grado de socialización y que desarrolla su vida **en torno a núcleos de población** para su subsistencia.

Debe decir:

13. Gato comunitario: a los efectos de esta Ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por las personas debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estas para su subsistencia.

Justificación:

La definición del borrador presenta dos problemas técnicos relevantes que afectan directamente a su coherencia con la normativa básica estatal y a su aplicabilidad práctica.

En primer lugar, la afirmación de que el gato comunitario “**no interactúa con los seres humanos**” resulta etológicamente incorrecta y jurídicamente inadecuada. La interacción puede darse en distintos grados, especialmente en el marco de programas de gestión de colonias felinas. La Ley 7/2023 emplea un criterio más preciso y técnicamente correcto, basado en la dificultad de manejo o abordaje, no en una ausencia absoluta de interacción.

En segundo lugar, la limitación a “**núcleos de población**” introduce una restricción espacial no contemplada en la normativa estatal, que reconoce la existencia y gestión de gatos comunitarios con independencia de su localización. Esta restricción excluiría de facto colonias situadas en entornos periurbanos o industriales, generando un vacío normativo y una situación de desprotección jurídica contraria a los objetivos de bienestar animal y control poblacional.

En el caso del Municipio de Vitoria-Gasteiz, esta limitación tendría efectos especialmente relevantes, dado que, según el último informe sobre la gestión de colonias felinas en este municipio, el 20,6% de las colonias registradas se localizan en polígonos industriales. La aprobación de una definición restrictiva supondría dejar a estas poblaciones en una situación de desprotección jurídica, dificultando su inclusión en programas de gestión municipal y contraviniendo los objetivos de bienestar animal y control poblacional establecidos por la normativa vigente

La Dirección General de Derechos de los Animales ha reiterado que las entidades locales deben respetar las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, en aplicación del principio de

prevalencia de la normativa básica estatal, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La redacción propuesta adapta fielmente la definición al marco estatal, elimina restricciones no previstas en la legislación básica y garantiza la correcta cobertura jurídica de todas las colonias felinas, con independencia de su ubicación.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (14. Colonia felina)

Texto propuesto:

Donde dice:

14. Colonia felina urbana: Grupo de gatos comunitarios que viven en una determinada zona pública y/o privada del municipio.

Debe decir:

14. Colonia felina: a los efectos de esta Ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus* que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por las personas debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a éstas para su subsistencia.

Justificación:

La definición contenida en el borrador presenta limitaciones relevantes desde el punto de vista técnico-jurídico y de coherencia normativa.

En primer lugar, la utilización del término “urbana” introduce una restricción espacial no contemplada en la Ley 7/2023, que no condiciona la existencia ni el régimen de gestión de las colonias felinas a su ubicación geográfica. Esta limitación puede generar inseguridad jurídica y excluir de facto colonias situadas en entornos periurbanos, industriales o rurales del municipio, pese a requerir igualmente intervención pública mediante programas de control poblacional, seguimiento sanitario y gestión ética.

En segundo lugar, la definición del borrador resulta excesivamente simplificada, al basarse únicamente en la idea de “grupo de gatos en una zona”, sin incorporar los elementos esenciales que caracterizan a las colonias felinas desde el punto de vista etológico y funcional. En particular, la normativa básica estatal pone el acento en el grado de socialización, la imposibilidad de manejo directo y la relación funcional con las personas en el marco de su subsistencia.

La Ley 7/2023 establece una definición más completa y técnicamente precisa, que permite una mejor identificación de estas poblaciones y una aplicación más eficaz de los programas de gestión CER y control poblacional.

La adopción de la definición propuesta garantiza la plena coherencia con la normativa básica estatal, elimina restricciones territoriales injustificadas y refuerza la seguridad jurídica del sistema de gestión de colonias felinas, permitiendo una aplicación homogénea y eficaz en todo el término municipal.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (19. Sacrificio)

Texto propuesto:

Donde dice:

19. **Sacrificio:** muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad, **medioambientales o relacionados con la protección del patrimonio artístico o arquitectónico**, mediante intervención veterinaria y métodos incruentos e indolores que impliquen el menor sufrimiento posible.

Debe decir:

19. Sacrificio: muerte provocada a un animal mediante intervención veterinaria y con métodos que garanticen el mínimo sufrimiento posible, que únicamente podrá realizarse por motivos de seguridad de las personas o animales o por la existencia de riesgo para la salud pública, debidamente justificados por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en el centro de protección animal por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono de la persona responsable, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

Justificación:

La redacción del **borrador introduce supuestos habilitantes para el sacrificio que exceden lo previsto en la normativa básica estatal**, lo que supone una vulneración del marco competencial y un riesgo de nulidad.

La Ley 7/2023 establece un régimen claramente restrictivo, permitiendo el sacrificio **únicamente en supuestos excepcionales vinculados a la seguridad o a la salud pública**, debidamente justificados por la autoridad competente. Asimismo, prohíbe de forma expresa el sacrificio por razones de gestión, económicas o de conveniencia.

La incorporación expresa de esta prohibición en la ordenanza no solo garantiza su plena adecuación a la normativa básica estatal, sino que resulta necesaria desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la correcta aplicación de la norma, evitando interpretaciones que puedan amparar prácticas contrarias al marco legal vigente.

Además, su inclusión refuerza el carácter garantista de la ordenanza, alineándola con los principios actuales de protección animal y con el modelo de “sacrificio cero” en centros de protección, evitando retrocesos respecto a los estándares normativos y éticos consolidados.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y con los criterios de la Dirección General de Derechos de los Animales, las entidades locales deben respetar y desarrollar las bases estatales sin introducir excepciones o ampliaciones que las desvirtúen. La redacción propuesta asegura dicha coherencia y blinda la ordenanza frente a posibles impugnaciones.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (20. Eutanasia)

Texto propuesto:

Donde dice:

20. Eutanasia: muerte provocada a un animal, mediante intervención veterinaria por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de un padecimiento físico o un **trastorno de comportamiento** severo, continuado e irreversible.

Debe decir:

20. Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y mediante métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por profesionales veterinarios.

Justificación:

La definición contenida en **el borrador introduce una confusión conceptual relevante al incluir los trastornos de comportamiento como causa de eutanasia**, lo que resulta contrario al marco normativo básico estatal y puede dar lugar a interpretaciones incorrectas en su aplicación.

La Ley 7/2023 delimita la eutanasia como una actuación estrictamente clínica, vinculada a la existencia de un padecimiento físico o patológico grave, continuado e incurable, que genera un sufrimiento irreversible para el animal. Este concepto exige una valoración veterinaria y una justificación objetiva basada en criterios clínicos.

Por el contrario, los problemas de comportamiento no constituyen, en términos generales, una causa de eutanasia, sino que, en su caso, podrían encuadrarse en supuestos excepcionales de sacrificio, siempre dentro de los estrictos límites establecidos por la normativa, y nunca como mecanismo ordinario de gestión. La propia Ley 7/2023 prohíbe expresamente el sacrificio por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos.

La inclusión de los trastornos de comportamiento en la definición de eutanasia desdibuja esta distinción esencial, reduce las garantías del sistema de protección animal y puede facilitar prácticas contrarias a la normativa vigente. La redacción propuesta ajusta la definición al marco estatal, refuerza la seguridad jurídica y garantiza una diferenciación clara entre eutanasia y sacrificio, evitando interpretaciones expansivas que puedan comprometer los niveles de protección animal establecidos por la legislación vigente.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (21. Entidad de protección animal)

Texto propuesto:

Donde dice:

21. Entidad de protección animal: entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida e inscrita y que tenga por finalidad principal la protección y defensa de los animales.

Debe decir:

21. Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, legalmente constituidas e inscritas.

Justificación:

La modificación de la definición de entidad de protección animal responde a la necesidad de actualizarla y alinearla con el marco normativo vigente, especialmente con el enfoque integral de la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que reconoce de forma expresa el papel de las entidades del sector no solo en la defensa, sino también en la promoción activa del bienestar animal, la sensibilización social y la colaboración con las administraciones públicas.

La redacción original resulta limitada al circunscribir la finalidad principal exclusivamente a la “protección y defensa de los animales”, lo que no refleja la diversidad real de funciones que actualmente desarrollan estas entidades. En la práctica, su actividad abarca ámbitos más amplios como la gestión ética de colonias felinas, la intervención en situaciones de maltrato o abandono, la promoción de la tenencia responsable y la educación y sensibilización ciudadana en materia de bienestar animal.

La nueva formulación incorpora expresamente estos fines estatutarios ampliados, dotando de mayor precisión y seguridad jurídica a la definición.

En conjunto, la enmienda adecua la definición a la evolución normativa y social del sector, garantiza coherencia con el marco estatal y refuerza el papel de estas entidades como agentes clave en la implementación de las políticas públicas de protección y bienestar animal.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (26. Adopción de animales)

Texto propuesto:

Donde dice:

26. Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada documentalmente.

Debe decir:

26. Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la normativa vigente.

Justificación:

La definición del borrador resulta incompleta al omitir la categoría de animales desamparados, expresamente contemplada en la normativa básica estatal como supuesto habilitante para la adopción junto con los animales abandonados y decomisados.

Esta omisión reduce injustificadamente el ámbito material de la adopción y puede generar inseguridad jurídica en la gestión de animales en situación de vulnerabilidad que, sin haber sido formalmente abandonados, requieren intervención y reubicación mediante los mecanismos previstos en la legislación vigente.

La inclusión de la referencia a animales desamparados garantiza la plena coherencia con la Ley 7/2023, refuerza la seguridad jurídica del sistema de adopción y asegura una correcta cobertura de todas las situaciones contempladas por la normativa básica, evitando lagunas en la actuación de los centros y entidades de protección animal.

Enmienda de sustitución en el Artículo 3 definiciones (29. Bienestar animal)

Texto propuesto:

Donde dice:

29. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Debe decir:

29. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en el que se satisfacen sus necesidades etológicas, sanitarias y ambientales, de forma que pueda desarrollar una vida en condiciones adecuadas conforme a su especie y sensibilidad, evitando cualquier situación de dolor, sufrimiento, angustia o daño evitable, y garantizando, en todo caso, condiciones compatibles con las denominadas cinco libertades reconocidas internacionalmente: ausencia de hambre, sed y desnutrición; ausencia de temor y angustia; ausencia de molestias físicas o térmicas; ausencia de dolor, lesión o enfermedad; y posibilidad de expresar un comportamiento natural.

Justificación:

La definición del borrador resulta excesivamente genérica al limitarse a una remisión a la Organización Mundial de Sanidad Animal, sin incorporar los elementos sustantivos que permiten dotar de contenido operativo al concepto de bienestar animal dentro del marco jurídico municipal.

El bienestar animal constituye un concepto jurídico-técnico central en la ordenanza, que debe integrar no solo una referencia institucional, sino también los criterios materiales que permiten su aplicación en procedimientos de inspección, intervención y valoración del cumplimiento normativo.

La definición propuesta incorpora de forma expresa los elementos esenciales reconocidos en la normativa y en la doctrina científica y técnica internacional: satisfacción de necesidades etológicas, sanitarias y ambientales, ausencia de sufrimiento evitable y garantía de condiciones compatibles con las cinco libertades de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Este enfoque no contradice la referencia a la OMSA, sino que la completa y la dota de contenido jurídico y operativo, evitando una definición excesivamente abierta que dificulte su aplicación práctica y la interpretación homogénea de la norma.

Enmienda de adición en el Artículo 3 definiciones

Texto propuesto:

X. Perro de asistencia: el que, tras superar un proceso de selección, ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, adquiriendo las aptitudes necesarias para prestar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como los perros de aviso o los destinados a la asistencia de personas con trastorno del espectro autista.

Justificación:

La incorporación de una definición específica de perro de asistencia resulta necesaria para garantizar la correcta aplicación de la normativa y evitar confusiones conceptuales con otras categorías de animales, en particular con los denominados animales auxiliares.

Los perros de asistencia cuentan con un régimen jurídico propio, vinculado directamente al ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente en materia de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación. Su tratamiento normativo exige, por tanto, una definición diferenciada, precisa y alineada con la legislación sectorial aplicable.

La omisión de esta categoría o su inclusión en definiciones genéricas, como ocurre en el borrador, puede generar inseguridad jurídica y dar lugar a interpretaciones restrictivas incompatibles con el marco normativo vigente, tal y como ha sido señalado en informes de la Dirección General de Derechos de los Animales.

La adición propuesta permite clarificar el alcance de esta figura, asegurar su correcta protección jurídica y facilitar el desarrollo coherente del articulado de la ordenanza, en plena consonancia con la normativa estatal y autonómica.

Enmienda de adición en el Artículo 3 definiciones

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

X. Abandono: la renuncia, expresa o tácita, de la persona titular o responsable a los deberes legales de cuidado, atención y protección del animal, sin garantizar su adecuada custodia o sin adoptar las medidas necesarias para asegurar su bienestar.

En todo caso, se considerará abandono:

- a) No comunicar el extravío de un animal en la forma y plazo establecidos.
- b) No adoptar las medidas necesarias para su localización o recuperación.
- c) No recoger al animal cuando haya sido depositado en un centro de recogida, residencia, centro veterinario u otro establecimiento similar en el plazo establecido.
- d) La desatención de sus necesidades básicas, aun existiendo persona titular o responsable.

No tendrá la consideración de abandono la renuncia a la titularidad mediante la entrega del animal en un centro de recogida autorizado, siempre que se cumplan las condiciones legales y se asuman, en su caso, los costes derivados de su custodia.

Justificación:

La ausencia de una definición expresa de abandono en el borrador supone una carencia relevante desde el punto de vista técnico-jurídico, especialmente teniendo en cuenta que la propia ordenanza dedica un título específico a esta materia. La falta de definición dificulta la interpretación homogénea de la norma y debilita la aplicación del régimen sancionador.

Frente a ello, tanto la ordenanza municipal vigente como la Ley 9/2022, de protección de los animales domésticos de Euskadi, incorporan una definición clara de abandono centrada en la conducta de la persona titular o responsable, estableciendo criterios objetivos que **permiten identificar esta infracción con independencia de que el animal llegue o no a ser localizado**.

Este enfoque resulta esencial, ya que desplaza correctamente el eje jurídico desde la situación del animal hacia la responsabilidad de la persona obligada, permitiendo actuar ante conductas omisivas como la no comunicación del extravío o la falta de recogida.

La propuesta integra y sistematiza los elementos recogidos en la normativa vigente, alineándolos con la Ley 7/2023, y refuerza la capacidad de intervención administrativa al **permitir acreditar situaciones de abandono sin necesidad de que el animal sea necesariamente hallado**.

La no inclusión de esta definición supondría una regresión respecto a la ordenanza vigente y una merma en la eficacia del sistema de protección animal, por lo que su incorporación resulta imprescindible para garantizar la seguridad jurídica y la adecuada aplicación de la norma.

Enmienda de adición en el Artículo 3 definiciones

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

X. Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su persona titular.

Justificación:

La incorporación de esta definición resulta necesaria para garantizar la coherencia del sistema de gestión de colonias felinas y la eficacia de las políticas de control poblacional previstas en la normativa vigente.

La Ley 7/2023 reconoce la relevancia de la tenencia responsable como eje estructural de la protección animal, lo que incluye la correcta identificación de las distintas situaciones en las que pueden encontrarse los gatos domésticos con acceso al exterior. La figura del gato merodeador permite diferenciar con precisión estos animales de los gatos comunitarios, evitando confusiones que dificultan la correcta aplicación de las medidas de control.

Esta distinción no es meramente terminológica, sino operativa. Una parte significativa de la dinámica de las colonias felinas está vinculada a la interacción con gatos domésticos no esterilizados o con acceso libre al exterior, lo que incide directamente en la reproducción y mantenimiento de dichas colonias. Sin una categorización adecuada, las medidas dirigidas exclusivamente a colonias felinas resultan insuficientes para abordar el origen del problema.

La inclusión de esta definición permite, por tanto, orientar adecuadamente las obligaciones de las personas titulares o responsables de gatos domésticos, reforzar la identificación y esterilización, y mejorar la eficacia de las políticas públicas de control poblacional, en coherencia con los principios de tenencia responsable y bienestar animal establecidos en la normativa básica.

Enmienda de adición en el Artículo 3 definiciones

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

X. Animal desamparado: todo aquel que, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza e independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

Justificación:

La incorporación de la definición de animal desamparado resulta necesaria para garantizar la coherencia del sistema de protección y adopción previsto en la ordenanza, así como su adecuación a la normativa básica estatal.

La Ley 7/2023 incluye expresamente esta categoría junto a los animales abandonados y decomisados como supuestos que habilitan la adopción, reconociendo la existencia de situaciones de vulnerabilidad que no siempre encajan en la figura clásica del abandono, pero que requieren igualmente intervención pública o de entidades de protección animal.

La ausencia de esta definición en la ordenanza genera un vacío normativo que puede dificultar la correcta aplicación de los mecanismos de recogida, custodia y posterior adopción, especialmente en casos de animales en situación de indefensión o falta de atención sin titularidad claramente identificada.

Su incorporación garantiza la plena coherencia con la normativa básica estatal, refuerza la seguridad jurídica del sistema y permite una respuesta más eficaz y completa ante situaciones de vulnerabilidad animal en el municipio.

Enmienda de adición en el Artículo 3 definiciones

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

X. Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener persona propietaria o responsable conocida, vive compartiendo territorio con las personas en los núcleos urbanos del municipio.

Justificación:

La incorporación de esta definición resulta necesaria para dotar de coherencia y completitud al ámbito material de la ordenanza, especialmente en relación con la gestión de animales no considerados de compañía, pero presentes de forma habitual en el entorno urbano.

La Ley 7/2023 introduce el concepto de fauna urbana como categoría específica, vinculada a especies sinantrópicas que conviven con las personas sin una titularidad individualizada. La ausencia de esta definición en la ordenanza limita su capacidad de intervención en la gestión de estas poblaciones y puede generar vacíos normativos en ámbitos clave como el control poblacional, la salud pública o la convivencia.

Además, la inclusión de esta categoría resulta coherente con el enfoque integral que debe presidir la ordenanza, evitando una regulación restringida exclusivamente a animales de compañía y permitiendo abordar de manera adecuada la complejidad de la fauna presente en el municipio.

La definición propuesta se ajusta a la normativa básica estatal, garantiza la seguridad jurídica y refuerza la capacidad de actuación municipal sobre el conjunto de la fauna urbana, en línea con los principios de bienestar animal y gestión ética establecidos en la legislación vigente.

Enmienda de reestructuración del Título II e incorporación de un nuevo Título de Régimen Jurídico de la Protección

Enmienda de modificación y adición

Texto propuesto:

Se propone la creación de un nuevo Título con la siguiente denominación:

TÍTULO X. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Asimismo, se propone la incorporación de los siguientes artículos:

Artículo X. Deber de protección de los animales

Con el compromiso de ser ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con la legislación vigente. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz fomentará la sensibilidad y el respeto a los animales.

Artículo XX. Obligación general de trato digno a los animales

Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.

Artículo XXX. Obligaciones generales de la ciudadanía

Todas las personas en el ámbito del municipio de Vitoria-Gasteiz, con independencia de la tenencia de animales, deberán:

- a) Respetar a los animales como seres sintientes y evitar cualquier conducta que les cause maltrato, sufrimiento, daño o miedo injustificado.
- b) Cumplir las normas municipales y la señalización relativa a la protección, convivencia y gestión de animales en el espacio público.
- c) Respetar el uso adecuado y ordenado de los espacios públicos compartidos con animales, evitando conductas que alteren gravemente la convivencia o la seguridad.
- d) Comunicar a los servicios municipales competentes las situaciones de maltrato, abandono o riesgo grave para la integridad de los animales de las que se tenga conocimiento.
- e) Facilitar, en el marco de procedimientos administrativos debidamente iniciados y con respeto a la normativa aplicable, la información requerida por la autoridad competente.
- f) No realizar conductas que impidan o dificulten de forma intencionada la actuación de los servicios públicos municipales o de las entidades colaboradoras en materia de protección animal.
- g) No participar en actividades prohibidas por la normativa vigente en materia de protección animal, incluyendo el maltrato, abandono o comercio ilegal de animales.

Artículo XXXX. Prevención y actuación ante el uso de venenos

1. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para prevenir, detectar y actuar ante la utilización de cebos envenenados, sustancias tóxicas o cualquier otro medio destinado a provocar daño o muerte a animales en espacios públicos o privados de uso público.
2. El Ayuntamiento garantizará la coordinación entre Policía Local, servicios municipales competentes, clínicas veterinarias y demás entidades implicadas, con el fin de asegurar una respuesta rápida y eficaz ante posibles casos de intoxicación o envenenamiento animal.
3. El Ayuntamiento elaborará y mantendrá actualizado un protocolo municipal de actuación ante supuestos de envenenamiento animal, que incluirá:
 - a) Procedimientos de actuación para la Policía Local y servicios municipales.
 - b) Protocolos de comunicación y coordinación con clínicas y profesionales veterinarios.
 - c) Medidas de recogida, custodia y análisis de muestras sospechosas.
 - d) Directrices de información y actuación dirigidas a la ciudadanía.
 - e) Medidas preventivas y de sensibilización sobre los riesgos del uso de venenos para los animales, la biodiversidad y la salud pública.
4. Cuando existan indicios fundados o confirmación analítica de un caso de envenenamiento animal, el Ayuntamiento pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente, de la Fiscalía de Medio Ambiente y, en su caso, de las administraciones competentes en materia de sanidad animal, biodiversidad o salud pública, a efectos de investigación y depuración de responsabilidades.
5. Las actuaciones previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de los hechos investigados.
6. El depósito de cebos envenenados o sustancias tóxicas con finalidad lesiva hacia animales tendrá la consideración de infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Justificación:

La estructura del borrador de ordenanza supone una regresión respecto a la ordenanza vigente, al concentrar el contenido normativo en un único ámbito centrado en el régimen jurídico de la tenencia, sin incorporar un título específico dedicado al régimen jurídico de la protección de los animales.

Esta omisión tiene consecuencias relevantes desde el punto de vista jurídico y sistemático, ya que la protección animal no puede quedar limitada exclusivamente a las obligaciones de las

personas titulares o responsables, sino que debe configurarse como un deber general de la ciudadanía y de los poderes públicos.

La ordenanza vigente de Vitoria-Gasteiz ya incorporaba un enfoque más avanzado, estableciendo expresamente el deber municipal de protección de los animales y reconociendo la dimensión colectiva de esta responsabilidad, así como un régimen de prohibiciones generales aplicables a toda la ciudadanía.

Por el contrario, el borrador actual desplaza esta dimensión al ámbito de la tenencia responsable, lo que reduce su alcance subjetivo y puede generar una interpretación restrictiva de las obligaciones de protección, limitándolas a las personas titulares de animales.

Esta aproximación resulta incoherente con la Ley 7/2023, que establece la obligación general de trato digno a los animales en tanto que seres sintientes, así como con el principio de corresponsabilidad social en materia de bienestar animal.

La creación de un título específico de protección permite restablecer la coherencia sistemática de la ordenanza, garantizar la plena adecuación a la normativa básica estatal y evitar la reducción del alcance de las obligaciones de protección animal a un ámbito exclusivamente privado o de titularidad.

Por otra parte, la inclusión de un artículo específico sobre el uso de veneno responde a la necesidad de dotar a la ordenanza municipal de un marco claro de actuación ante uno de los riesgos más graves para la salud pública y la protección animal: el uso de cebos envenenados en espacios públicos. Este tipo de conductas, además de constituir una infracción de extrema gravedad, generan impactos directos sobre animales domésticos y fauna silvestre, pudiendo extenderse a la cadena trófica y afectar a especies no objetivo, así como a la seguridad de las personas.

La experiencia demuestra que la eficacia en la respuesta depende de la existencia de procedimientos previamente definidos y de una coordinación estable entre Policía Local, servicios veterinarios, clínicas privadas y ciudadanía. La ausencia de un protocolo homogéneo dificulta la recogida de pruebas, la trazabilidad de las muestras y la correcta investigación de los hechos.

Asimismo, la obligación de comunicación a la Fiscalía de Medio Ambiente en los casos confirmados garantiza la adecuada depuración de responsabilidades penales, refuerza la persecución de estas conductas y asegura la coherencia con el principio de protección reforzada del medio ambiente y la biodiversidad recogido en el ordenamiento jurídico vigente.

Enmienda de sustitución en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Donde dice:

- a) Su protección, bienestar y seguridad, así como de los daños que cause de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil y de los incumplimientos de la presente ordenanza y demás normativa vigente.
- b) Garantizar cuidados de por vida a los animales de compañía de su titularidad. Cuando la persona titular no pueda atenderle por cualquier causa, se asegurará una persona responsable, o realizará una cesión de la titularidad del animal de compañía.

Debe decir:

- a) Las personas titulares o responsables de animales de compañía serán responsables de su protección, bienestar, seguridad y control.
- b) Deberán garantizar el cuidado del animal durante toda su vida. En caso de no poder hacerse cargo del mismo, deberán asegurar su adecuada atención mediante la designación de una nueva persona responsable o la cesión legal de su titularidad.
- c) La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

Justificación:

La redacción del borrador presenta una inadecuada integración de obligaciones sustantivas distintas, al mezclar en un mismo apartado la protección, el bienestar y la responsabilidad por daños, lo que introduce confusión conceptual y puede inducir a interpretaciones incorrectas.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, resulta más adecuado diferenciar claramente entre:

- las obligaciones de cuidado, bienestar y control del animal, y
- el régimen de responsabilidad por los daños que pudiera ocasionar.

Esta distinción es coherente con la Ley 7/2023 y con el artículo 1905 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por daños como un régimen autónomo, independiente de las obligaciones de bienestar animal.

Asimismo, la expresión “por cualquier causa” en relación con la imposibilidad de atención del animal resulta excesivamente amplia e imprecisa, pudiendo generar situaciones de imposible cumplimiento material (por ejemplo, fallecimiento o incapacidad sobrevenida). La redacción propuesta sustituye esta fórmula por una obligación de resultado razonable: garantizar la continuidad del cuidado mediante mecanismos de sustitución o cesión de titularidad cuando ello sea posible.

La nueva estructura propuesta mejora la claridad normativa, separa adecuadamente los planos de responsabilidad y bienestar, y refuerza la seguridad jurídica del precepto, evitando interpretaciones expansivas o inoperativas en situaciones reales de gestión de animales de compañía.

Enmienda de sustitución en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Donde dice:

d. Disponer de un espacio de estancia y alojamiento dotado de la ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para satisfacer sus necesidades vitales y procurar su bienestar. El tamaño mínimo de la estancia y del alojamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa en vigor.

Debe decir:

d. Disponer de un espacio de estancia y alojamiento dotado de ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para satisfacer sus necesidades vitales y procurar su bienestar, garantizando en todo caso la protección frente a las inclemencias climáticas. El tamaño mínimo de la estancia y del alojamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa en vigor.

Justificación:

La redacción del borrador define correctamente condiciones básicas de habitabilidad del espacio de alojamiento, pero omite de forma explícita un elemento esencial desde el punto de vista del bienestar animal: **la protección frente a las inclemencias climáticas.**

Este aspecto no es accesorio, sino un criterio básico reconocido en los estándares de bienestar animal, ya que la exposición prolongada a condiciones climáticas adversas constituye una fuente directa de estrés, sufrimiento y riesgo para la salud de los animales.

La inclusión expresa de esta obligación refuerza la claridad normativa del precepto, evita interpretaciones restrictivas y garantiza una aplicación homogénea de los criterios de alojamiento en el municipio, alineándose con los principios de bienestar animal establecidos en la normativa básica estatal.

Enmienda de sustitución en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Donde dice:

e. Mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad y retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía sus excrementos y orines.

Debe decir:

e. Mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad y retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía sus excrementos, orines y restos de comida.

Justificación:

La redacción del borrador contempla correctamente la obligación de mantener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas en los espacios de estancia de los animales, pero resulta incompleta al no incluir los **restos de comida** como elemento generador de insalubridad.

Los restos de alimentación no retirados constituyen un factor relevante de deterioro de las condiciones higiénicas, pudiendo favorecer la aparición de plagas, malos olores y riesgos sanitarios tanto para los propios animales como para el entorno.

La inclusión expresa de este elemento refuerza la claridad del precepto, mejora su aplicabilidad práctica y contribuye a una mejor gestión de la salubridad en los espacios destinados a animales de compañía, en coherencia con los principios de bienestar animal y salud pública.

Enmienda sustitución en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Donde dice:

h. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

Debe decir:

h. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente registro.

Justificación:

La redacción del borrador recoge adecuadamente el principio general de control reproductivo, pero resulta incompleta al no incorporar **la regulación específica sobre la actividad de cría establecida en la normativa básica estatal**.

La Ley 7/2023 establece de forma expresa que la cría de animales de compañía queda restringida a personas debidamente registradas como responsables de dicha actividad, introduciendo así un elemento esencial de control administrativo y trazabilidad que garantiza la prevención de la cría irregular y del comercio no regulado.

La incorporación de esta previsión en la ordenanza no introduce nuevas obligaciones, sino que asegura la plena coherencia con la normativa estatal, refuerza la seguridad jurídica y evita interpretaciones que pudieran permitir prácticas de cría al margen del sistema de registro obligatorio.

Su inclusión resulta especialmente relevante para la prevención del abandono, la sobrepoblación y el comercio no controlado de animales de compañía, objetivos centrales de la normativa vigente en materia de protección animal.

Enmienda sustitución en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Donde dice:

l. Contratar un seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros, y para aquellas especies que se determine reglamentariamente.

Debe decir:

l. En el caso de la tenencia de perros y, en su caso, de aquellas otras especies que se determine reglamentariamente, y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

Justificación:

La redacción del borrador introduce una obligación de forma genérica y parcialmente condicionada a desarrollo reglamentario, lo que genera incertidumbre en cuanto a su alcance y contenido mínimo.

La Ley 7/2023 establece con mayor precisión el régimen del seguro de responsabilidad civil en el caso de la tenencia de perros, configurándolo como una obligación permanente durante toda la vida del animal y exigiendo que su cobertura incluya los posibles daños a terceros, así como a las personas responsables del animal.

La adaptación de la ordenanza a esta formulación permite reforzar la seguridad jurídica, evitar interpretaciones restrictivas o incompletas y garantizar la plena coherencia con la normativa básica estatal.

Asimismo, la concreción del carácter continuo de la obligación y de la exigencia de cobertura suficiente contribuye a una mejor protección de la ciudadanía y a una gestión más eficaz de los riesgos derivados de la tenencia de animales de compañía.

Enmienda sustitución en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Donde dice:

n. En caso de agresión la persona titular o responsable colaborará con la autoridad competente.

Debe decir:

n. En el caso de denuncia por agresión, la persona titular o responsable colaborará con la autoridad competente.

Justificación:

La redacción del borrador establece una obligación de colaboración en caso de agresión de forma genérica, sin vincularla a la existencia de un procedimiento formal, lo que puede generar inseguridad jurídica en su aplicación.

La introducción del concepto de denuncia permite delimitar adecuadamente el inicio de la actuación administrativa o investigadora, garantizando que la obligación de colaboración se active en el marco de un procedimiento formalmente iniciado ante la autoridad competente.

Esta precisión resulta especialmente relevante, dado que no todas las interacciones entre animales o entre animales y personas que puedan calificarse como agresiones tienen entidad suficiente o son objeto de comunicación a las autoridades, evitando así interpretaciones excesivamente amplias o discrecionales del precepto.

La modificación propuesta refuerza la seguridad jurídica del artículo y mejora la proporcionalidad en la exigibilidad de las obligaciones de las personas titulares o responsables de animales de compañía.

Enmienda de adición en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x) Comunicar a la administración competente y a su titular la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa legalmente autorizada para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su persona responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperación del cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

Justificación:

La incorporación de este apartado resulta necesaria para completar el régimen de obligaciones de las personas titulares o responsables de animales de compañía en lo relativo a la trazabilidad de los animales tras su fallecimiento.

La normativa básica estatal establece la obligación de garantizar la correcta gestión de los cadáveres de animales identificados, asegurando su trazabilidad mediante documentación acreditativa y su comunicación a la administración competente. Este mecanismo resulta esencial tanto para el control administrativo de los registros de identificación como para la prevención de situaciones de fraude o abandono encubierto.

La ausencia de esta previsión en la ordenanza generaría un vacío normativo en un aspecto clave del ciclo de vida del animal, especialmente relevante desde el punto de vista sanitario, ambiental y de control poblacional.

La redacción propuesta garantiza la coherencia con la normativa estatal, refuerza la seguridad jurídica del sistema de identificación y registro de animales de compañía y asegura la adecuada trazabilidad de los mismos hasta su baja definitiva en los registros correspondientes.

Enmienda de adición en el Artículo 4 (obligaciones de las personas titulares o responsables)

Texto propuesto:

Se añaden dos nuevos apartados con la siguiente redacción:

x) Mantener a los animales integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

xx) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida, tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.”

Justificación:

La incorporación de estos apartados resulta necesaria para completar el contenido esencial de las obligaciones de las personas titulares o responsables de animales de compañía, especialmente en lo relativo a las condiciones de alojamiento y convivencia.

La normativa básica estatal establece como principio general la integración de los animales en el entorno familiar cuando ello sea compatible con su especie y necesidades etológicas, así como la obligación de garantizar condiciones adecuadas de bienestar cuando esta convivencia no sea posible.

El borrador de ordenanza omite este bloque inicial de obligaciones, lo que supone una laguna relevante en la configuración del modelo de tenencia responsable, al centrarse en obligaciones operativas sin definir adecuadamente el marco básico de bienestar y alojamiento.

La redacción propuesta permite alinear la ordenanza con la normativa estatal, reforzar el enfoque de bienestar animal desde su dimensión más estructural y garantizar que las condiciones de vida de los animales se adecuen a sus necesidades biológicas y comportamentales, especialmente en lo relativo a la socialización y al alojamiento en condiciones adecuadas.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones

Texto propuesto:

Donde dice:

2. Maltratar a los animales de compañía o someterlos a cualquier práctica que, de forma intencionada, y por acción u omisión, les pueda producir sufrimientos, daños o angustia innecesarios, así como su muerte.

Debe decir:

2. Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

Justificación:

La redacción del borrador introduce una limitación indebida al circunscribir el maltrato a conductas realizadas “**de forma intencionada**”, lo que resulta contrario al enfoque de la normativa básica estatal, que incluye expresamente la negligencia como forma de maltrato.

Desde una perspectiva jurídica, la exigencia de intencionalidad reduce de manera significativa la eficacia del precepto, al dificultar la actuación administrativa y sancionadora en aquellos supuestos en los que el daño al animal se produce por omisión de cuidados, desatención o conducta negligente, que constituyen en la práctica una parte sustancial de los casos de maltrato.

Asimismo, la expresión “**sufrimientos, daños o angustia innecesarios**” introduce un elemento subjetivo que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas, debilitando la protección efectiva de los animales.

La redacción propuesta, alineada con la Ley 7/2023, elimina estos elementos limitantes, amplía el alcance de la prohibición a conductas negligentes y refuerza la seguridad jurídica, garantizando una protección más eficaz y coherente con el marco normativo vigente.

Enmienda de supresión en el Artículo 5 Prohibiciones (Punto 2, listado de conductas constitutivas de maltrato)

Texto propuesto:

Se suprime el apartado:

a) Agredir a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

Justificación:

El mantenimiento de este apartado resulta técnicamente inadecuado y jurídicamente redundante si se adopta la definición de maltrato alineada con la Ley 7/2023, que prohíbe de forma general cualquier agresión física o conducta que cause sufrimiento, daño o muerte al animal, con independencia de la gravedad del resultado.

La redacción actual introduce un umbral implícito de gravedad (“muerte o secuelas graves permanentes”) que puede interpretarse de forma restrictiva, sugiriendo que solo determinadas agresiones constituyen maltrato, lo que contradice el marco normativo estatal y debilita la protección efectiva de los animales.

Desde una perspectiva de técnica normativa, los listados ejemplificativos no deben contradecir ni limitar el alcance de la definición general. En este caso, el apartado no solo resulta innecesario, sino que puede generar confusión interpretativa y dificultar la aplicación del régimen sancionador en supuestos de agresiones que, aun no produciendo resultados extremos, deben ser consideradas igualmente como maltrato.

La supresión propuesta refuerza la coherencia interna del precepto, evita interpretaciones restrictivas y garantiza una aplicación más amplia y eficaz del principio de protección animal.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones (Punto 2, listado de conductas constitutivas de maltrato)

Texto propuesto:

Donde dice:

g) No proporcionar alimento y bebida a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

Debe decir:

g) No proporcionar alimento y agua potable suficiente para mantener unos adecuados niveles de nutrición y salud.

Justificación:

La redacción del borrador introduce un umbral de gravedad inadecuado al condicionar la existencia de maltrato a la producción de muerte o secuelas graves permanentes, lo que resulta contrario tanto a la lógica del bienestar animal como al marco normativo vigente.

Desde un punto de vista técnico, la falta de alimentación o hidratación suficiente constituye maltrato en sí misma, con independencia de que llegue a provocar consecuencias irreversibles. La desnutrición o deshidratación, incluso en fases reversibles, implica sufrimiento, deterioro de la salud y vulneración de las necesidades básicas del animal.

Además, el propio borrador de ordenanza establece como obligación garantizar una alimentación suficiente y equilibrada, por lo que la coherencia normativa exige que su incumplimiento sea considerado maltrato sin necesidad de alcanzar resultados extremos.

La redacción propuesta elimina este umbral restrictivo, alinea el precepto con los principios de bienestar animal y refuerza la eficacia del régimen de protección, evitando interpretaciones que puedan dejar sin cobertura situaciones graves de desatención.

Nota sobre el Artículo 5 Prohibiciones, Punto 3.

Dice:

3. Abandonar a los animales de compañía

La tipificación del abandono como conducta prohibida exige necesariamente su **definición expresa en el artículo de definiciones**. La mera definición de “animal abandonado” resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico, al describir una situación del animal, pero no la conducta imputable a la persona titular o responsable.

Por coherencia sistemática del texto y para garantizar la eficacia del régimen sancionador, la prohibición de abandonar debe interpretarse de forma conjunta con la definición de “abandono” propuesta en las enmiendas al artículo de definiciones, que desplaza correctamente el foco hacia la conducta activa u omisiva de la persona responsable.

Sin esta definición, el precepto queda incompleto y puede generar dificultades en su aplicación práctica, especialmente en la acreditación de la infracción.

Nota sobre el Artículo 5 Prohibiciones, Punto 4.

Dice:

4. Mantener a los animales de compañía en situaciones donde pueda peligrar su vida. Quedan exceptuados de la aplicación del presente apartado los animales de compañía auxiliares durante el ejercicio de la función para la que están destinados.

Nota aclaratoria (distinción entre animales auxiliares y animales de asistencia)

La redacción del borrador, al introducir una excepción genérica para los “animales de compañía auxiliares”, genera un problema de alcance normativo al incluir dentro de una misma categoría a tipologías funcionalmente y jurídicamente distintas, en particular los animales de asistencia.

La enmienda ya propuesta que separa “animales auxiliares” y “animales de asistencia” resulta esencial para evitar que esta excepción se aplique de forma automática a los perros de asistencia, cuya función no puede en ningún caso justificar situaciones en las que pueda peligrar su vida.

Los animales de asistencia están vinculados directamente al derecho de autonomía personal y apoyo a personas con discapacidad o necesidades específicas, por lo que su régimen jurídico debe estar alineado con los principios de protección reforzada establecidos en la normativa estatal, sin quedar subsumidos en excepciones pensadas para actividades profesionales, deportivas o de trabajo.

En consecuencia, la excepción prevista en este apartado debe interpretarse exclusivamente referida a los animales auxiliares vinculados a actividades específicas en sentido estricto, quedando expresamente excluidos los animales de asistencia, cuya protección no admite modulaciones en este tipo de supuestos.

Esta distinción no es meramente terminológica, sino que tiene efectos directos en la seguridad jurídica del texto y en la correcta aplicación del régimen de protección animal.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones

Texto propuesto:

Donde dice:

7. Llevar animales de compañía atados a vehículos en marcha.

Debe decir:

7. Llevar animales de compañía atados a vehículos a motor en marcha.

Justificación:

La redacción del borrador amplía de forma injustificada el ámbito de la prohibición al referirse a “vehículos en marcha”, lo que supone una restricción más amplia que la prevista en la normativa básica estatal, que limita esta conducta a vehículos a motor.

La finalidad de la prohibición es evitar prácticas de maltrato consistentes en el arrastre de animales a velocidades inadecuadas para su bienestar, situación asociada a vehículos motorizados, no a otros medios de movilidad.

La extensión genérica a cualquier vehículo podría afectar de manera desproporcionada a supuestos de uso de bicicletas o vehículos de movilidad personal en condiciones controladas, especialmente en entornos seguros como carriles segregados, aceras bici o sendas ciclables, donde el acompañamiento del animal puede deberse a una movilidad sostenible cotidiana o puede formar parte de una actividad de ejercicio compatible con su bienestar.

Asimismo, debe considerarse la realidad de personas con movilidad reducida que utilizan vehículos de movilidad personal y conviven con animales de compañía, para quienes una interpretación extensiva de esta prohibición supondría una limitación injustificada de su autonomía y movilidad cotidiana.

La modificación propuesta garantiza la coherencia con la normativa estatal, evita restricciones no previstas por el legislador y asegura una regulación proporcional, técnicamente ajustada y compatible con la diversidad de situaciones de movilidad existentes en el municipio.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones.

Texto propuesto:

Donde dice:

8. Criar para vender animales de compañía entre particulares.

Debe decir:

8. Criar animales de compañía sin estar debidamente inscrito como persona criadora en el Registro de Criadores de Animales de Compañía, así como cualquier forma de cría no autorizada o no registrada conforme a la normativa vigente.

Justificación:

La redacción del borrador resulta técnicamente insuficiente y materialmente incorrecta al limitar la prohibición únicamente a la cría “para vender entre particulares”, lo que deja fuera supuestos relevantes de cría no autorizada, incluida la cría con fines no comerciales (regalos, cesiones informales o camadas no registradas).

Esta formulación genera un vacío normativo relevante, ya que permitiría la proliferación de cría no controlada siempre que no exista transacción económica, lo que es contrario al objetivo de reducción del abandono y al control efectivo de la reproducción de animales de compañía.

La normativa básica estatal establece un marco claro: la cría de animales de compañía solo puede ser realizada por personas debidamente inscritas como criadoras registradas, con independencia de que exista o no ánimo de lucro directo en cada caso concreto. Asimismo, regula de forma estricta la venta, la trazabilidad, la publicidad y las condiciones de comercialización, reforzando el control sobre todo el ciclo reproductivo y de transmisión de titularidad.

La modificación propuesta alinea la ordenanza con este marco normativo, evita interpretaciones que puedan legitimar la cría informal o no registrada y refuerza de forma efectiva las políticas de prevención del abandono, que se ven directamente condicionadas por la reproducción no controlada de animales de compañía.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones.

Texto propuesto:

Donde dice:

11. Abandonar a un animal de compañía herido, salvo causa de fuerza mayor, en los casos de atropello, debiendo la persona conductora del vehículo comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente.

Debe decir:

11. Abandonar a un animal de compañía herido. En los casos de atropello de un animal, la persona conductora del vehículo deberá prestar auxilio en la medida de sus posibilidades y comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente.

Justificación:

La redacción del borrador presenta una ambigüedad jurídica al introducir la expresión “salvo causa de fuerza mayor” en conexión con los casos de atropello, lo que genera confusión interpretativa sobre si el atropello constituye o no un supuesto de fuerza mayor.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, el atropello de un animal no puede configurarse como una causa general de fuerza mayor que exonere del deber de actuación, sino como un supuesto específico que activa obligaciones positivas de auxilio y comunicación inmediata a la autoridad competente.

La modificación propuesta elimina esta ambigüedad, separa claramente la prohibición de abandono del deber de actuación en caso de atropello y refuerza la obligación de auxilio y comunicación, garantizando una redacción más precisa, coherente y aplicable.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones

Texto propuesto:

Donde dice:

15. Utilizar como alojamiento habitual, o mantener de forma permanente a los animales de compañía en balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, trasteros, o cualquier otro local, cuando sea inadecuado para los animales de compañía desde el punto de vista de bienestar animal.

Debe decir:

15. Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

Justificación:

La redacción del borrador introduce un criterio de valoración (“cuando sea inadecuado desde el punto de vista de bienestar animal”) que resulta redundante y jurídicamente débil, dado que los espacios enumerados en el propio precepto son, con carácter general, incompatibles con las condiciones mínimas de bienestar exigidas por la normativa vigente cuando se utilizan como alojamiento habitual o permanente.

La Ley 7/2023 establece que los animales deben disponer de condiciones que permitan su integración en el entorno familiar o, en su defecto, de alojamientos adecuados que garanticen protección frente a las inclemencias del tiempo, condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y la satisfacción de sus necesidades etológicas básicas.

Asimismo, la normativa estatal contempla expresamente como prohibición específica respecto de los animales de compañía el mantenimiento habitual de perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, lo que refuerza la necesidad de ajustar la ordenanza a esta formulación.

La redacción propuesta elimina la ambigüedad interpretativa del término “inadecuado”, refuerza la seguridad jurídica del precepto y alinea la ordenanza con la normativa básica estatal, evitando interpretaciones restrictivas o discrecionales que puedan debilitar la protección efectiva del bienestar animal.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones.

Texto propuesto:

Donde dice:

17. Mantener temporalmente a los animales de compañía en el interior de vehículos estacionados, a excepción de las autocaravanas. Sólo se permitirá la permanencia en el interior de vehículos estacionados durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra, con las ventanillas bajadas para permitir una ventilación suficiente, y a una temperatura adecuada que en ningún caso implique daños o sufrimiento al animal.

Debe decir:

17. No dejar a los animales de compañía solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.

Justificación:

La redacción del borrador introduce un régimen detallado de condiciones de permanencia en vehículos estacionados que, aunque orientado a la protección frente a altas temperaturas, resulta incompleto y potencialmente contraproducente al no contemplar adecuadamente las condiciones de frío extremo u otras situaciones de riesgo ambiental.

El bienestar animal no depende únicamente de la ventilación o de la exposición solar, sino de un conjunto de factores térmicos y ambientales que pueden comprometer gravemente la salud del animal tanto por exceso de calor como por frío, humedad o falta de ventilación adecuada.

La normativa básica estatal opta por una formulación más clara y preventiva, centrada en la prohibición de dejar animales solos en vehículos cerrados cuando existan condiciones que puedan poner en riesgo su vida o integridad, evitando regulaciones excesivamente detallistas que pueden resultar incompletas o generar interpretaciones limitativas.

La redacción propuesta simplifica el precepto, refuerza su carácter preventivo y garantiza una mayor coherencia con el enfoque de protección integral del bienestar animal recogido en la legislación estatal.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones.

Texto propuesto:

Donde dice:

21. Donar o ceder perros, gatos y hurones antes del transcurso de 2 meses como mínimo desde su nacimiento.

Debe decir:

21. Donar o ceder perros, gatos y hurones antes del transcurso de 2 meses como mínimo desde su nacimiento sin que los animales se encuentren debidamente identificados y sin la formalización de un contrato de cesión.

Justificación:

La redacción del borrador establece una limitación temporal adecuada, pero omite requisitos esenciales de trazabilidad y control jurídico en los procesos de cesión de animales de compañía, lo que genera una regulación incompleta desde el punto de vista de la normativa vigente.

La Ley 7/2023 establece de forma expresa la prohibición de la cesión o adopción de animales no identificados, así como la obligatoriedad de que toda cesión gratuita quede formalizada mediante contrato, garantizando así la trazabilidad del animal y la responsabilidad de las partes intervinientes.

La incorporación de estos requisitos en la ordenanza resulta necesaria para evitar situaciones de cesión informal o no registrada, que dificultan el control administrativo, favorecen el abandono encubierto y debilitan los mecanismos de protección del bienestar animal.

La modificación propuesta refuerza la coherencia con la normativa estatal, mejora la seguridad jurídica del precepto y garantiza un control efectivo de la transmisión de la titularidad de animales de compañía.

Enmienda sustitución en el Artículo 5 Prohibiciones.

Texto propuesto:

Donde dice:

24. Enviar animales de compañía vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales de compañía que garanticen su cuidado durante el desplazamiento.

Debe decir:

24. Enviar animales de compañía vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte realizado por entidades dedicadas al transporte profesional de animales de compañía debidamente registradas que garanticen su cuidado durante el desplazamiento, así como el transporte de animales vivos en los supuestos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

Justificación:

La redacción del borrador incorpora una excepción parcial a la prohibición del envío de animales vivos, pero no recoge de forma completa las previsiones establecidas en la normativa básica estatal, lo que puede generar una regulación incompleta y potencialmente restrictiva respecto a supuestos legalmente admitidos.

La Ley 7/2023 contempla, además del transporte profesional registrado, determinadas condiciones específicas bajo las cuales el transporte de animales vivos puede realizarse mediante sistemas autorizados y con garantías técnicas estrictas, siempre que se cumplan requisitos de bienestar, seguridad y trazabilidad durante el desplazamiento.

La omisión de estas previsiones en la ordenanza podría dar lugar a una prohibición más amplia que la establecida en la normativa estatal, generando inseguridad jurídica y posibles conflictos de aplicación.

La modificación propuesta permite mantener la coherencia con la legislación básica, garantizar la seguridad jurídica del precepto y asegurar que la ordenanza no introduce restricciones adicionales no previstas en el marco normativo superior.

Enmienda de adición en el Artículo 6.- Transporte de animales de compañía en vehículos particulares

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado:

5. En el caso de bicicletas, bicicletas de carga, vehículos de movilidad personal o motocicletas, el transporte de animales de compañía deberá realizarse mediante sistemas de sujeción y contención adecuados (mochilas, cestas, alforjas o transportines) específicamente diseñados y homologados para cada tipo de vehículo, que garanticen en todo momento la seguridad del animal y eviten su caída, fuga o proyección.

Cuando se utilicen cestas abiertas en bicicletas u otros sistemas similares, el animal deberá ir obligatoriamente sujeto mediante arnés de seguridad correctamente anclado al sistema de transporte, quedando expresamente prohibido el uso exclusivo de collar como elemento de sujeción.

Justificación:

El borrador de ordenanza regula el transporte en vehículos a motor, pero omite de forma relevante el uso creciente de bicicletas, bicicletas de carga, vehículos de movilidad personal y motocicletas, que constituyen medios habituales de desplazamiento en el municipio.

La ausencia de regulación específica genera un vacío normativo en un ámbito con riesgo objetivo de lesiones graves o muerte del animal en caso de caída o proyección, especialmente en animales de pequeño y mediano tamaño. La normativa estatal establece el principio general de garantizar la seguridad y bienestar del animal durante su transporte, lo que exige que los sistemas utilizados sean adecuados a cada modalidad de desplazamiento.

Asimismo, el uso de collar como único sistema de sujeción en cestas abiertas supone un riesgo crítico de estrangulación o traumatismo cervical en caso de salto o caída, mientras que el arnés reduce de forma significativa dicho riesgo y permite una sujeción estable.

La inclusión de este apartado aporta seguridad jurídica, adapta la ordenanza a la realidad de movilidad urbana actual y refuerza el enfoque preventivo en materia de bienestar animal y seguridad vial.

Enmienda de adición en el Artículo 7. Acceso, conducción y permanencia de los animales de compañía en vías y espacios públicos.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo inciso al punto 2. Prohibiciones, apartado c):

El Ayuntamiento habilitará, cuando las condiciones de planificación urbana, disponibilidad de agua y compatibilidad con el uso público lo permitan, espacios específicos destinados al baño de animales de compañía, debidamente señalizados y acondicionados para tal fin. En ningún caso estos espacios podrán coincidir con láminas o masas de agua que alberguen fauna silvestre o tengan funciones ecológicas, de conservación o de apoyo a la biodiversidad urbana.

Justificación:

La prohibición del baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y elementos similares es adecuada desde el punto de vista de la salubridad, la convivencia y la protección de infraestructuras urbanas. Sin embargo, la ordenanza debería incorporar también una dimensión proactiva de gestión municipal.

La habilitación de espacios específicos permite canalizar una necesidad real de uso recreativo y de bienestar de los animales de compañía, evitando desplazamientos hacia zonas sensibles y reduciendo impactos sobre espacios no habilitados. Este enfoque es coherente con una política pública de convivencia responsable, basada no solo en la restricción sino también en la ordenación del uso del espacio público.

Asimismo, la exclusión expresa de estanques o masas de agua con fauna silvestre es imprescindible para evitar perturbaciones ecológicas, riesgos sanitarios y alteraciones en hábitats urbanos o periurbanos, garantizando la compatibilidad entre bienestar animal y conservación de la biodiversidad.

Enmienda de sustitución en el Artículo 8.- Zonas específicas de esparcimiento de animales de la especie canina en espacios públicos

Texto propuesto:

Donde dice:

1. El Ayuntamiento podrá determinar y señalizar las zonas del municipio, espacios, jardines, parques públicos, donde los animales de la especie canina pueden estar sueltos, así como los horarios si los hubiere. En ningún caso podrán estar sueltos y sin bozal los catalogados como Perros Potencialmente Peligrosos.

Debe decir:

1. Mediante Decreto de Alcaldía se determinarán las zonas acotadas del municipio en las que los perros podrán permanecer sueltos, así como los horarios aplicables, en su caso. En ningún caso podrán permanecer sueltos y sin bozal los perros catalogados como potencialmente peligrosos, de conformidad con la normativa vigente.

Justificación:

La redacción del borrador introduce una formulación discrecional (“el Ayuntamiento podrá determinar”) que debilita la operatividad del precepto y reduce la seguridad jurídica en la gestión del espacio público. La experiencia de gestión municipal y **la normativa previa vigente en Vitoria-Gasteiz ya consolidan el uso de la figura del Decreto de Alcaldía** como instrumento idóneo para la delimitación dinámica de zonas de esparcimiento canino y sus condiciones de uso, permitiendo una adaptación ágil a la evolución de la ciudad sin necesidad de modificar la ordenanza.

Por otra parte, la normativa estatal reconoce expresamente **la obligación de las entidades locales** de promover el acceso de animales de compañía a espacios públicos y de **habilitar zonas específicas de esparcimiento**, lo que refuerza la necesidad de un enfoque proactivo y planificado.

La inclusión de la finalidad del espacio de esparcimiento no es meramente descriptiva, sino que aporta coherencia con el marco de bienestar animal, al reconocer que estos espacios cumplen una función directa en la salud física, emocional y comportamental de los animales, especialmente en entornos urbanos densificados.

En conjunto, la enmienda mejora la eficacia administrativa, refuerza la coherencia normativa y alinea la ordenanza con los estándares de bienestar animal y gestión del espacio público establecidos en la legislación vigente.

Enmienda de sustitución en el Artículo 8. Zonas específicas de esparcimiento de animales de la especie canina en espacios públicos

Texto propuesto:

Donde dice:

2. Las zonas de esparcimiento canino son espacios públicos adecuados en los que los perros pueden estar sueltos a fin de que puedan realizar el ejercicio físico necesario para conservar un buen estado de salud físico y psicológico.

Debe decir:

2. Las zonas habilitadas para el esparcimiento canino tendrán la consideración de espacios públicos destinados al ejercicio físico, la sociabilización y el desarrollo comportamental de los perros, en condiciones que garanticen su bienestar físico y etológico.

Justificación:

La redacción del borrador reduce la función de las zonas de esparcimiento canino a la mera realización de ejercicio físico, incorporando además una referencia genérica al “estado psicológico” que resulta imprecisa desde el punto de vista técnico.

Sin embargo, la normativa vigente en materia de bienestar animal, así como los criterios etológicos reconocidos en la ciencia del comportamiento animal, establecen que estos espacios cumplen una función más amplia y estructural, que incluye no solo el ejercicio físico, sino también la sociabilización y el desarrollo comportamental adecuado de los animales, elementos esenciales para su equilibrio emocional y bienestar integral.

La sustitución propuesta incorpora de forma explícita estas dimensiones, alineando la ordenanza con un enfoque moderno de bienestar animal basado en criterios etológicos. Asimismo, sustituye la referencia genérica a “estado psicológico” por el concepto técnicamente más preciso de “bienestar físico y etológico”, utilizado en la normativa estatal y en los estándares internacionales de referencia.

Esta mejora refuerza la coherencia técnica del artículo, evita interpretaciones restrictivas del uso de estos espacios y contribuye a una regulación más completa y ajustada a la realidad del comportamiento animal en entornos urbanos.

Enmienda de sustitución en el Artículo 9.2.- Excrementos y orines en vías y espacios públicos.

Texto propuesto:

Donde dice:

2. Las personas conductoras de animales de compañía están obligadas a recoger de forma inmediata los excrementos que sus animales depositen en aceras, paseos, jardines y, en general en vías y espacios públicos y privados de uso público. Además, deberán depositarlas, dentro de bolsas impermeables y cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales. **Si fuera necesario, también deberán limpiar, de forma inmediata, la parte de la vía pública que haya resultado afectada con agua.**

Debe decir:

Si fuera necesario, también deberán limpiar con agua, de forma inmediata, la parte de la vía pública que haya resultado afectada.

Justificación:

La redacción del borrador presenta una ambigüedad sintáctica que puede inducir a una interpretación incorrecta, al no quedar claramente determinado si el complemento “**con agua**” **se refiere al modo de limpieza o al elemento afectado.**

La reformulación propuesta corrige esta ambigüedad mediante una reordenación del enunciado, dejando explícito que el uso de agua constituye el medio de limpieza, lo que mejora la claridad del precepto y su correcta interpretación.

Se trata de una mejora técnica de carácter formal que refuerza la seguridad jurídica del texto sin alterar su contenido ni las obligaciones establecidas.

Enmienda de sustitución en el Artículo 9.3.- Excrementos y orines en vías y espacios públicos

Texto propuesto:

Donde dice:

3. En el caso de los orines, las personas conductoras de animales de compañía tendrán la obligación de usar agua para eliminarlos de forma inmediata en fachadas, superficies pavimentadas y mobiliario urbano.

Debe decir:

3. En el caso de los orines, las personas conductoras deberán evitar que los animales los depositen en fachadas, puertas, accesos a establecimientos, mobiliario urbano u otros elementos sensibles del espacio público. En caso de producirse, deberán proceder de forma inmediata a su limpieza mediante el uso de agua u otros medios adecuados.

Justificación:

La redacción del borrador se limita a establecer una obligación reactiva de limpieza, sin incorporar un enfoque preventivo, que resulta esencial desde la perspectiva de la convivencia y el uso adecuado del espacio público.

La propuesta introduce, en primer lugar, la obligación de evitar el depósito de orines en elementos especialmente sensibles, como fachadas o accesos a establecimientos, reforzando así la corresponsabilidad de las personas conductoras en la prevención de molestias y deterioros en el entorno urbano.

En segundo lugar, mantiene la obligación de limpieza inmediata, pero flexibiliza el medio empleado (“agua u otros medios adecuados”), permitiendo una aplicación más realista y eficaz de la norma.

Esta reformulación mejora la claridad del precepto, incorpora un enfoque preventivo alineado con buenas prácticas de convivencia urbana y refuerza la eficacia de la regulación sin incrementar la carga normativa.

Enmienda de sustitución en el Artículo 10.- Acceso a establecimientos y locales públicos, así como a transportes públicos

Texto propuesto:

Donde dice:

Se sustituye íntegramente el artículo 10.

Debe decir:

Artículo 10.- Acceso de animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos

1. Con carácter general, se permitirá el acceso de animales de compañía a los medios de transporte, establecimientos, locales y espacios públicos y privados de uso público, siempre que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales o las cosas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial específica.
2. En el caso de que no se admita su acceso, dicha prohibición deberá estar debidamente justificada y señalizada mediante distintivo visible desde el exterior del establecimiento o espacio.
3. En los establecimientos en los que se consuman alimentos y bebidas, se permitirá el acceso de animales de compañía a las zonas destinadas al público, quedando prohibido su acceso a las áreas de elaboración, manipulación, almacenamiento o transporte de alimentos, conforme a la normativa sanitaria vigente.
4. Los medios de transporte públicos facilitarán el acceso de animales de compañía en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, respetando en todo caso las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad. En el caso del servicio de taxi y vehículos de transporte con conductor, la admisión de animales tendrá carácter discrecional, salvo causas justificadas.
5. Salvo prohibición expresa, debidamente motivada y señalizada, se permitirá el acceso de animales de compañía a los edificios y dependencias públicas municipales. El Ayuntamiento promoverá activamente el acceso de animales de compañía a los espacios públicos, garantizando su compatibilidad con el uso general y la convivencia ciudadana.
6. Los establecimientos y recursos destinados a la atención de personas en situación de vulnerabilidad facilitarán el acceso de estas junto con sus animales de compañía, salvo causa justificada. En caso de imposibilidad, se articularán medidas alternativas en colaboración con entidades de protección animal.
7. Las personas responsables de animales de compañía deberán garantizar en todo momento unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, así como el cumplimiento

de las medidas de seguridad exigibles, conforme a la normativa vigente y a las condiciones establecidas por cada establecimiento o medio de transporte.

8. El acceso de perros de asistencia y de aquellos vinculados a servicios públicos no estará sujeto a limitaciones de admisión, y se registrá por su normativa específica, garantizándose en todo caso su acceso universal.
9. Por motivos de seguridad, salud pública o bienestar animal, debidamente justificados, el órgano municipal competente podrá establecer limitaciones temporales o condiciones específicas de acceso a eventos, espectáculos o espacios de gran afluencia.

Justificación:

La redacción propuesta en el borrador de ordenanza del artículo responde a un modelo restrictivo que configura el acceso de animales de compañía como una excepción condicionada, en contradicción con el marco normativo actual. **La Ley 7/2023 establece un cambio de paradigma claro, según el cual el acceso a espacios públicos y privados de uso público debe ser la regla general**, limitado únicamente por la existencia de riesgos objetivos para personas, animales o bienes.

La propuesta introduce este principio general de acceso, alineando la ordenanza con la normativa básica estatal y autonómica, y sustituyendo restricciones genéricas por un criterio jurídico objetivo basado en el riesgo. Asimismo, incorpora la exigencia de que cualquier limitación esté debidamente motivada y señalizada, reforzando el principio de proporcionalidad y evitando decisiones arbitrarias.

Se corrige además una de las principales deficiencias del borrador: la prohibición generalizada de acceso a establecimientos alimentarios, que excede lo permitido por la normativa sanitaria. **La propuesta ajusta este punto a la legislación vigente, permitiendo el acceso a zonas de consumo y restringiéndolo únicamente en áreas de manipulación de alimentos.**

La nueva redacción **incorpora también un enfoque de política pública activa**, en línea con la obligación de las administraciones de promover el acceso de animales a los espacios públicos, favoreciendo la convivencia y el bienestar animal. En este sentido, **se incluye de forma expresa el acceso a edificios municipales**, superando el modelo actual basado en decisiones discrecionales mediante protocolos internos.

Asimismo, se introduce una dimensión social relevante, garantizando el acceso de personas en situación de vulnerabilidad junto con sus animales de compañía, evitando que estos actúen como barrera de acceso a recursos asistenciales, en coherencia con lo previsto en la normativa estatal.

Finalmente, se refuerza la seguridad jurídica en relación con los perros de asistencia, garantizando su acceso universal sin restricciones, y se mantienen las potestades municipales

para limitar el acceso en eventos de gran afluencia, exigiendo en todo caso una justificación técnica.

En conjunto, la enmienda moderniza el artículo, mejora su coherencia normativa y configura un modelo equilibrado de convivencia urbano-animal, basado en derechos, responsabilidades y una gestión pública eficaz.

Enmienda de supresión del Artículo 11.- Convivencia responsable entre personas y animales de compañía en espacios privados

Texto propuesto:

Se suprime íntegramente el artículo 11.

Artículo 11.- Convivencia responsable entre personas y animales de compañía en espacios privados.

La convivencia entre personas y animales de compañía en espacios privados, tales como comunidades de vecinos, txokos, etc. se regirá por lo que se establezca en sus propios estatutos, y en su defecto, por las normas de derecho privado.

Justificación:

El artículo introduce una regulación de la convivencia en espacios privados (comunidades de vecinos, txokos y similares) que no resulta necesaria ni adecuada en una ordenanza municipal de carácter administrativo, al tratarse de ámbitos regidos por el derecho civil y la normativa específica de propiedad horizontal.

La legislación estatal y autonómica en materia de protección animal no establece un régimen específico de limitaciones municipales sobre la tenencia de animales en espacios privados, y la Ley de Propiedad Horizontal tampoco contiene prohibiciones generales sobre la tenencia de animales de compañía, más allá de las reglas generales de convivencia y estatutos internos que puedan aprobar las propias comunidades.

En este sentido, la inclusión de este artículo puede generar confusión normativa, inducir a interpretaciones restrictivas no amparadas por la legislación vigente y desplazar indebidamente al ámbito municipal competencias que corresponden al derecho privado.

Por todo ello, se considera más adecuado suprimir el artículo, evitando duplicidades regulatorias y garantizando la coherencia del marco jurídico aplicable a la convivencia en espacios privados.

Enmienda de sustitución y modificación de estructura del TÍTULO III

TÍTULO III.- Identificación, comunicaciones a REGIA y control sanitario de animales de compañía

Texto propuesto:

Donde dice:

TÍTULO III.- IDENTIFICACIÓN, COMUNICACIONES A REGIA Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Debe decir:

TÍTULO III.- IDENTIFICACIÓN, CONTROL SANITARIO, CRÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Y la estructura del título quedará como sigue:

CAPÍTULO I.- IDENTIFICACIÓN

CAPÍTULO II.- CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO III.- CRÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Justificación:

La estructura actual del Título III prioriza aspectos administrativos y de registro, como las comunicaciones al sistema REGIA, mientras relega elementos sustantivos de gran relevancia para la protección animal, como la cría y la esterilización.

Desde una perspectiva de política pública en bienestar animal, la cría irresponsable e indiscriminada constituye uno de los principales factores estructurales del abandono de animales de compañía, al generar de forma recurrente camadas no planificadas que saturan los centros de protección animal o derivan en situaciones de abandono.

Por ello, se considera necesario reordenar la arquitectura del título, otorgando un peso normativo específico a la cría y la esterilización mediante la creación de un capítulo propio. Esta inclusión permite abordar de forma sistemática las obligaciones, limitaciones y medidas preventivas vinculadas a la reproducción de animales de compañía, alineando la ordenanza con los objetivos de reducción del abandono y control ético de la población animal.

Asimismo, la identificación y el control sanitario mantienen su relevancia como ejes estructurales del sistema, pero deben integrarse en un marco más amplio que incorpore de forma explícita la gestión de la reproducción como elemento clave de la política municipal de bienestar animal.

Enmienda de modificación del Artículo 12.- Identificación y Registro

Texto propuesto:

Donde dice:

1. Serán objeto de identificación obligatoria y registro en el REGIA, los perros, gatos y hurones del ámbito doméstico y todas aquellas otras especies en las que se exija reglamentariamente, de forma que se garantice su trazabilidad.

Debe decir:

1. Serán objeto de identificación obligatoria y registro en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma (REGIA), los perros, gatos y hurones del ámbito doméstico y todas aquellas otras especies en las que se exija reglamentariamente, de forma que se garantice su trazabilidad.

Justificación:

La incorporación del significado completo del acrónimo REGIA en el propio primer apartado del artículo refuerza la claridad normativa y la seguridad jurídica del texto. La definición explícita del registro desde su primera mención evita ambigüedades interpretativas y facilita la comprensión del precepto por parte de la ciudadanía, especialmente en un ámbito regulatorio con alta densidad técnica como es la identificación y trazabilidad de animales de compañía.

Asimismo, esta mejora sistemática es coherente con las buenas prácticas de técnica normativa, que recomiendan definir los instrumentos administrativos en su primera aparición, evitando relegar su explicación a apartados posteriores que pueden dificultar la lectura y aplicación del articulado.

Enmienda de sustitución en el Artículo 12, apartados 2 y 3

Artículo 12.- Identificación y Registro

Texto propuesto:

Donde dice:

2. Las personas titulares de estos animales de compañía que lo sean por cualquier título deberán tenerlos correctamente identificados y registrados en el plazo máximo de dos meses desde el nacimiento, y en todo caso antes de que abandonen su lugar de nacimiento, y siempre antes de cualquier transmisión de titularidad.

3. La identificación y registro del animal de compañía se realizará por profesional veterinario oficial o habilitado.

Debe decir:

2. La identificación de los animales de compañía se realizará individualmente por personal veterinario habilitado, mediante el sistema y procedimiento que se establezca reglamentariamente. La identificación inicial únicamente podrá efectuarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizada, pudiendo realizarse con posterioridad su transmisión a otras personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la normativa vigente.

Justificación:

La redacción del borrador introduce un modelo centrado en la obligación de identificación por parte de las personas titulares finales del animal, cuando el marco normativo estatal establece un enfoque estructuralmente distinto: la identificación inicial está vinculada exclusivamente a agentes autorizados para la cría o gestión inicial de los animales (criadores registrados, entidades de protección animal o administraciones públicas).

Este enfoque es clave desde el punto de vista del control poblacional y la trazabilidad, ya que permite evitar circuitos informales de cría y transmisión de animales no registrados, uno de los factores que contribuyen al abandono y a la falta de control sobre la reproducción.

Asimismo, la Ley 7/2023 configura la identificación como un sistema veterinario regulado y no como una obligación individual de los futuros titulares en el momento inicial del nacimiento, sino como un procedimiento integrado en la actividad de cría autorizada y supervisada.

Por ello, la enmienda alinea la ordenanza con la normativa básica estatal, refuerza el principio de trazabilidad desde el origen del animal y evita duplicidades o contradicciones en las obligaciones de identificación y registro.

Enmienda de adición en el Artículo 12.- Identificación y Registro

Texto propuesto (nuevo apartado):

Se añade un nuevo apartado al artículo 12 con la siguiente redacción:

Los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, los perros, gatos y hurones que se utilicen como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en el Registro de Animales de Compañía.

Justificación:

El borrador de ordenanza omite una obligación esencial establecida en la normativa estatal en materia de control de la cría y trazabilidad de animales de compañía: la inscripción específica de los animales reproductores.

Esta previsión no es un elemento accesorio, sino una pieza central del sistema de control poblacional, ya que permite diferenciar claramente entre animales de compañía de titularidad ordinaria y aquellos destinados a la reproducción, garantizando su trazabilidad desde el origen y evitando prácticas de cría no controlada.

La inscripción como reproductores refuerza la supervisión administrativa de la actividad de cría, facilita la inspección y el control sanitario, y contribuye de forma directa a la prevención del abandono derivado de camadas no planificadas o de origen no regulado.

Su incorporación al articulado garantiza la coherencia con la normativa básica estatal y mejora la eficacia del sistema de identificación y registro previsto en la ordenanza.

Enmienda de modificación del Artículo 15.- Procedimiento ante una agresión canina

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 15.- Procedimiento ante una agresión canina

Debe decir:

Artículo 15.- Procedimiento ante agresiones

Y se estructura en los siguientes apartados:

1.- Procedimiento ante una agresión canina.

2.- Procedimiento ante una agresión, maltrato o situación de riesgo para un animal de compañía.

Justificación:

La modificación propuesta responde a la necesidad de corregir una limitación estructural del borrador de ordenanza, que restringe el contenido del artículo 15 exclusivamente al procedimiento ante agresiones caninas, obviando otras situaciones igualmente relevantes desde el punto de vista de la protección animal.

Esta restricción supone un retroceso respecto a la ordenanza vigente, en la que sí se regula de forma expresa el procedimiento de actuación ante agresiones de personas hacia animales de compañía, incluyendo supuestos de maltrato, intervención administrativa y adopción de medidas cautelares de protección.

Por ello, se considera imprescindible reorganizar el artículo 15, ampliando su estructura para diferenciar dos ámbitos claramente distintos: por un lado, el procedimiento ante agresiones, maltrato o situaciones de riesgo para animales de compañía, y por otro, el procedimiento específico ante agresiones caninas.

Esta reordenación garantiza una sistemática normativa más completa, coherente y alineada con el enfoque de protección integral que debe presidir la ordenanza.

Enmienda de adición en el Artículo 15.- Procedimiento ante agresiones

Texto propuesto:

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 15.2. Procedimiento ante una agresión, maltrato o situación de riesgo para un animal de compañía con la siguiente redacción:

a). Procedimiento general ante una agresión o situación de maltrato a un animal de compañía.

Cuando se tenga conocimiento o se denuncie una agresión, maltrato o situación de riesgo para un animal de compañía, el servicio municipal competente recabará de la persona denunciante o comunicante cuantos datos sean necesarios para la identificación de la persona presuntamente responsable, trasladando de forma inmediata la información a la Policía Municipal u otro cuerpo de seguridad competente.

La autoridad administrativa competente adoptará, de forma motivada e inmediata, las medidas cautelares necesarias para la protección del animal, que podrán incluir su retirada preventiva y su traslado a un centro de protección o entidad de protección animal debidamente autorizada, garantizando en todo caso su bienestar.

b). Actuación de la Policía Municipal ante indicios de maltrato o agresión.

La Policía Municipal deberá personarse de forma inmediata en el lugar de los hechos cuando tenga conocimiento, por denuncia o por cualquier otro medio, de una posible agresión, maltrato o situación de riesgo para un animal de compañía, exista o no denuncia formal previa.

En el ejercicio de sus funciones, procederá a la comprobación de los hechos, recabará la información necesaria y, cuando resulte procedente, requerirá la presencia de personal veterinario o facultativo competente para la valoración del estado del animal.

Asimismo, deberá proceder a la recogida, aseguramiento y custodia de cuantos elementos, instrumentos o pruebas pudieran ser relevantes para la acreditación de los hechos, incluyendo documentación gráfica u otros soportes, adoptando las medidas necesarias para evitar su pérdida, alteración o desaparición.

Cuando existan indicios de infracción administrativa grave o de posible ilícito penal, se adoptarán las medidas cautelares necesarias para la protección inmediata del animal, incluida su retirada preventiva y traslado a un centro autorizado de protección animal o entidad equivalente.

Justificación:

El borrador de ordenanza presenta una regresión normativa respecto a la regulación vigente al no incorporar un procedimiento específico de actuación ante agresiones o situaciones de maltrato animal, a pesar de tratarse de un instrumento jurídico orientado precisamente a la protección y bienestar de los animales de compañía.

Por un lado, resulta imprescindible mantener y sistematizar un procedimiento claro de actuación administrativa ante situaciones de riesgo para los animales de compañía, garantizando la rápida intervención, la recogida de información y la adopción de medidas cautelares de protección. La experiencia demuestra que la inmediatez en la actuación es un factor determinante para evitar la agravación del daño o la pérdida del animal.

Por otro lado, se considera necesario reforzar de forma expresa las obligaciones de actuación de la Policía Municipal, estableciendo que su intervención no puede quedar condicionada a la existencia de denuncia formal previa. La actuación policial ante indicios de maltrato debe ser inmediata y de oficio, en coherencia con el régimen general de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante posibles ilícitos administrativos o penales.

Asimismo, se incorpora de forma explícita la obligación de recogida, aseguramiento y custodia de pruebas, en línea con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige la conservación de evidencias desde las primeras diligencias, así como la protección de la víctima y del objeto material del delito.

Esta regulación refuerza la seguridad jurídica, evita interpretaciones restrictivas que limiten la actuación policial a la existencia de denuncia previa y garantiza una respuesta institucional coherente, rápida y eficaz, alineada con la normativa penal y administrativa vigente en materia de protección animal.

Enmienda de adición del CAPÍTULO III en el TÍTULO III

Capítulo III.- Cría y esterilización de animales de compañía

Texto propuesto:

Se añade un nuevo Capítulo III al Título III con la siguiente redacción:

CAPÍTULO III.- CRÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo XX.- Condiciones generales

1. Se prohíbe la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.
2. La persona criadora registrada, el establecimiento de venta o la entidad de protección animal verificará, a través del personal veterinario que formalice la transmisión, que la persona destinataria no se encuentra inhabilitada para la tenencia de animales.
3. En el caso de perros, la persona criadora registrada, el establecimiento de venta o la entidad de protección animal verificará igualmente que la persona futura titular ha realizado el curso de formación para la tenencia de animales de compañía previsto en la normativa vigente.

Artículo XXX.- Cría de animales de compañía

1. La actividad de cría de animales de compañía solo podrá ser realizada por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
2. Las personas titulares de animales de especies de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar actividades de cría no comercial, incluyendo cría puntual u otras modalidades reguladas reglamentariamente, deberán inscribir obligatoriamente a los animales como reproductores en el Registro de Animales de Compañía. Esta inscripción implicará automáticamente el alta del titular en el Registro de Criadores de Animales de Compañía en la categoría correspondiente.
3. Toda persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que se determine reglamentariamente, en función de la categoría de criador en la que se inscriba.
4. Las condiciones de autorización de la actividad de cría, los tipos de criadores autorizados, la periodicidad de la cría y las condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.

Justificación:

La incorporación de un capítulo específico sobre cría y esterilización responde a la necesidad de abordar de forma estructural uno de los principales factores asociados al abandono de animales de compañía: la reproducción no controlada.

El borrador de ordenanza no otorga un tratamiento sistemático a la cría, pese a que se trata de un elemento central en la gestión poblacional, el control del abandono y la protección del bienestar animal. La ausencia de este enfoque supone una debilidad normativa relevante.

Las disposiciones propuestas trasladan al ámbito municipal los principios establecidos en la normativa estatal, reforzando la trazabilidad desde el origen del animal y vinculando la cría exclusivamente a personas registradas y debidamente formadas.

Asimismo, se introduce la obligación de verificación de inhabilitaciones y de formación previa en el caso de perros, como mecanismos preventivos orientados a garantizar una tenencia responsable y evitar la transmisión de animales a personas no aptas o no capacitadas.

En conjunto, este capítulo dota a la ordenanza de un enfoque preventivo y estructural, orientado a la reducción del abandono, el control de la reproducción y la mejora del bienestar animal, alineándose con los principios de la legislación básica estatal.

Enmienda de modificación del Artículo 17.- Esterilización de los animales de compañía

Texto propuesto:

Donde dice:

3. En los supuestos de adquisición de la propiedad por legado o herencia, la obligación de esterilizar será realizada por la persona heredera o legataria en el plazo de un mes desde la fecha de adquisición, salvo informe de veterinario colegiado justificativo de la no conveniencia de proceder a la esterilización.

Debe decir:

3. En los supuestos de adquisición de la propiedad de un animal de compañía por legado o herencia, la obligación de esterilizar será realizada por la persona heredera o legataria en el plazo de un mes desde la fecha de adquisición, salvo informe de personal veterinario colegiado que justifique la no conveniencia de proceder a la esterilización.

Justificación:

La modificación introduce una precisión terminológica necesaria para delimitar correctamente el ámbito material de aplicación del precepto, evitando interpretaciones extensivas que pudieran generar inseguridad jurídica.

La referencia explícita a “un animal de compañía” clarifica que la obligación de esterilización se circunscribe exclusivamente a este tipo de animales, en coherencia con el objeto general de la ordenanza y con el resto del articulado.

Asimismo, se sustituye la referencia a “veterinario colegiado” por “personal veterinario colegiado”, en coherencia con el uso de lenguaje inclusivo y con la terminología habitual en la normativa sectorial vigente.

En conjunto, la enmienda mejora la precisión jurídica del precepto sin alterar su contenido sustantivo ni su finalidad.

Enmienda de adición de un nuevo Artículo en el CAPÍTULO III de Cría y Esterilización

Artículo XXX.- Inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo XXX.- Inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía

1. La inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía supondrá la adquisición oficial de la condición de persona criadora registrada y constituirá, una vez validada por la administración competente, la autorización para el desarrollo de la actividad de cría de animales de compañía.

El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de la comunicación de cada inscripción a la Administración General del Estado a efectos de coordinación, de modo que las inscripciones autonómicas surtan efecto en todo el territorio estatal desde su incorporación al registro general.

2. En el caso de personas criadoras de categorías no comerciales, como la cría puntual u otras modalidades que se determinen reglamentariamente, la inscripción como criador en el Registro de Criadores de Animales de Compañía se realizará de forma automática en el momento de la transmisión a nombre del titular del primer animal inscrito como reproductor, o tras la inscripción como reproductor del primer animal del que ya fuera titular, conforme a lo establecido para animales reproductores en la normativa vigente, y sin perjuicio de las obligaciones que correspondan según su categoría.
3. La inscripción en el Registro de Criadores habilita a las personas responsables de la actividad de cría y venta de animales de compañía para acceder a los programas de apoyo que, en su caso, establezca la administración competente, de acuerdo con la normativa vigente.

Justificación:

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de reforzar el carácter obligatorio y estructural del Registro de Criadores de Animales de Compañía, evitando interpretaciones erróneas o prácticas de cría informal no registrada, incluso en supuestos de carácter puntual o no comercial.

La experiencia normativa demuestra que una parte relevante de la reproducción no controlada se produce fuera de circuitos profesionales, bajo la falsa percepción de que la cría ocasional o doméstica no requiere inscripción previa. Este artículo introduce claridad jurídica y refuerza la

pedagogía normativa, estableciendo que cualquier actividad reproductiva con animales de compañía implica necesariamente la condición de persona criadora registrada.

Asimismo, se traslada al ámbito municipal la estructura básica establecida en la normativa estatal, garantizando la coherencia del sistema registral y su coordinación entre administraciones, evitando vacíos de control.

La inclusión de la inscripción automática en casos de cría no comercial evita lagunas interpretativas y asegura que toda actividad reproductiva quede integrada en el sistema de control administrativo desde el primer momento.

En conjunto, la enmienda fortalece el control de la cría, mejora la trazabilidad de los animales de compañía y contribuye de forma directa a la reducción del abandono asociado a camadas no planificadas.

Enmienda de adición en el Artículo 18.- Recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

4. La empresa adjudicataria del servicio de recogida de animales de compañía fallecidos en la vía pública deberá disponer de un lector de microchip homologado y proceder a su utilización de forma obligatoria en todos los gatos encontrados muertos.

La empresa remitirá al Centro de Protección Animal la información correspondiente a los microchips identificados, a fin de verificar la posible pertenencia del animal a una colonia felina registrada y, en su caso, proceder a su baja en los registros municipales correspondientes.

Justificación:

La incorporación de este apartado responde a la necesidad de mejorar los sistemas de trazabilidad, control poblacional y gestión administrativa de las colonias felinas dentro del municipio.

La identificación de animales fallecidos mediante microchip constituye una herramienta clave para:

- garantizar la actualización de los censos municipales,
- evitar distorsiones en los datos de gestión de colonias felinas,
- y mejorar la eficacia de los programas de gestión ética, como el método CER.

En el caso específico de los gatos comunitarios, esta medida adquiere especial relevancia, ya que permite verificar la adscripción del animal a colonias registradas y mantener actualizada la información sobre su estado, evitando duplicidades o errores en la planificación de actuaciones.

Asimismo, esta obligación introduce un estándar técnico mínimo en la prestación del servicio público, alineado con los principios de bienestar animal, gestión responsable y eficiencia administrativa.

En conjunto, la medida refuerza la coordinación entre servicios municipales y mejora la calidad de la información disponible para la toma de decisiones en materia de protección animal.

Enmienda de modificación en el Artículo 20.- Recogida en vía pública de animales de compañía

Texto propuesto:

Donde dice:

1. Corresponderá al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz la recogida de los animales de compañía abandonados y extraviados en la vía pública, así como su custodia hasta que sean recuperados por sus titulares y/o responsables legales, o gestionada su adopción.

Debe decir:

1. Corresponderá al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz la recogida de los animales de compañía abandonados y extraviados en la vía pública, mediante un servicio de urgencia disponible las 24 horas del día para su recogida y atención veterinaria, así como su traslado, custodia y alojamiento en el centro de protección animal o en centro veterinario cuando resulte necesario, hasta que sean recuperados por sus titulares y/o personas responsables, o gestionada su adopción.

Justificación:

La redacción del borrador resulta incompleta al omitir elementos esenciales establecidos en la normativa básica estatal, particularmente **la obligación de disponer de un servicio de urgencia permanente** para la recogida y atención veterinaria de animales abandonados o extraviados.

La incorporación expresa de este servicio garantiza una respuesta inmediata ante situaciones de riesgo, sufrimiento o desamparo, evitando demoras que puedan comprometer gravemente el bienestar de los animales.

Asimismo, se introduce mayor precisión técnica al incluir no solo la custodia, sino también el traslado y el alojamiento en instalaciones adecuadas, contemplando tanto el centro de protección animal como centros veterinarios cuando la situación clínica del animal lo requiera.

Esta ampliación refuerza el enfoque de protección efectiva, asegurando que la intervención municipal no se limite a la recogida, sino que abarque todo el proceso asistencial necesario.

En términos de coherencia normativa, la enmienda alinea la ordenanza con las obligaciones establecidas en la legislación estatal, refuerza la seguridad jurídica y mejora la calidad del servicio público prestado, situando el bienestar animal como eje central de la actuación administrativa.

Enmienda de modificación en el Artículo 20.- Recogida en vía pública de animales de compañía

Texto propuesto:

Donde dice:

2. Ante la presencia de un animal de compañía extraviado en la vía pública, se dará aviso a la autoridad competente quien, previa comprobación de la ausencia de la persona responsable o titular en las inmediaciones, y en todo caso, tras la identificación del animal y de los intentos fallidos de localización a la persona titular del mismo, realizará el correspondiente aviso de recogida de la vía pública al Centro de Protección Animal o empresa contratada al efecto.

Debe decir:

2. Cualquier persona que detecte o tenga indicios de que un animal de compañía se encuentra extraviado en la vía pública deberá comunicarlo a los servicios de emergencia (112) o a la Policía Municipal, quienes activarán el servicio municipal de recogida de animales.

Justificación:

La redacción del borrador presenta deficiencias relevantes desde el punto de vista de la claridad operativa y la seguridad jurídica, al no identificar de forma expresa quién debe realizar el aviso ni concretar de manera precisa qué se entiende por “autoridad competente”.

La propuesta introduce una formulación clara, directa y operativa, identificando tanto a las personas obligadas a comunicar la situación (cualquier persona que detecte al animal) como los canales adecuados (servicios de emergencia o Policía Municipal), evitando ambigüedades que puedan retrasar la intervención.

Asimismo, se simplifica el procedimiento, eliminando detalles operativos que corresponden a la gestión interna de los servicios municipales —como la identificación del animal o la localización de la persona titular— y que ya se regulan en otros artículos de la ordenanza o en protocolos específicos.

Este enfoque mejora la eficacia de la respuesta ante animales extraviados, facilita la actuación ciudadana y garantiza una activación más ágil de los servicios públicos, reforzando el principio de protección inmediata del animal.

Enmienda de modificación en el Artículo 21.- Localización de las personas titulares y/o responsables de los animales de compañía recogidos de la vía pública, plazos de retención y declaración de abandono

Texto propuesto:

Donde dice:

1. Los animales de compañía recogidos en la vía pública serán alojados y registrados en el Centro de Protección Animal, que se encargará de realizar las tareas de localización de la persona titular y/o responsable, conforme a los plazos legales de retención. En el caso de animales de compañía sin identificar se les implantará el medio de identificación correspondiente a su especie.

Debe decir:

1. Los animales de compañía recogidos en la vía pública serán alojados y registrados en el Centro de Protección Animal, que se encargará de realizar las tareas de localización de la persona titular y/o responsable, conforme a los plazos legales de retención. En el caso de animales de compañía sin identificar, se procederá a su identificación y registro en el mismo momento de su entrada en el centro, mediante el sistema correspondiente a su especie.

Justificación:

La modificación incorpora una exigencia técnica y temporal esencial establecida en la normativa estatal: la identificación inmediata de los animales recogidos sin identificación.

La expresión “en el mismo momento de su entrada en el centro” no es un elemento accesorio, sino una garantía clave para:

- asegurar la trazabilidad desde el primer instante,
- evitar pérdidas de información o errores en la gestión,
- y facilitar de forma inmediata las labores de localización de las personas titulares o responsables.

La redacción original del borrador resulta insuficiente al no concretar el momento en que debe realizarse la identificación, lo que puede dar lugar a prácticas heterogéneas o demoras incompatibles con una gestión eficaz y garantista.

Con esta enmienda se refuerza la seguridad jurídica, se mejora la calidad del servicio público y se asegura la plena alineación con la normativa básica estatal en materia de protección y gestión de animales de compañía.

Enmienda de modificación en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Donde dice:

1. El Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz es un establecimiento de recogida de animales de compañía de conformidad a lo regulado en el artículo 21 de la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos, así como en el resto de las normas jurídicas que les sean de aplicación.

Debe decir:

1. El Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz es el servicio público municipal encargado de la recogida, atención, protección, alojamiento y gestión de animales de compañía abandonados, extraviados, incautados o en situación de desamparo, de conformidad con la legislación estatal, autonómica y europea vigente en materia de bienestar animal y trazabilidad.

Justificación:

La modificación alinea la definición del Centro de Protección Animal con la establecida en la normativa estatal, superando una formulación restrictiva centrada exclusivamente en su función de recogida.

La definición propuesta incorpora de forma expresa el conjunto de funciones esenciales del centro —recogida, atención, protección, alojamiento y gestión—, reflejando su carácter de servicio público integral y no únicamente de infraestructura de recogida.

Asimismo, se amplía adecuadamente el ámbito de actuación a animales en situación de desamparo, en coherencia con la legislación vigente, reforzando la cobertura jurídica y la capacidad de intervención del centro.

Esta redacción mejora la precisión conceptual, garantiza la coherencia con la normativa superior y refuerza el enfoque de bienestar animal y trazabilidad como ejes estructurales del sistema de protección municipal.

Enmienda de adición en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añaden los siguientes apartados:

2. El Ayuntamiento garantizará la prestación de un servicio permanente de recogida y atención veterinaria urgente, disponible las veinticuatro horas del día durante todo el año.

3. El Centro desarrollará su actividad de gestión conforme a los siguientes principios:

- a) La garantía del bienestar animal conforme a los principios científicos y normativos vigentes.
- b) La prohibición expresa del sacrificio en el centro de protección animal por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono de la persona responsable, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.
- c) El fomento prioritario de la adopción responsable y la acogida temporal.
- d) La trazabilidad completa de todos los animales desde su entrada hasta su destino final, incluyendo su seguimiento posterior.

Justificación:

La incorporación de estos apartados responde a la necesidad de reforzar el carácter estructural del modelo de gestión del Centro de Protección Animal, situando los principios rectores de su funcionamiento antes de la definición de actuaciones concretas.

Este enfoque es más coherente desde el punto de vista normativo, ya que los principios de actuación deben constituir el marco interpretativo de todas las funciones del centro, garantizando unidad de criterio, seguridad jurídica y coherencia operativa.

La inclusión de un servicio permanente de recogida y atención veterinaria urgente responde a la exigencia de garantizar una respuesta inmediata y continuada ante situaciones de abandono, extravío o urgencia sanitaria, elemento esencial en un sistema de protección animal eficaz.

Asimismo, la definición expresa de los principios de gestión —bienestar animal, prohibición del sacrificio por causas no clínicas o de seguridad, fomento de la adopción y trazabilidad— refuerza un modelo de protección avanzado, alineado con la normativa estatal y con los estándares científicos actuales en materia de bienestar animal.

En conjunto, la enmienda mejora la coherencia interna del artículo, refuerza su jerarquía normativa interna y consolida un modelo de gestión basado en criterios de protección efectiva y responsabilidad pública.

Enmienda de sustitución en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Donde dice:

Alojar y proporcionar cuidado temporal a los animales de compañía del Centro de Protección Animal de Vitoria-Gasteiz procedentes de las siguientes actuaciones:

- a) Las recogidas en vía pública hasta que son entregados a las personas titulares o responsables, o en custodia, o en adopción.
- b) La adopción de medidas provisionales y cautelares.
- c) El cumplimiento de autos judiciales.
- d) El decomiso impuesto por las autoridades judiciales o derivado de una sanción administrativa

Debe decir:

Se sustituye el apartado 2 del borrador por el siguiente texto (este apartado sería el 4 ya que hemos propuesto añadir dos puntos que irían antes que este):

- 4. El Centro deberá cumplir, como mínimo, las siguientes funciones y obligaciones:
 - a. Recoger animales abandonados, extraviados, incautados o en situación de desprotección, con exclusión de la fauna silvestre.
 - b. Identificar, registrar y documentar a todos los animales en el momento de su entrada, garantizando su trazabilidad.
 - c. Proporcionar atención veterinaria integral, incluyendo diagnóstico, tratamiento, vacunación, desparasitación, esterilización y control sanitario.
 - d. Garantizar condiciones adecuadas de alojamiento, higiene, seguridad, enriquecimiento ambiental y bienestar físico y conductual.
 - e. Asegurar una alimentación e hidratación adecuadas a las necesidades fisiológicas de cada animal.
 - f. Garantizar la inspección diaria del estado de salud y bienestar de los animales.
 - g. Disponer de instalaciones específicas para cuarentenas, aislamiento sanitario y medidas cautelares.
 - h. Facilitar espacios adecuados para animales con necesidades especiales, incluidos gatos comunitarios que no puedan ser retornados a su ubicación original.
 - i. Promover programas de adopción, acogida y sensibilización social.
 - j. Emitir informes veterinarios y técnicos en el ejercicio de sus funciones administrativas.
 - k. Redactar un reglamento interno de funcionamiento, que será público y accesible.
 - l. Elaborar y publicar un informe anual de actividad, con indicadores de gestión, bienestar y resultados.

Justificación:

La sustitución del apartado responde a una cuestión de fondo, no meramente técnica: la transición desde un modelo descriptivo y funcional limitado hacia un modelo de centro de protección animal basado en estándares normativos, científicos y de bienestar animal plenamente alineados con la legislación vigente.

El texto del borrador presenta tres debilidades estructurales relevantes:

En primer lugar, una concepción fragmentaria de las funciones del centro, centrada en tareas operativas (recogida, alojamiento, informes), sin incorporar un marco integral de obligaciones vinculadas al bienestar animal, la trazabilidad, la atención sanitaria continuada y la gestión ética. Esta visión es insuficiente en el contexto normativo actual.

En segundo lugar, la ausencia de obligaciones explícitas en materia de bienestar, inspección diaria, enriquecimiento ambiental o condiciones de alojamiento genera un vacío regulatorio incompatible con el estándar exigido por la normativa estatal y los principios científicos actuales en bienestar animal.

En tercer lugar, el borrador carece de herramientas de transparencia y rendición de cuentas, como la obligación de informes anuales o la existencia de un reglamento interno público, elementos que son esenciales en un servicio público de esta naturaleza.

La propuesta sustituye este enfoque limitado por un modelo normativo completo, estructurado en obligaciones mínimas exigibles, que convierte al Centro de Protección Animal en un servicio público integral, con responsabilidades claras en materia de:

- protección y bienestar animal,
- trazabilidad desde el primer momento de ingreso,
- atención veterinaria integral,
- condiciones materiales adecuadas de vida,
- gestión ética de animales en situación de vulnerabilidad,
- transparencia y control público de la actividad.

Este enfoque no introduce elementos discrecionales, sino que sistematiza obligaciones ya derivadas de la normativa estatal y del conocimiento técnico en bienestar animal, evitando interpretaciones restrictivas o insuficientes.

En términos jurídicos, la enmienda mejora la jerarquía interna del artículo, refuerza la seguridad jurídica y garantiza la coherencia del sistema municipal con la legislación superior.

En términos materiales, eleva el estándar de protección animal del municipio a un modelo plenamente alineado con las obligaciones actuales de los poderes públicos en materia de bienestar, gestión ética y control poblacional.

Enmienda de adición en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

5. El Centro garantizará el cumplimiento de los principios de bienestar animal establecidos en la normativa europea, asegurando que todos los animales:

- a) Dispongan de agua y alimentación adecuadas.
- b) Se mantengan en entornos seguros, limpios y adaptados a sus necesidades.
- c) Puedan expresar comportamientos propios de su especie.
- d) Mantengan un estado físico y mental óptimo, minimizando el sufrimiento y favoreciendo experiencias positivas.

Justificación:

La incorporación de este apartado responde a la necesidad de integrar de forma expresa los estándares europeos de bienestar animal en la regulación del Centro de Protección Animal, reforzando su carácter de servicio público sujeto a obligaciones materiales de protección.

El reciente marco normativo europeo relativo al bienestar y trazabilidad de perros y gatos consolida un enfoque basado en criterios científicos de bienestar, que trasciende la mera atención básica o sanitaria para incorporar dimensiones conductuales, ambientales y emocionales del bienestar animal.

La inclusión de este principio en la ordenanza municipal garantiza la coherencia multinivel entre la normativa local, estatal y europea, evitando vacíos interpretativos y asegurando la aplicación directa de estándares homogéneos en la gestión del centro.

Asimismo, este enfoque refuerza la obligación de garantizar no solo la supervivencia de los animales alojados, sino su bienestar integral, incluyendo la posibilidad de expresar comportamientos propios de su especie y la reducción activa del sufrimiento.

En términos jurídicos y materiales, la enmienda eleva el nivel de exigencia del servicio público, alinea la ordenanza con la evolución normativa europea y consolida un modelo de gestión basado en el bienestar animal como principio rector.

Enmienda de adición en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

6. El Centro contará con personal suficiente y cualificado, con formación acreditada en comportamiento, manejo y bienestar animal, garantizando el cumplimiento de los estándares técnicos exigibles.

Justificación:

La incorporación de este apartado introduce un elemento estructural imprescindible para la correcta ejecución de las funciones del Centro de Protección Animal: la cualificación del personal.

La eficacia de cualquier sistema de protección y bienestar animal no depende únicamente de la infraestructura o de la definición de funciones, sino de la capacidad técnica del personal encargado de su aplicación diaria. La ausencia de una exigencia explícita de formación especializada puede generar disparidades en la calidad de la atención, incrementando riesgos de manejo inadecuado, estrés innecesario o deficiencias en la evaluación del comportamiento animal.

La exigencia de personal suficiente y con formación acreditada en comportamiento, manejo y bienestar animal se alinea con los estándares técnicos reconocidos en la materia y con las recomendaciones científicas actuales, que subrayan la importancia de la cualificación específica en entornos de protección animal.

Asimismo, esta previsión refuerza la seguridad jurídica del servicio público, al establecer un criterio objetivo de calidad mínima en la prestación del servicio, evitando interpretaciones laxas o insuficientes en materia de recursos humanos.

En conjunto, la enmienda garantiza una aplicación efectiva y profesionalizada de las obligaciones del Centro, reforzando la coherencia del modelo de gestión basado en el bienestar animal y la calidad del servicio público.

Enmienda de adición en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

7. El Ayuntamiento fomentará la colaboración con entidades de protección animal y deberá contar con programas de voluntariado, conforme a la normativa vigente, especialmente para tareas de cuidado, socialización, acogida y adopción, bajo la supervisión pública y cumpliendo con los estándares legales.

Justificación:

La incorporación de este apartado responde a la necesidad de adecuar la ordenanza municipal a las obligaciones establecidas en la normativa estatal vigente en materia de protección animal.

La legislación básica determina expresamente que los centros públicos de protección animal deben contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, en el marco de la normativa aplicable sobre voluntariado y asociacionismo. Se trata, por tanto, de una obligación jurídica directa para las administraciones públicas competentes, no de una opción discrecional.

La inclusión de esta previsión en la ordenanza garantiza la coherencia normativa y evita vacíos regulatorios que pudieran dificultar la correcta aplicación de la ley estatal en el ámbito municipal.

Asimismo, el voluntariado constituye un elemento funcional relevante en la gestión de los centros de protección animal, especialmente en tareas vinculadas a la socialización, el bienestar emocional, la preparación para la adopción y la mejora general de las condiciones de vida de los animales alojados.

Su integración bajo supervisión pública y con garantías legales refuerza tanto la calidad del servicio como la participación social en las políticas de protección animal, consolidando un modelo de gestión más abierto, eficiente y alineado con el marco normativo vigente.

Enmienda de sustitución en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se sustituye el actual apartado 3 del borrador (que pasa a numerarse como apartado 8) por la siguiente redacción:

Donde dice:

3. El Centro de Protección Animal de Vitoria-Gasteiz se dotará de cuantos Protocolos de Actuación considere pertinentes para el desarrollo eficaz de las funciones que tiene encomendadas.

Debe decir:

8. El Centro deberá disponer de autorización como núcleo zoológico y cumplir todos los requisitos legales aplicables, así como protocolos públicos y transparentes de actuación en materia de recogida, atención, adopción, acogida, eutanasia y gestión de urgencias.

Justificación:

La redacción del borrador resulta excesivamente genérica al limitarse a una habilitación abierta para la elaboración de protocolos internos sin establecer exigencias mínimas de carácter jurídico, sanitario y de transparencia.

La actividad de un Centro de Protección Animal implica la gestión de seres vivos bajo responsabilidad pública, lo que exige un marco regulatorio más preciso que garantice tanto el cumplimiento normativo como la rendición de cuentas.

En primer lugar, la obligación de disponer de autorización como núcleo zoológico no es opcional, sino un requisito legal básico derivado de la normativa sectorial aplicable, que regula las condiciones estructurales, sanitarias y de funcionamiento de este tipo de instalaciones.

En segundo lugar, la introducción de la exigencia de protocolos públicos y transparentes refuerza la seguridad jurídica y la trazabilidad de todas las actuaciones del centro, especialmente en ámbitos sensibles como la acogida, la adopción, la gestión de urgencias o los procedimientos relacionados con la eutanasia, evitando la discrecionalidad no regulada.

Este enfoque garantiza que las actuaciones del Centro no dependan exclusivamente de criterios internos variables, sino de procedimientos formalizados, accesibles y sujetos a control público.

Enmienda de adición en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado 9 con la siguiente redacción:

9. El Centro mantendrá sistemas de información y registros actualizados que garanticen:

- a) La trazabilidad completa de cada animal.
- b) El seguimiento de adopciones y acogidas.
- c) El control sanitario y reproductivo.
- d) La transparencia en la gestión pública.

Justificación:

La incorporación de este apartado responde a la necesidad de establecer obligaciones explícitas en materia de trazabilidad, control documental y transparencia en la gestión del Centro de Protección Animal.

La experiencia en la gestión de animales de compañía en centros públicos evidencia que la ausencia de sistemas de información estructurados y accesibles puede generar déficits relevantes en la trazabilidad de los animales, dificultando el seguimiento de su itinerario desde la entrada hasta su destino final, así como el control posterior de las adopciones.

Esta situación afecta directamente a la confianza entre la administración y las entidades colaboradoras en materia de protección animal, especialmente en lo relativo a la información sobre el destino de los animales y el seguimiento de su bienestar tras la adopción.

La obligación de mantener registros actualizados y sistemas de información completos permite garantizar la trazabilidad individualizada de cada animal, reforzar el control sanitario y reproductivo, y asegurar un seguimiento efectivo de las adopciones y acogidas.

Asimismo, la inclusión expresa del principio de transparencia en la gestión pública introduce un mandato claro de publicidad y accesibilidad de la información relevante, en coherencia con los principios generales de buen gobierno y administración pública.

En conjunto, la enmienda fortalece la seguridad jurídica del sistema de gestión del Centro, mejora la coordinación con entidades de protección animal y refuerza la confianza en la gestión pública de los animales de compañía.

Enmienda de adición en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado 10 con la siguiente redacción:

10. Condiciones de adopción, acogida y limitación de entregas múltiples:

- a) La entrega de animales en adopción o acogida deberá realizarse previa evaluación individualizada de la persona adoptante o acogedora, mediante procedimiento técnico que garantice su capacidad para asegurar el bienestar de los animales.
- b) Todos los animales se entregarán con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.
- c) El Centro debe garantizar la trazabilidad completa de cada animal entregado en adopción o acogida temporal, mediante registros actualizados sobre su ubicación, estado sanitario, esterilización, seguimiento de bienestar y cualquier incidencia, incluyendo revisiones periódicas obligatorias por parte del Centro o de personal autorizado.
- d) Con carácter general, no se permitirá la adopción simultánea de más de dos animales por una misma persona, salvo informe técnico motivado que lo justifique en función de las condiciones específicas del caso.
- e) En ningún caso se autorizará la entrega de grupos de animales que no mantengan vínculos previos de socialización, cuando ello pueda comprometer su bienestar o adaptación.
- f) Queda expresamente prohibida la entrega de múltiples gatos destinados a entornos rurales sin un programa previo de adaptación, seguimiento y control veterinario.
- g) Toda adopción o acogida múltiple excepcional deberá ir acompañada obligatoriamente de un plan de seguimiento intensivo, con visitas periódicas y evaluación del bienestar animal.
- h) El incumplimiento de las condiciones de bienestar o seguimiento podrá dar lugar a la retirada de los animales y a la adopción de las medidas administrativas correspondientes.
- i) Con carácter previo a la entrega en adopción o acogida de cualquier animal, el Ayuntamiento deberá verificar de forma obligatoria que la persona adoptante o acogedora no figura inscrita en el Registro de Inhabilitaciones para la Tenencia o Adquisición de Animales previsto en la normativa autonómica de protección animal, ni en ningún otro registro equivalente de carácter estatal o autonómico. Esta comprobación tendrá carácter preceptivo y excluyente, y su resultado deberá incorporarse al expediente administrativo.

Justificación:

La incorporación de este apartado responde a la necesidad de reforzar de forma sustantiva el control técnico, ético y administrativo de los procesos de adopción y acogida de animales de compañía en el ámbito municipal.

La experiencia en la gestión de centros de protección animal evidencia que, en ausencia de criterios normativos claros sobre límites de entrega, evaluación previa y seguimiento posterior, pueden producirse situaciones que comprometen gravemente el bienestar animal, especialmente en lo relativo a adopciones múltiples sin evaluación individualizada o sin garantías suficientes de seguimiento.

El establecimiento de un límite general de adopción simultánea, salvo informe técnico motivado, responde a un principio de prudencia en bienestar animal, evitando decisiones de entrega masiva que no permitan una valoración adecuada de la capacidad real de cuidado, integración y seguimiento de los animales.

Asimismo, se incorpora la obligación de trazabilidad reforzada y seguimiento posterior, elemento esencial para garantizar que la adopción no se entiende como un acto puntual de entrega, sino como un proceso continuado de responsabilidad compartida entre el centro y la persona adoptante.

La prohibición expresa de determinadas prácticas, como la entrega de grupos de animales sin vínculo social previo o la entrega indiscriminada de gatos a entornos rurales sin programa de adaptación, responde a la evidencia técnica en comportamiento animal, que indica que este tipo de actuaciones puede generar estrés, abandono secundario o mortalidad evitable.

El refuerzo del control previo mediante la consulta obligatoria de registros de inhabilitación introduce una garantía jurídica esencial para evitar que animales sean entregados a personas legalmente impedidas para su tenencia, reforzando la seguridad del sistema.

Finalmente, la previsión de planes de seguimiento intensivo y la posibilidad de retirada en caso de incumplimiento introduce un mecanismo corrector necesario para asegurar la efectividad real de las condiciones de bienestar establecidas.

En conjunto, la enmienda no introduce restricciones arbitrarias, sino un sistema estructurado de garantías mínimas que refuerza la responsabilidad pública en la protección de los animales y evita prácticas de entrega que puedan comprometer su bienestar o derivar en nuevas situaciones de abandono.

Enmienda de sustitución en el Artículo 22.- Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se sustituye el actual apartado 4 del borrador (que pasa a numerarse como apartado 11) por la siguiente redacción:

Donde dice:

4. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz procederá al cobro de las tasas que, por razón de las funciones que se realizan, se establezcan en las Ordenanzas Fiscales.

Debe decir:

11. El Ayuntamiento establecerá las tasas correspondientes conforme a la normativa fiscal, garantizando que estas no constituyan un obstáculo para la recuperación de animales extraviados ni para el acceso a la adopción responsable.

Justificación:

La modificación propuesta introduce un principio de proporcionalidad social y funcional en la aplicación de tasas vinculadas a la gestión de animales de compañía por parte del Ayuntamiento.

La redacción del borrador se limita a una remisión genérica a las ordenanzas fiscales, sin incorporar criterios materiales que aseguren que la aplicación de dichas tasas no genere barreras económicas indirectas que dificulten la recuperación de animales extraviados ni desincentiven la adopción responsable.

En la práctica, tasas excesivas o desproporcionadas pueden actuar como un factor de abandono secundario o como un impedimento para la recuperación de animales por parte de sus personas responsables, especialmente en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Asimismo, en el ámbito de la protección animal, las políticas públicas deben priorizar la reincorporación de animales a su entorno de origen o su adopción responsable frente a criterios meramente recaudatorios, evitando que el coste económico se convierta en una barrera de acceso al bienestar animal.

La enmienda no elimina la potestad municipal de establecimiento de tasas, sino que introduce un criterio de orientación obligatoria, plenamente compatible con la normativa fiscal, que vincula su diseño a objetivos de protección animal, bienestar social y reducción del abandono. De este modo, se refuerza la coherencia entre la función pública del Centro de Protección Animal y los principios generales de bienestar animal, accesibilidad y responsabilidad pública en la gestión de animales de compañía.

Enmienda de adición (nuevo artículo sobre centros y personas adiestradoras de animales de compañía)

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo XX. Centros de adiestramiento y personas adiestradoras de animales de compañía

1. Los centros de adiestramiento de animales de compañía deberán estar inscritos como núcleos zoológicos específicos en el registro correspondiente, conforme a la normativa vigente.
2. La actividad de adiestramiento deberá estar bajo la responsabilidad de una persona en posesión del certificado de capacitación o habilitación profesional exigida por la normativa aplicable, así como inscrita en el registro que reglamentariamente se establezca para personas adiestradoras.
3. Los centros de adiestramiento deberán contar con la autorización del órgano competente en materia de protección animal del territorio histórico correspondiente, cuando así lo exija la normativa sectorial.
4. Queda prohibido cualquier método de adiestramiento que perjudique la salud o el bienestar del animal, incluyendo aquellos que supongan la utilización de castigos, medios coercitivos o técnicas que provoquen dolor, sufrimiento, miedo o angustia, o que obliguen al animal a superar sus capacidades naturales.
5. El adiestramiento deberá realizarse exclusivamente por personal con la formación o capacitación profesional legalmente establecida, garantizando en todo caso el uso de métodos basados en el bienestar animal y en la evidencia científica disponible.
6. Los centros y personas adiestradoras deberán disponer de una base de datos actualizada que incluya, como mínimo, la identificación del animal, especie, raza o tipo, técnica de adiestramiento utilizada, finalidad del mismo y evaluación final del proceso.
7. La información contenida en dicha base de datos deberá conservarse durante un mínimo de tres años y estará a disposición de la autoridad competente cuando sea requerida.

Justificación:

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de regular de forma clara y accesible la actividad de los centros y personas adiestradoras de animales de compañía, en un contexto en el que se ha detectado una creciente proliferación de servicios no siempre sometidos a control suficiente ni a criterios homogéneos de cualificación profesional.

La normativa autonómica establece un marco detallado de requisitos para estos centros, incluyendo la obligatoriedad de inscripción como núcleos zoológicos, la exigencia de

capacitación profesional, la autorización administrativa en determinados supuestos y la prohibición expresa de métodos de adiestramiento que comprometan el bienestar animal.

Asimismo, se reconoce la necesidad de que las personas adiestradoras estén inscritas en el registro que reglamentariamente se determine, en coherencia con la normativa estatal en desarrollo, lo que permite garantizar un mínimo común de control profesional y trazabilidad de la actividad.

La inclusión de estas disposiciones en la ordenanza municipal tiene un doble objetivo: por un lado, reforzar la protección efectiva del bienestar animal frente a prácticas inadecuadas o no reguladas; y por otro, ofrecer seguridad jurídica a la ciudadanía, facilitando el conocimiento de los requisitos legales exigibles a quienes prestan estos servicios.

Finalmente, la obligación de mantener registros documentados y accesibles introduce un elemento de transparencia y control administrativo que permite la supervisión de las prácticas de adiestramiento, asegurando su adecuación a los principios de bienestar animal y a la normativa vigente.

Enmienda de sustitución del Artículo 23 en el TÍTULO V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se sustituye el actual artículo 23 por la siguiente redacción:

Artículo 23.- Principios generales y responsabilidad municipal.

1. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz asumirá la gestión integral de las colonias felinas del municipio, conforme a lo establecido en la legislación estatal y autonómica, garantizando el bienestar de los animales, la convivencia social, la protección de la salud pública y la conservación de la biodiversidad.
2. El objetivo de dicha gestión será el control poblacional de los gatos comunitarios mediante el método de Captura, Esterilización y Retorno (CER), entendido como el sistema prioritario de gestión ética de colonias felinas, orientado a la estabilización y reducción progresiva de la población, manteniendo en todo caso su condición de animales protegidos en el marco normativo vigente.
3. Todos los gatos comunitarios integrados en programas municipales deberán ser esterilizados quirúrgicamente e identificados mediante microchip, registrado bajo titularidad del Ayuntamiento o entidad gestora autorizada. Los gatos retornados a colonia podrán ser marcados visualmente mediante un sistema de identificación no invasivo, de conformidad con la normativa veterinaria y de bienestar animal aplicable.
4. El Ayuntamiento garantizará la dotación de recursos económicos, materiales y humanos suficientes para el cumplimiento efectivo de estas obligaciones, incluyendo la colaboración con personal veterinario colegiado y entidades de protección animal debidamente autorizadas.

Justificación:

La sustitución del artículo responde a la necesidad de alinear la regulación municipal de colonias felinas con el marco normativo estatal vigente y con los estándares actuales de gestión ética de poblaciones felinas urbanas.

En primer lugar, se refuerza el principio de responsabilidad pública en la gestión de las colonias, evitando enfoques restrictivos centrados exclusivamente en el control poblacional, e incorporando de forma expresa la obligación de garantizar el bienestar animal como eje estructural de la intervención municipal.

En segundo lugar, se consolida el método CER como sistema de gestión reconocido legal y técnicamente, no como una mera opción instrumental, sino como el modelo prioritario para la estabilización de las colonias felinas, en coherencia con la evidencia científica disponible y con las recomendaciones de organismos especializados.

Asimismo, se introduce la obligación de identificación individualizada mediante microchip, lo que permite asegurar la trazabilidad de los animales gestionados dentro del sistema municipal, reforzando el control sanitario y la transparencia en la gestión pública.

La identificación visual mediante un sistema no invasivo se contempla como medida complementaria de gestión, compatible con el bienestar animal y con las prácticas veterinarias aceptadas internacionalmente, evitando procedimientos que puedan generar dolor o estrés innecesario.

Finalmente, la enmienda incorpora de forma expresa la obligación de dotación suficiente de recursos públicos, elemento imprescindible para garantizar la viabilidad real del sistema de gestión, así como la participación de profesionales veterinarios colegiados y entidades especializadas, asegurando así un modelo de intervención basado en criterios técnicos, científicos y de bienestar animal.

Enmienda de adición del Artículo 24 en el TÍTULO V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo 24 con la siguiente redacción:

Artículo 24.- Programa de Gestión de Colonias Felinas

1. El Ayuntamiento desarrollará un Programa de Gestión de Colonias Felinas de carácter público, permanente y obligatorio, como instrumento básico de planificación, coordinación y ejecución de sus competencias en materia de gestión de gatos comunitarios.
2. Dicho programa incluirá, al menos:
 - a. La aplicación sistemática del método Captura, Esterilización, Marcaje y Retorno (CER) como eje estructural de la gestión de colonias felinas.
 - b. Un programa sanitario integral de las colonias, que incluirá desparasitación, vacunación, identificación y seguimiento veterinario periódico.
 - c. La alimentación controlada, suficiente y adecuada de las colonias, conforme a criterios de bienestar animal y salud pública.
 - d. Protocolos específicos de gestión de colonias en espacios públicos y privados, garantizando la coordinación entre administración, personas cuidadoras autorizadas y entidades colaboradoras.
 - e. Protocolos de prevención, mediación y gestión de conflictos vecinales derivados de la presencia de colonias felinas.
 - f. Campañas de formación, sensibilización e información dirigidas a la ciudadanía sobre convivencia responsable con gatos comunitarios.
 - g. Mecanismos de inspección, control y actuación frente a conductas de abandono, falta de identificación o reproducción incontrolada de gatos de compañía, incluidos aquellos que puedan interactuar o incorporarse a colonias felinas, en coordinación con el régimen sancionador aplicable.
 - h. La habilitación de instalaciones adecuadas para la observación, recuperación o retirada temporal de gatos comunitarios cuando razones sanitarias, de bienestar o de gestión lo requieran.
3. El Ayuntamiento elaborará un informe anual de evaluación del programa, incluyendo indicadores de eficacia, bienestar animal y evolución de la población felina en el municipio.

Justificación:

La creación de un Programa de Gestión de Colonias Felinas con carácter normativo responde a la necesidad de dotar de estructura estable, planificada y evaluable a la gestión municipal de gatos comunitarios.

La experiencia acumulada en la gestión de colonias felinas demuestra que la eficacia de las intervenciones no depende únicamente de la aplicación del método CER, sino de la existencia de un marco programático integral que coordine aspectos sanitarios, sociales, territoriales y de bienestar animal.

En este sentido, la enmienda refuerza el carácter público y obligatorio del programa, evitando que su aplicación dependa de actuaciones fragmentarias o de carácter coyuntural, y consolidando un instrumento de planificación continuada.

La inclusión de un programa sanitario integral permite abordar de forma sistemática aspectos esenciales como la desparasitación y seguimiento veterinario, elementos clave para la salud pública y el bienestar de los animales.

Asimismo, la incorporación de protocolos específicos de gestión territorial y de mediación de conflictos vecinales responde a la necesidad de compatibilizar la protección de las colonias con la convivencia en el espacio urbano, reduciendo situaciones de conflicto mediante herramientas preventivas y no exclusivamente reactivas.

La previsión de mecanismos de control frente al abandono y la falta de identificación refuerza la coherencia del sistema con la normativa vigente, abordando una de las principales causas de entrada de animales en colonias: la irresponsabilidad en la tenencia de gatos de compañía.

Finalmente, la obligación de evaluación anual mediante indicadores objetivos introduce un elemento de transparencia, rendición de cuentas y mejora continua, imprescindible para garantizar la eficacia del modelo de gestión y su adaptación a la evolución de la población felina y del entorno urbano.

Enmienda de sustitución del Artículo 25

Título V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se sustituye el actual artículo 24 (que pasa a ser artículo 25) por la siguiente redacción:

Artículo 25.- Colonias felinas y ámbito territorial

1. Tendrán la consideración de colonias felinas todas las agrupaciones de gatos comunitarios existentes en el municipio, con independencia de la titularidad pública o privada del suelo en el que se ubiquen.
2. En el caso de colonias ubicadas en terrenos de titularidad privada, el Ayuntamiento garantizará su inclusión en el programa municipal de gestión de colonias felinas, estableciendo los protocolos necesarios para su intervención en condiciones equivalentes a las aplicables en el espacio público, en garantía del interés general, la salud pública y el bienestar animal.
3. Las personas titulares de terrenos privados deberán facilitar el acceso y las actuaciones necesarias para la aplicación de las medidas de gestión de colonias felinas, en el marco del programa municipal y conforme a la normativa vigente.
4. La reubicación o retirada de colonias felinas tendrá carácter excepcional, deberá estar debidamente motivada y solo podrá realizarse en los supuestos legalmente previstos, bajo supervisión veterinaria y, cuando proceda, con informe del órgano competente en materia de biodiversidad.

Justificación:

La modificación propuesta responde a la necesidad de delimitar con precisión el concepto jurídico y territorial de las colonias felinas, evitando restricciones interpretativas que puedan condicionar su reconocimiento o gestión en función de la titularidad del suelo.

La experiencia en la gestión de gatos comunitarios demuestra que las colonias felinas no se circunscriben exclusivamente al dominio público, sino que pueden asentarse de forma estable en espacios privados, lo que exige un enfoque normativo homogéneo que garantice su adecuada gestión con independencia del régimen de propiedad.

En este sentido, la enmienda refuerza el principio de continuidad territorial del programa municipal, asegurando que la protección y gestión de las colonias no quede fragmentada por criterios de titularidad, lo que podría generar vacíos de actuación, conflictos de competencias o desprotección de los animales.

Asimismo, se introduce la obligación de colaboración de las personas titulares de terrenos privados, en coherencia con el interés general, la protección de la salud pública y el bienestar

animal, elementos que justifican la intervención administrativa en este ámbito conforme al marco normativo vigente.

Finalmente, se establece de forma expresa el carácter excepcional de la reubicación o retirada de colonias, reforzando así la estabilidad del modelo de gestión y evitando actuaciones discrecionales que puedan afectar negativamente al bienestar de los animales o a la eficacia de las políticas públicas de control poblacional.

Enmienda de adición de un nuevo Artículo 26

Título V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo 26 con la siguiente redacción:

Artículo 26.- Gestión mediante método CER y cuidados asociados

1. El control poblacional de los gatos comunitarios se realizará mediante el método de Captura, Esterilización y Retorno (CER), como sistema de gestión ético y prioritario de las colonias felinas del municipio.
2. El Ayuntamiento garantizará, en el marco de la aplicación del método CER:
 - a) La captura, esterilización y retorno de los animales integrantes de las colonias felinas gestionadas.
 - b) La identificación individual obligatoria mediante microchip y su registro conforme a la normativa vigente.
 - c) La atención veterinaria necesaria en todo momento, incluyendo medidas preventivas, curativas y de seguimiento sanitario.
 - d) La alimentación regular, suficiente y adecuada de los animales, conforme a criterios de bienestar animal y salud pública.
3. Todas las actuaciones derivadas de la gestión de colonias felinas deberán realizarse bajo supervisión de personal veterinario colegiado, garantizando el cumplimiento de los estándares técnicos y normativos aplicables.

Justificación:

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de dotar de rango normativo propio al método CER como herramienta estructural de gestión de colonias felinas, evitando su tratamiento como un mero instrumento operativo y consolidándolo como el sistema prioritario de control poblacional.

La experiencia técnica y científica acumulada en gestión de gatos comunitarios demuestra que la eficacia del modelo CER depende no solo de su aplicación formal, sino de su integración con medidas complementarias de carácter sanitario, alimentario y de seguimiento veterinario continuado.

En este sentido, la enmienda refuerza la obligación municipal de garantizar no únicamente la esterilización de los animales, sino también su identificación, atención veterinaria integral y alimentación adecuada, elementos esenciales para asegurar su bienestar y la estabilidad sanitaria de las colonias.

Asimismo, se introduce de forma expresa la exigencia de supervisión veterinaria colegiada en todas las actuaciones, lo que aporta seguridad jurídica, rigor técnico y control profesional en la ejecución del programa municipal.

El conjunto de estas medidas permite consolidar un modelo de gestión coherente con la normativa vigente en materia de protección animal, basado en criterios científicos, de bienestar animal y de salud pública, y alejado de enfoques meramente restrictivos o asistencialistas sin planificación estructural.

Enmienda de sustitución del Artículo 27

Título V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se sustituye el actual artículo 26 (que pasa a ser artículo 27) por la siguiente redacción:

Artículo 27.- Personas cuidadoras y participación social

1. El Ayuntamiento reconocerá y regulará la figura de las personas cuidadoras de colonias felinas, estableciendo sus derechos y obligaciones mediante normativa específica.
2. Las personas cuidadoras actuarán en colaboración con la administración municipal, sin sustituir en ningún caso las competencias ni obligaciones legales del Ayuntamiento en la gestión de colonias felinas.
3. El Ayuntamiento fomentará la colaboración con entidades de protección animal debidamente registradas, mediante convenios estables, transparentes y dotados de financiación suficiente, orientados a la mejora del bienestar animal y la eficacia del programa municipal.
4. El Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana en el cuidado, protección y seguimiento de las colonias felinas en el marco de los programas municipales de gestión ética de gatos comunitarios.
5. El Ayuntamiento regulará la figura de la persona alimentadora de colonias felinas, limitada exclusivamente a la provisión de alimento y agua en condiciones controladas, así como la figura de la persona responsable de colonia, encargada de la coordinación, seguimiento y apoyo a la gestión municipal, pudiendo o no coincidir ambas figuras en la misma persona.
6. El Ayuntamiento establecerá un sistema de acreditación mediante formación específica para las personas cuidadoras y/o alimentadoras, otorgando una autorización personal e intransferible condicionada al cumplimiento continuado de los requisitos establecidos.
7. En cada colonia felina existirá, al menos, una persona responsable de apoyo a la gestión municipal, encargada de la detección de incidencias sanitarias o de incorporación de nuevos individuos, así como de la coordinación de su comunicación al servicio veterinario o centro autorizado para su evaluación.
8. Las personas responsables colaboradoras podrán participar en el seguimiento básico de los individuos de la colonia, incluyendo la actualización de información relevante sobre estado sanitario, esterilización, sociabilidad e incidencias, en coordinación con el sistema municipal de registro.

9. La gestión de capturas se realizará conforme a protocolos establecidos por el Ayuntamiento, mediante métodos autorizados, y con traslado a centros veterinarios colaboradores para su esterilización, identificación y atención sanitaria.
10. Los gatos sociables y los cachorros susceptibles de socialización podrán ser derivados a programas de adopción responsable, bajo supervisión de entidades de protección animal o servicios municipales. Únicamente permanecerán en la colonia los individuos no adoptables por razones técnicas o de bienestar animal. Las adopciones se realizarán con identificación, registro y esterilización previa, o con compromiso de esterilización diferida cuando existan razones veterinarias que lo justifiquen.

Justificación:

La reestructuración del artículo responde a la necesidad de ordenar y clarificar el sistema de participación social en la gestión de colonias felinas, separando adecuadamente las funciones municipales de las funciones colaborativas de la ciudadanía y entidades de protección animal.

El modelo de gestión de colonias felinas exige una estructura participativa, pero también claramente jerarquizada en términos de responsabilidad pública, evitando la delegación implícita de funciones esenciales de la administración en personas voluntarias o colaboradoras.

En este sentido, la enmienda refuerza el papel del Ayuntamiento como garante último de la gestión de colonias, mientras regula de forma precisa la figura de las personas cuidadoras, alimentadoras y responsables de colonia, asegurando su encaje dentro de un marco jurídico estable, supervisado y acreditado.

Se incorpora un sistema de acreditación formativa que permite profesionalizar la colaboración ciudadana, garantizando criterios homogéneos de actuación, mejora del bienestar animal y reducción de riesgos sanitarios o de gestión inadecuada.

Asimismo, se ordenan las funciones de seguimiento, censo y comunicación de incidencias, evitando la dispersión de responsabilidades y asegurando que la información relevante fluya de manera coordinada hacia el sistema municipal de gestión.

Finalmente, se refuerza el papel de las entidades de protección animal mediante convenios estables y financiación suficiente, consolidando su función como agentes colaboradores esenciales en la gestión ética de colonias felinas, especialmente en procesos de socialización y adopción.

Enmienda de sustitución del Artículo 28

Título V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se sustituye el actual artículo 25 (que pasa a ser artículo 28) por la siguiente redacción:

Artículo 28.- Censo Municipal de Gatos Comunitarios

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz mantendrá un Censo Municipal de Gatos Comunitarios como instrumento público, dinámico y permanente de planificación, seguimiento, evaluación y transparencia de la gestión de las colonias felinas del municipio.

1. El censo incluirá todas las colonias felinas y agrupaciones de gatos comunitarios existentes en el término municipal, con independencia de la titularidad del suelo en el que se ubiquen, así como aquellas en proceso de identificación, intervención o consolidación dentro del programa municipal de gestión.
2. El censo contendrá, al menos, la siguiente información:
 - a) Ubicación georreferenciada de la colonia o agrupación.
 - b) Número estimado de animales y evolución temporal de la población.
 - c) Número de animales esterilizados, identificados y sometidos a seguimiento sanitario.
 - d) Estado sanitario general de la colonia y actuaciones veterinarias realizadas.
 - e) Identificación de las personas cuidadoras autorizadas, conforme a la normativa de protección de datos personales.
 - f) Incidencias registradas, conflictos detectados y medidas de gestión adoptadas.
 - g) Indicadores relevantes para la evaluación del programa municipal de gestión CER y bienestar animal.
3. El censo tendrá carácter operativo y constituirá la base técnica para la planificación de las actuaciones municipales en materia de esterilización, atención veterinaria, alimentación controlada, seguimiento sanitario y gestión integral de colonias felinas.
4. El Ayuntamiento garantizará la actualización permanente del censo, incorporando de oficio las modificaciones derivadas de sus actuaciones, así como las comunicadas por personas cuidadoras autorizadas, entidades colaboradoras o cualquier otra fuente debidamente verificada.
5. El Ayuntamiento publicará periódicamente información agregada y anonimizada del censo, garantizando la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información, sin perjuicio de la protección de datos personales y de la localización sensible de las colonias felinas.

6. El censo será objeto de evaluación anual mediante indicadores objetivos de gestión, incluyendo la evolución demográfica de las colonias, el nivel de esterilización, el estado sanitario general y la reducción de incidencias asociadas.

Justificación:

La modificación propuesta responde a la necesidad de reforzar el carácter técnico, operativo y estratégico del Censo Municipal de Gatos Comunitarios, superando una concepción meramente registral o administrativa.

El censo se configura como el instrumento central de planificación de la política pública de gestión de colonias felinas, por lo que debe integrar no solo datos estáticos, sino también indicadores dinámicos de evolución poblacional, estado sanitario y eficacia del programa CER.

En este sentido, la enmienda incorpora expresamente su función como herramienta de planificación de actuaciones municipales, garantizando que las decisiones en materia de esterilización, atención veterinaria y gestión territorial se basen en información actualizada y verificable.

Asimismo, se refuerza el principio de transparencia mediante la publicación periódica de información agregada y anonimizada, equilibrando el acceso a la información pública con la protección de datos personales y la sensibilidad de la localización de colonias.

La actualización permanente del censo, con incorporación de oficio de datos municipales y validación de información externa, evita vacíos de información y mejora la trazabilidad del sistema.

Finalmente, la incorporación de una evaluación anual basada en indicadores objetivos permite medir de forma real la eficacia del modelo de gestión, especialmente en términos de reducción de nacimientos, mejora del bienestar animal y disminución de incidencias, consolidando un enfoque de gestión pública basado en evidencia.

Enmienda de adición del Artículo 29 en el TÍTULO V. Gestión de colonias felinas en el municipio de Vitoria-Gasteiz

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo 29 con la siguiente redacción:

Artículo 29.- Obligaciones y prohibiciones

1. Todas las personas deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios, así como las instalaciones, recursos y dispositivos destinados a la gestión de colonias felinas.
2. Las personas responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar molestias, agresiones o perturbaciones a las colonias felinas, garantizando la convivencia entre especies en el espacio urbano.
3. No podrán incluirse en el Censo Municipal de Gatos Comunitarios animales que dispongan de identificación individual y registro en el REGIA, los cuales tendrán la consideración de animales de compañía extraviados o abandonados, debiendo activarse los protocolos de recuperación, localización de titular y, en su caso, aplicación del régimen sancionador correspondiente.
4. Quedan expresamente prohibidas las siguientes conductas:
 - a) El abandono de gatos en colonias felinas.
 - b) La retirada injustificada de gatos de su colonia sin autorización municipal o criterio veterinario.
 - c) La suelta o traslado de gatos a colonias distintas a su lugar de origen sin intervención del programa municipal.
 - d) El sacrificio de gatos comunitarios, salvo en los supuestos legalmente previstos y bajo estricto control veterinario.
 - e) El confinamiento o retención de gatos no socializados fuera de los supuestos autorizados en el programa municipal.
 - f) Cualquier actuación que implique daño, persecución, captura no autorizada o alteración del equilibrio de las colonias felinas.

Justificación:

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de establecer un marco claro de obligaciones y prohibiciones específicas en materia de gestión de colonias felinas, reforzando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema municipal de protección de gatos comunitarios.

En primer lugar, se refuerza el principio de respeto activo hacia los gatos comunitarios y los recursos públicos destinados a su gestión, consolidando su consideración como elementos protegidos dentro del entorno urbano.

En segundo lugar, se introduce de forma expresa la corresponsabilidad de las personas responsables de perros en la convivencia con colonias felinas, atendiendo a la realidad de interacción entre especies en el espacio público y a la necesidad de prevenir conflictos y situaciones de riesgo.

En tercer lugar, se clarifica un aspecto esencial de trazabilidad y control poblacional: la imposibilidad de incorporar al censo animales identificados como gatos de compañía registrados en el sistema REGIA, garantizando la correcta distinción entre animales comunitarios y animales con titularidad conocida, y activando los mecanismos de recuperación correspondientes. Esta previsión refuerza la lucha contra el abandono encubierto.

Finalmente, se tipifican de forma expresa conductas prohibidas que afectan directamente al bienestar animal y a la estabilidad de las colonias, como el abandono, la retirada no justificada o el traslado no autorizado de individuos. Esta delimitación normativa permite reforzar la protección efectiva de las colonias felinas y asegurar la integridad del modelo de gestión CER, evitando interferencias externas no controladas.

Enmienda de adición del TÍTULO X sobre la gestión de la biodiversidad urbana

Texto propuesto

Se incorpora un nuevo título en la ordenanza, que iría después de la gestión de colonias felinas, con la siguiente denominación:

TÍTULO X.- GESTIÓN DE POBLACIONES ANIMALES Y BIODIVERSIDAD URBANA

Este nuevo título se incorpora con el objeto de establecer el marco normativo general aplicable a la gestión de las poblaciones animales que conviven en el entorno urbano, así como a la conservación, fomento y protección de la biodiversidad urbana en el municipio de Vitoria-Gasteiz.

Justificación

La creación de este nuevo título responde a la necesidad de dotar a la ordenanza de un marco específico y sistemático para la gestión de las poblaciones animales en el entorno urbano, más allá de especies concretas o ámbitos sectoriales ya regulados en otros títulos.

La normativa vigente en materia de bienestar animal, protección de la biodiversidad y salud pública ha evolucionado hacia un enfoque integral que reconoce la interacción entre especies domésticas, comunitarias y fauna sinantrópica en el medio urbano, así como su impacto en la convivencia ciudadana y en los ecosistemas urbanos.

Sin embargo, el borrador de ordenanza presenta actualmente una fragmentación normativa que dificulta una visión coherente de la gestión de estas poblaciones, especialmente en lo relativo a la aplicación de criterios de intervención, prevención de conflictos y promoción de la biodiversidad urbana.

La incorporación de este nuevo título permite:

- Integrar de forma sistemática las actuaciones municipales sobre poblaciones animales no estrictamente domésticas.
- Establecer un marco común basado en principios de gestión preventiva, bienestar animal y sostenibilidad ecológica.
- Dotar de coherencia normativa a los futuros artículos relativos a gestión de poblaciones animales y fomento de la biodiversidad urbana.
- Reforzar la seguridad jurídica y la capacidad de planificación del Ayuntamiento en esta materia.

En definitiva, se trata de una mejora estructural de la ordenanza que permite transitar hacia un modelo más avanzado de gestión urbana de la fauna, alineado con la normativa estatal y con los principios contemporáneos de gestión de la biodiversidad en entornos humanizados.

Enmienda de adición de un nuevo Artículo en el TÍTULO X

TÍTULO X.- Gestión de poblaciones animales y biodiversidad urbana

Texto propuesto

Se incorpora un artículo dentro del TÍTULO X con la siguiente redacción:

Artículo X.- Gestión de poblaciones animales en el entorno urbano

1. La gestión de poblaciones animales que convivan con el ser humano en el entorno urbano deberá estar debidamente motivada y fundamentada en causas justificadas, tales como la existencia de riesgos para la salud pública, la seguridad de las personas, daños relevantes al patrimonio o a bienes públicos o privados, o razones de bienestar animal debidamente acreditadas.
2. Con carácter previo a la adopción de cualquier medida de control poblacional, el Ayuntamiento deberá disponer de informes técnicos y, en su caso, científicos, que acrediten la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la intervención, así como la evaluación de alternativas disponibles. Dichos informes tendrán carácter público y estarán accesibles a la ciudadanía y a las entidades interesadas, de conformidad con la normativa de transparencia y acceso a la información ambiental.
3. En el supuesto de actuaciones sobre especies de fauna silvestre, cualquier medida que implique su captura, manipulación o sacrificio deberá contar con la preceptiva autorización del órgano competente en materia de fauna silvestre, de acuerdo con la legislación vigente, en particular la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
4. Las actuaciones de gestión de poblaciones animales se regirán por los principios de intervención mínima, proporcionalidad y priorización de métodos no letales, garantizando en todo caso el bienestar de los animales y evitando prácticas que les ocasionen sufrimiento, dolor o estrés innecesario.
5. El Ayuntamiento promoverá la aplicación de métodos preventivos y de control ético de poblaciones, incluyendo la gestión del hábitat, la reducción de recursos disponibles, el control reproductivo y otras medidas basadas en evidencia científica, priorizándolas frente a actuaciones de carácter letal.
6. Las personas titulares de inmuebles deberán adoptar medidas razonables para evitar la proliferación de poblaciones animales que puedan generar riesgos sanitarios o ambientales, especialmente mediante la prevención de su acceso, nidificación o reproducción. Dichas medidas deberán ser compatibles con la normativa de protección animal y de biodiversidad, sin que puedan implicar en ningún caso la muerte o el sufrimiento de los animales, salvo en los supuestos expresamente autorizados por la normativa aplicable en materia de control de plagas.

7. El Ayuntamiento prestará asesoramiento técnico a las personas titulares de inmuebles para la adopción de medidas preventivas eficaces, éticas y selectivas, basadas en el conocimiento científico actualizado y en las mejores prácticas disponibles, garantizando su compatibilidad con la normativa de protección animal y conservación de la biodiversidad.
8. El Ayuntamiento podrá establecer líneas de apoyo económico, subvenciones o fondos específicos destinados a facilitar la implementación de dichas medidas, priorizando soluciones preventivas, no letales y respetuosas con el bienestar animal y los ecosistemas.
9. En la gestión de poblaciones de aves urbanas y otras especies sinantrópicas, incluidas las especies exóticas, el Ayuntamiento adoptará preferentemente medidas orientadas al control poblacional no letal, en coherencia con la normativa vigente y los principios de bienestar animal.
10. El Ayuntamiento podrá establecer convenios o instrumentos de colaboración con entidades de protección animal y otras entidades especializadas para la gestión de poblaciones animales en el entorno urbano, bajo supervisión de los servicios técnicos municipales.
11. Las actuaciones municipales en esta materia tendrán como objetivos minimizar los conflictos de convivencia, reducir los riesgos sanitarios, evitar situaciones de sobrepoblación y garantizar condiciones adecuadas de bienestar para los animales.

Justificación

La incorporación de este artículo resulta técnicamente imprescindible para dotar a la ordenanza de un marco normativo completo, coherente y jurídicamente seguro en materia de gestión de fauna urbana, evitando el vacío regulatorio existente en el borrador.

Desde el punto de vista jurídico, la gestión de poblaciones animales en el entorno urbano se sitúa en la intersección de la normativa de bienestar animal, sanidad, medio ambiente y biodiversidad. La Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales en el artículo 22-5 establece un mandato expreso hacia las entidades locales para la **aplicación de estrategias de control poblacional de fauna urbana basadas en métodos no letales**, mientras que la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad condiciona cualquier intervención sobre fauna silvestre a la concurrencia de causas justificadas y a la autorización del órgano competente. La ausencia de estos principios en la ordenanza supondría una regulación incompleta y potencialmente contradictoria con el marco legal vigente.

Desde una perspectiva técnico-administrativa, la gestión de especies urbanas como aves sinantrópicas, pequeños mamíferos o poblaciones animales urbanas genera de forma recurrente conflictos de convivencia, salud pública y conservación ambiental. En ausencia de criterios normativos claros, estas situaciones tienden a resolverse mediante actuaciones

reactivas, fragmentarias y con escasa evaluación de alternativas. El artículo propuesto introduce un marco estable basado en la necesidad de motivación técnica, evaluación científica y proporcionalidad de las medidas, reforzando la calidad de la decisión administrativa.

Asimismo, la enmienda refuerza de forma significativa la seguridad jurídica mediante la exigencia de informes técnicos y científicos previos, así como su carácter público, garantizando la transparencia de la actuación municipal y permitiendo el control social e institucional de las decisiones en una materia especialmente sensible y sujeta a controversia.

En el plano de las políticas públicas, el texto consolida el tránsito hacia modelos de gestión ética de la fauna urbana, basados en la prevención y en la minimización de intervenciones letales. Este enfoque se alinea con la evidencia científica disponible, que demuestra la limitada eficacia de los métodos de eliminación poblacional frente a estrategias basadas en control reproductivo, gestión del hábitat y reducción de recursos disponibles, que resultan más sostenibles a medio y largo plazo.

Se incorpora asimismo la corresponsabilidad de las personas titulares de inmuebles en la prevención de condiciones que favorezcan la proliferación de determinadas especies, estableciendo al mismo tiempo límites claros para evitar cualquier actuación lesiva o contraria a la normativa de protección animal.

Finalmente, se refuerza la colaboración con entidades de protección animal y organizaciones especializadas, consolidando un modelo de gobernanza más participativo, eficiente y alineado con las mejores prácticas en gestión de fauna urbana.

En conjunto, el artículo no solo cubre un vacío normativo relevante, sino que eleva el estándar técnico y jurídico de la ordenanza, garantizando su coherencia con la legislación estatal y autonómica, e impidiendo la adopción de medidas de control poblacional carentes de justificación técnica o científica suficiente.

Enmienda de adición de un nuevo Artículo en el TÍTULO X

TÍTULO X.- Gestión de poblaciones animales y biodiversidad urbana

Texto propuesto

Se incorpora un artículo X con la siguiente redacción:

Artículo XX.- Fomento de la biodiversidad urbana y convivencia con fauna en inmuebles

1. El Ayuntamiento promoverá la conservación y el fomento de la biodiversidad urbana, incentivando la presencia de especies silvestres beneficiosas en los inmuebles, especialmente aves insectívoras y quirópteros, mediante la integración de soluciones constructivas compatibles con la edificación.
2. El Ayuntamiento prestará asesoramiento técnico a las personas titulares de inmuebles para la adopción de medidas preventivas y de integración de fauna, basadas en el conocimiento científico más actualizado y en las mejores prácticas disponibles, garantizando su eficacia, selectividad y compatibilidad con la normativa vigente.
3. El Ayuntamiento podrá establecer líneas de ayuda, subvenciones o fondos específicos destinados a la implementación de medidas que favorezcan la coexistencia con la fauna urbana, priorizando aquellas soluciones que contribuyan al control biológico de plagas, la mejora de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático.
4. En actuaciones de rehabilitación, mantenimiento o intervención en edificaciones, se fomentará la conservación de refugios de fauna protegida, así como la instalación de elementos alternativos cuando proceda, de acuerdo con la normativa sectorial y previa evaluación técnica en los supuestos en que resulte necesario.
5. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones de defensa y conservación de la naturaleza y otros agentes sociales especializados para el desarrollo de programas de asesoramiento, seguimiento, conservación y mejora de la fauna urbana en inmuebles, así como para la ejecución de actuaciones específicas de protección, sensibilización y formación.

Justificación

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de dotar a la ordenanza de un enfoque integral en la gestión de la fauna urbana asociada a edificaciones, incorporando de forma equilibrada la prevención de conflictos y la promoción activa de la biodiversidad urbana.

En primer lugar, el artículo establece un marco normativo de prevención de riesgos sanitarios, estructurales y de convivencia derivados de la interacción entre fauna y edificaciones, asegurando que las actuaciones municipales y privadas se desarrollen bajo criterios de proporcionalidad, selectividad y compatibilidad con la normativa de protección animal y

biodiversidad, evitando cualquier medida que implique sufrimiento o eliminación no justificada de los animales.

En segundo lugar, se introduce un cambio de enfoque relevante al reconocer el papel de los inmuebles como elementos funcionales dentro del sistema ecológico urbano, capaces de albergar especies beneficiosas como aves insectívoras y quirópteros. Esta visión permite avanzar hacia un modelo de ciudad más resiliente, en el que la biodiversidad no solo se protege, sino que se integra activamente en el diseño y gestión del espacio construido.

En tercer lugar, se refuerza la necesidad de asesoramiento técnico municipal especializado, dado que la gestión de fauna asociada a edificaciones requiere conocimiento científico actualizado y criterios técnicos específicos. Este acompañamiento institucional mejora la eficacia de las intervenciones, reduce conflictos y favorece la correcta aplicación de la normativa vigente.

Asimismo, la previsión de líneas de apoyo económico y subvenciones responde a la necesidad de facilitar la implementación efectiva de medidas de integración de biodiversidad, garantizando que la carga económica no constituya una barrera para la adopción de soluciones ambientalmente responsables, especialmente en actuaciones de rehabilitación o adaptación de edificios.

Finalmente, la posibilidad de establecer convenios con entidades de conservación y defensa de la naturaleza permite incorporar conocimiento experto, experiencia técnica y capacidad operativa al sistema de gestión municipal, reforzando la eficacia de las políticas públicas y favoreciendo la sensibilización social en materia de biodiversidad urbana.

En conjunto, el artículo configura un marco normativo avanzado que integra la gestión preventiva de posibles conflictos con fauna en edificaciones y el fomento activo de la biodiversidad urbana, alineado con los principios contemporáneos de sostenibilidad, ciencia aplicada y cooperación institucional.

Enmienda de adición / modificación del Artículo 36. Actividad inspectora

Artículo 36. Actividad inspectora – inclusión de objeto y ámbito de la vigilancia

Texto propuesto

Se propone la modificación del artículo 36 del Título VIII, incorporando como apartados iniciales los siguientes:

Artículo 36.- Actividad inspectora

1. Corresponde a los agentes de la autoridad y a los servicios técnicos municipales la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales.
2. La labor inspectora corresponde a los funcionarios que tengan asignada dicha función, sin perjuicio de que puedan solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Policía Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de naturaleza equivalente, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que puedan desarrollarse por la Administración General del Estado en su ámbito competencial propio.

Justificación

La modificación propuesta responde a una necesidad técnica y jurídica esencial: la correcta delimitación del objeto y alcance de la función inspectora antes de la enumeración de facultades concretas. Esta estructura es coherente con la sistemática normativa establecida en la legislación estatal de referencia, en particular la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que configura la inspección como un instrumento transversal de control sobre todos los espacios y actividades donde existan animales.

El borrador de ordenanza actual parte directamente de las facultades inspectoras sin definir previamente el ámbito material de actuación, lo que genera una formulación incompleta desde el punto de vista jurídico-administrativo. La definición del objeto de la vigilancia resulta imprescindible para garantizar la seguridad jurídica, evitar interpretaciones restrictivas y asegurar la plena eficacia de la función inspectora en todos los ámbitos relevantes.

La inclusión expresa de todos los establecimientos donde puedan encontrarse animales — centros de protección, núcleos zoológicos, residencias, centros de cría, venta, adiestramiento, cuidado temporal y transporte— responde a la realidad material del sector, caracterizado por

una gran diversidad de situaciones y operadores. La ausencia de una enumeración amplia puede generar lagunas de control o interpretaciones excluyentes que dificulten la intervención administrativa en supuestos relevantes desde el punto de vista del bienestar animal.

Asimismo, la previsión de apoyo de diferentes cuerpos y servicios de seguridad y medioambientales refuerza el carácter integral de la función inspectora, alineándola con un modelo de cooperación interadministrativa ya previsto en el marco legal estatal. Esta coordinación resulta especialmente relevante en situaciones que requieren intervención urgente, acceso a instalaciones o actuaciones de control complejo.

Desde el punto de vista de política pública, esta enmienda refuerza la capacidad real de ejecución de la ordenanza, evitando que la función inspectora quede limitada por una definición incompleta de su ámbito de actuación. La inspección constituye un elemento esencial para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de protección animal, y su eficacia depende directamente de la claridad en la definición de su objeto y alcance.

En conjunto, la modificación propuesta no introduce nuevas competencias, sino que ordena y sistematiza su ejercicio conforme a los estándares establecidos en la normativa estatal, reforzando la coherencia interna de la ordenanza y mejorando su aplicabilidad práctica.

Enmienda de sustitución del Artículo 36.1 Actividad inspectora

Texto propuesto:

El apartado 1 pasaría a ser el 3, al haber añadido dos puntos anteriores

Donde dice:

1. El personal que desarrolle funciones de inspección y control de la presente Ordenanza, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación general y de procedimiento administrativo.

Debe decir:

3. El personal que desarrolle funciones de inspección y control de la presente Ordenanza, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación general y de procedimiento administrativo. El personal que deba ejercer las funciones de inspección y vigilancia deberá contar con formación acreditada en materia de protección y bienestar animal.

Justificación.

La incorporación de la exigencia de formación específica responde a la necesidad de garantizar que las funciones inspectoras se desarrollen con solvencia técnica en materia de bienestar animal, en coherencia con la normativa estatal vigente, en particular la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La complejidad creciente de las situaciones de inspección en centros, núcleos zoológicos y entornos urbanos hace imprescindible que el personal inspector disponga de conocimientos acreditados que aseguren actuaciones homogéneas, adecuadas y ajustadas a los estándares actuales de protección animal.

Enmienda de adición de nuevos apartados en el artículo 36 Actividad inspectora

Texto propuesto

Se propone la adición de los siguientes apartados al artículo 36:

6. Las personas titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.

7. La inspección a que se refiere el apartado primero del presente artículo se realizará con la frecuencia que se establezca en los correspondientes planes de inspección. Las inspecciones podrán ser aleatorias y sin previo aviso, así como dirigidas y sistemáticas.

8. Del resultado de la inspección, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador.

9. No obstante, si de la inspección resultara que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se dará traslado a la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo correspondiente o al órgano judicial competente.

Justificación

La incorporación de estos apartados completa de manera necesaria el régimen de la actividad inspectora, dotándolo de coherencia interna y alineándolo con los estándares establecidos en la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En primer lugar, la previsión expresa del deber de colaboración de las personas titulares de centros e instalaciones resulta esencial para garantizar la efectividad real de la función inspectora. Sin esta obligación, la capacidad de control de la Administración puede verse limitada en la práctica, generando situaciones de obstrucción o falta de acceso a información relevante. Su inclusión refuerza la seguridad jurídica y clarifica las responsabilidades de los operadores.

En segundo lugar, la regulación de la planificación y tipología de las inspecciones introduce un elemento clave de racionalización administrativa. La combinación de inspecciones programadas, aleatorias y sin previo aviso responde a criterios técnicos de control eficaz, evitando tanto la previsibilidad de las actuaciones como la arbitrariedad en su ejecución. Este enfoque es imprescindible en sectores donde pueden producirse incumplimientos difíciles de detectar sin mecanismos de control dinámicos.

Asimismo, la formalización de los resultados mediante acta de inspección garantiza la trazabilidad administrativa de las actuaciones y constituye la base jurídica necesaria para la eventual incoación de procedimientos sancionadores. Este elemento refuerza la validez

probatoria de las actuaciones inspectoras y contribuye a la solidez de los expedientes administrativos.

Por último, la previsión de traslado a la jurisdicción penal en caso de indicios de delito resulta imprescindible para asegurar la adecuada coordinación entre la vía administrativa y la penal. La protección efectiva de los animales exige que las conductas más graves no queden limitadas al ámbito sancionador administrativo, sino que sean puestas en conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

En conjunto, la enmienda introduce elementos estructurales básicos de cualquier sistema inspector moderno: deber de colaboración, planificación, documentación de actuaciones y coordinación interinstitucional, reforzando la eficacia, transparencia y seguridad jurídica del ejercicio de la potestad inspectora.

Enmienda de sustitución en el Artículo 37. Adopción excepcional de medidas provisionales por personas funcionarias inspectoras

Texto propuesto.

Donde dice:

1. La persona responsable de la inspección, o en su caso la Policía municipal, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar sin audiencia a las personas interesadas cuantas medidas provisionales estime necesarias cuando exista un riesgo inminente y grave para la vida del animal y/o la seguridad de las personas. A tal efecto, se levantará la oportuna Acta de Inspección donde se justificará su causa, finalidad y la medida provisional que se adopta, así como la urgencia improrrogable de la actuación.

Debe decir:

1. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar sin audiencia a las personas interesadas cuantas medidas provisionales estime necesarias si observara indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal, garantía de sus derechos y/o la seguridad de las personas. En estos casos, se levantará la oportuna Acta de Inspección donde se justificará su causa, finalidad y la medida provisional que se adopta, así como la urgencia improrrogable de la actuación.

Justificación

La modificación propuesta tiene por objeto alinear la ordenanza con el enfoque preventivo y garantista establecido en la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que permite la adopción de medidas provisionales no solo ante riesgos inminentes y graves, sino también ante la existencia de indicios de situaciones incompatibles con el bienestar animal.

El texto actual del borrador introduce un umbral de intervención más restrictivo (“riesgo inminente y grave”) que puede limitar la capacidad de actuación de la Administración en fases tempranas, cuando todavía es posible evitar daños mayores. La sustitución por el criterio de “indicios” permite una intervención anticipada, proporcionada y basada en la evidencia observada durante la inspección, reforzando la eficacia de la protección animal.

Desde el punto de vista técnico, esta modificación no amplía arbitrariamente la potestad administrativa, sino que la adecua a un estándar normativo superior que prioriza la prevención frente a la reacción. En contextos de maltrato, enfermedad o deficiencias estructurales, la demora en la intervención puede agravar de forma irreversible la situación de los animales, por lo que resulta imprescindible habilitar mecanismos de actuación temprana.

En conjunto, la enmienda refuerza la capacidad preventiva de la inspección, mejora la coherencia con la normativa estatal y sitúa la ordenanza en un marco más avanzado de protección efectiva de los animales.

Enmienda de adición de nuevos supuestos en el Artículo 37.2

Artículo 37.2. (dos nuevos supuestos f y g).

Texto propuesto

Se propone la adición de los siguientes apartados al artículo 37.2:

- f) La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro, establecimiento o instalación.
- g) La retirada de las armas, así como de las licencias o permisos correspondientes en su caso.

Justificación.

La ampliación del catálogo de medidas provisionales responde a la necesidad de dotar a la ordenanza de un instrumento de intervención administrativa completo, coherente y alineado con el marco normativo estatal, en particular con la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En primer lugar, la inclusión de la suspensión, clausura o cierre cautelar de centros e instalaciones resulta esencial para garantizar una respuesta eficaz ante situaciones graves de incumplimiento estructural o riesgo continuado para los animales. Sin esta medida, la capacidad de reacción administrativa quedaría limitada a actuaciones sobre animales individuales, sin posibilidad de intervenir sobre la fuente del problema cuando esta se encuentra en el propio establecimiento.

En segundo lugar, la previsión de retirada de armas y licencias introduce una medida de protección reforzada en supuestos vinculados a actividades cinegéticas, permitiendo evitar la continuidad de situaciones de riesgo mientras se tramitan los procedimientos correspondientes. Se trata de una medida coherente con el principio de prevención y con la necesidad de evitar daños irreparables.

Ambas incorporaciones refuerzan la lógica del sistema de medidas provisionales, que no debe limitarse a actuaciones puntuales, sino abarcar también intervenciones estructurales y preventivas cuando la situación lo requiera. Con ello se mejora la eficacia de la protección animal, se incrementa la capacidad de respuesta administrativa y se refuerza la coherencia con la normativa estatal.

Enmienda de sustitución de apartados 4, 5 y 6 en el Artículo 37 Adopción excepcional de medidas provisionales

Texto propuesto.

Donde dice:

4. En los casos en los que excepcionalmente se hayan acordado las medidas provisionales que regula este artículo, se procederá en un plazo de 48 horas a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, en el que el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente la revocación, el mantenimiento o la modificación de las medidas adoptadas.

5. En el caso de que no proceda la iniciación de un procedimiento sancionador, la medida provisional adoptada deberá ser confirmada o levantada por resolución del órgano competente en igual plazo.

6. Las medidas provisionales adoptadas excepcionalmente se extinguirán una vez transcurrido el plazo de 4 días naturales desde su adopción sin que se haya iniciado el correspondiente expediente sancionador o ratificado la medida adoptada

Debe decir:

4. Las medidas provisionales adoptadas al amparo del presente artículo serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de su posterior control procedimental, y deberán ser objeto de revisión por el órgano competente en el marco del correspondiente procedimiento sancionador.

5. El procedimiento sancionador deberá iniciarse en el plazo máximo de quince días desde la adopción de la medida provisional, de conformidad con la normativa estatal de aplicación. En dicho acuerdo de iniciación se determinará, de forma motivada, la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

6. Las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el plazo máximo de quince días desde su adopción o cuando el acuerdo de iniciación no contenga pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Justificación

La modificación propuesta tiene como finalidad garantizar la plena adecuación de la ordenanza al régimen jurídico establecido en la normativa estatal, en particular en la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, evitando posibles conflictos de jerarquía normativa y asegurando la seguridad jurídica en la actuación administrativa.

En primer lugar, se mantiene el principio de ejecución inmediata de las medidas provisionales, elemento esencial para garantizar una respuesta rápida y eficaz ante situaciones de riesgo para los animales o para la seguridad de las personas. Este aspecto refuerza la capacidad operativa de la administración municipal sin introducir restricciones innecesarias.

En segundo lugar, se adapta el régimen de control procedimental al plazo máximo de quince días establecido por la normativa estatal, que constituye el marco básico de referencia en materia sancionadora. Este ajuste resulta imprescindible para evitar la nulidad de actuaciones o la impugnación de la ordenanza por invasión del régimen procedimental básico.

Finalmente, la redacción propuesta garantiza un equilibrio adecuado entre eficacia administrativa y garantías jurídicas, permitiendo actuaciones inmediatas de protección animal sin comprometer la coherencia del sistema sancionador ni la jerarquía normativa aplicable.

Enmienda de adición de un nuevo TÍTULO sobre la Gobernanza.

Se propone la incorporación de un nuevo capítulo en la ordenanza, bajo la denominación:

TÍTULO X.- GOBERNANZA

(La numeración se adaptará a la estructura definitiva del texto)

Justificación.

La incorporación de un capítulo específico de gobernanza responde a la necesidad de dotar a la ordenanza de un marco estructural que garantice la coherencia, eficacia y legitimidad de las políticas públicas en materia de protección y bienestar animal.

Desde una perspectiva técnico-administrativa, la gobernanza constituye un elemento esencial en la implementación de políticas complejas y transversales como las relativas a la protección animal, que implican la concurrencia de múltiples actores (administración pública, entidades sociales, profesionales del ámbito veterinario y ciudadanía) y la coordinación de distintos ámbitos competenciales (sanitario, ambiental, social y de seguridad). La ausencia de un marco de gobernanza explícito limita la capacidad de planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones municipales, generando riesgos de fragmentación, ineficiencia y falta de control.

Desde el punto de vista jurídico, tanto la normativa estatal como autonómica avanzan hacia modelos de gestión basados en la transparencia, la participación pública y la rendición de cuentas, en línea con los principios de buena administración. La incorporación de un capítulo de gobernanza permite integrar estos principios en la ordenanza, asegurando que las decisiones públicas en materia de protección animal se adopten con base en criterios objetivos, información accesible y procedimientos claros.

Asimismo, la experiencia acumulada en la gestión municipal de animales de compañía y poblaciones urbanas evidencia la necesidad de establecer mecanismos estables de coordinación interadministrativa y de participación estructurada de las entidades de protección animal. La gobernanza colaborativa no solo mejora la eficacia de las actuaciones, sino que también refuerza su aceptación social y reduce la conflictividad.

Desde una perspectiva de política pública, este capítulo permite introducir herramientas clave como la planificación estratégica, la evaluación periódica de resultados, la definición de indicadores de gestión, y la articulación de órganos o espacios de participación. Todo ello resulta imprescindible para garantizar un enfoque basado en la evidencia, la mejora continua y la adaptación a nuevas realidades sociales y científicas.

Finalmente, la inclusión de este capítulo contribuye a alinear la ordenanza con estándares avanzados de gestión pública, superando enfoques meramente normativos o sancionadores y avanzando hacia un modelo integral, transparente y participativo de protección animal. Se trata, en definitiva, de asegurar que las obligaciones y principios recogidos en la ordenanza se traduzcan en una implementación efectiva, evaluable y socialmente legitimada.

Enmienda de adición del CAPÍTULO I sobre entidades de protección.

Se propone crear un Capítulo (que sustituye al artículo 35 del borrador) dentro del título Gobernanza denominado:

TÍTULO X

GOBERNANZA

CAPÍTULO I.

ASOCIACIONES, ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES Y VOLUNTARIADO

Trasladar el Artículo 35.- Asociaciones, a este capítulo con su correspondiente numeración.

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 35. Asociaciones

1. Serán consideradas asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales aquellas que sin ánimo de lucro estén legalmente constituidas e inscritas en el registro municipal de Vitoria-Gasteiz y en aquellos registros establecidos legalmente por razón de la materia, cuya finalidad principal sea la defensa y protección de los animales.
2. El Ayuntamiento Vitoria-Gasteiz podrá convenir con las asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales o a la concienciación en tenencia responsable.

Debe decir:

Artículo X.- Asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales

1. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales aquellas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales.
2. Estas entidades tendrán la consideración de agentes colaboradores del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en el desarrollo de las políticas públicas de protección animal, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
3. El Ayuntamiento promoverá la participación activa de estas entidades en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas municipales en materia de protección y bienestar animal.

Justificación

La modificación del artículo 35 responde a la necesidad de adecuar el marco normativo municipal a un modelo de gobernanza más coherente con el enfoque contemporáneo de las políticas públicas de protección y bienestar animal, superando una concepción meramente formal o registral de las entidades del sector.

En primer lugar, la nueva redacción es coherente con la nueva definición propuesta de entidades de protección animal, ampliando considerablemente los fines, lo que permite incluir de manera más ajustada a la realidad actual a aquellas organizaciones que trabajan no solo en la defensa reactiva, sino también en la gestión activa de colonias, adopciones, prevención del abandono y mejora del bienestar animal en entornos urbanos.

En segundo lugar, se introduce de forma expresa el reconocimiento de estas entidades como agentes colaboradores del Ayuntamiento. Este elemento no es meramente declarativo: implica una evolución hacia un modelo de corresponsabilidad institucional, en el que las entidades no son únicamente colaboradoras puntuales mediante convenios, sino actores estructurales en la implementación de las políticas públicas locales en materia de protección animal.

Este enfoque se alinea con las tendencias normativas actuales en materia de participación ciudadana, gobernanza colaborativa y gestión compartida de servicios de interés público, especialmente en ámbitos donde la administración no puede actuar de forma plenamente eficaz sin apoyo técnico y social especializado, como ocurre en la gestión de animales abandonados, colonias felinas o programas de adopción.

En tercer lugar, la incorporación del mandato de promoción de la participación activa en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas refuerza la transparencia y la eficacia de la acción municipal. La experiencia demuestra que la implicación de entidades especializadas mejora la calidad técnica de las decisiones, reduce conflictos, incrementa la aceptación social de las medidas y permite una detección temprana de problemas en la gestión.

Finalmente, esta modificación contribuye a consolidar un marco estable de colaboración institucional, evitando la dependencia exclusiva de convenios puntuales o discrecionales, y reforzando la seguridad jurídica en la relación entre el Ayuntamiento y el tejido asociativo del ámbito de la protección animal.

En conjunto, el artículo configura un modelo más avanzado, participativo y eficaz de gestión pública en materia de bienestar animal.

Enmienda de adición (nuevo artículo en el CAPÍTULO I. Asociaciones, entidades de protección y defensa de los animales y voluntariado)

Texto propuesto

Se incorpora un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

Artículo XX.- Reconocimiento, colaboración y régimen de concertación

1. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz reconocerá y apoyará a las asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales mediante instrumentos de colaboración tales como convenios, subvenciones, cesión de espacios públicos, recursos materiales y canales estables de coordinación.
2. El acceso a estos instrumentos de colaboración se registrá por criterios objetivos, públicos y transparentes, que deberán contemplar, entre otros:
 - a) La experiencia y trayectoria de la entidad.
 - b) Su capacidad técnica y organizativa.
 - c) El cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
 - d) La adecuación de sus actuaciones a los principios y objetivos de esta Ordenanza.
3. El Ayuntamiento desarrollará, en colaboración con estas entidades, programas y actividades orientados a:
 - a) La protección y bienestar de los animales.
 - b) La promoción de la tenencia responsable.
 - c) La sensibilización y educación ciudadana.
 - d) La gestión ética de poblaciones animales urbanas.
4. El Ayuntamiento podrá formalizar convenios de colaboración con estas entidades para la realización de actividades de interés público, entre las que podrán incluirse:
 - a) La recogida, acogida, cuidado y atención de animales abandonados, extraviados, decomisados o entregados por sus titulares.
 - b) La gestión de programas de adopción, acogida y cesión responsable de animales, bajo supervisión municipal.
 - c) La gestión de colonias de gatos comunitarios y otras poblaciones de fauna urbana, conforme a las directrices municipales.
 - d) El desarrollo de campañas de sensibilización, formación y educación.
5. En ningún caso la formalización de convenios supondrá la cesión de la titularidad de las competencias públicas, correspondiendo en todo caso al Ayuntamiento la dirección, supervisión, control e inspección de las actividades desarrolladas.
6. El Ayuntamiento establecerá mecanismos de seguimiento, evaluación y control de las actividades realizadas por las entidades colaboradoras, incluyendo sistemas de registro, trazabilidad y rendición de cuentas.

7. Las entidades colaboradoras podrán proponer al Ayuntamiento la adopción de medidas para mejorar la protección y bienestar animal, fomentándose canales de participación estructurados y permanentes.
8. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz será responsable, en los términos previstos en la normativa vigente, de los animales que se encuentren bajo su custodia, incluyendo aquellos cuya gestión haya sido encomendada a entidades colaboradoras, hasta su cesión definitiva o resolución administrativa correspondiente.

Justificación.

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de dotar a la Ordenanza de un marco jurídico claro, estable y operativo que regule la colaboración entre el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y las entidades de protección y defensa de los animales, superando el enfoque actual excesivamente genérico y discrecional.

En primer lugar, la experiencia práctica en la gestión municipal de la protección animal demuestra que una parte sustancial de la ejecución material de las políticas públicas en este ámbito se articula a través de entidades sin ánimo de lucro. Esta realidad exige un reconocimiento explícito de su papel como agentes colaboradores estructurales, no meramente accesorios, dentro del sistema público de protección animal.

En segundo lugar, la ausencia de criterios definidos de acceso a convenios, subvenciones o cesión de recursos genera inseguridad jurídica, opacidad administrativa y desigualdad en el acceso a los instrumentos de colaboración pública. La incorporación de criterios objetivos —experiencia, capacidad técnica, cumplimiento normativo y alineación con la Ordenanza— introduce principios de transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos públicos, reforzando la legitimidad de la acción administrativa.

Desde el punto de vista de política pública, el artículo permite consolidar un modelo de gobernanza colaborativa, en el que la administración local no actúa de forma aislada, sino en cooperación estructurada con entidades especializadas que aportan conocimiento técnico, capacidad operativa y proximidad al territorio. Este enfoque es coherente con las tendencias actuales en gestión de bienestar animal y con las obligaciones derivadas de la normativa estatal vigente en materia de protección animal.

Asimismo, la definición de ámbitos concretos de colaboración —recogida, adopción, colonias felinas, sensibilización y formación— permite ordenar y clarificar funciones, evitando solapamientos o vacíos competenciales, y mejorando la eficacia del sistema municipal de protección animal.

Especial relevancia adquiere la previsión de mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. La gestión de animales bajo custodia pública, incluso cuando se delega su ejecución en entidades colaboradoras, requiere garantías reforzadas de trazabilidad, control

administrativo y responsabilidad pública última. Esta previsión refuerza la transparencia y la confianza en el sistema.

Finalmente, el reconocimiento explícito de la responsabilidad municipal sobre los animales bajo su custodia, con independencia del instrumento de gestión utilizado, consolida un principio básico de derecho administrativo y bienestar animal: la titularidad pública de la responsabilidad no se delega, aunque puedan externalizarse funciones operativas. Esto refuerza la coherencia jurídica del sistema y evita zonas de indeterminación competencial.

En conjunto, el artículo aporta seguridad jurídica, transparencia, eficiencia administrativa y coherencia normativa, alineando la ordenanza con los estándares actuales de gestión pública del bienestar animal y reforzando el papel de las entidades de protección animal como aliadas estructurales del sistema municipal.

Enmienda de adición de otro nuevo artículo al CAPÍTULO I. Asociaciones, entidades de protección y defensa de los animales y voluntariado

(Nuevo artículo al Capítulo I. Asociaciones, entidades de protección y defensa de los animales y voluntariado)

Texto propuesto

Artículo XXX.- Personas voluntarias de protección y defensa de los animales

1. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá crear y desarrollar una Red Municipal de Personas Voluntarias de Protección Animal, como instrumento de participación ciudadana estructurada en materia de bienestar, protección y gestión ética de los animales en el municipio.
2. La Red Municipal de Personas Voluntarias de Protección Animal tendrá como finalidad colaborar en el desarrollo de programas y actuaciones municipales, en particular en materia de:
 - a) Apoyo en campañas de sensibilización, educación y concienciación en tenencia responsable.
 - b) Colaboración en programas de adopción, acogida y socialización de animales.
 - c) Detección y comunicación de situaciones de riesgo, abandono o maltrato animal.
 - d) Apoyo en actuaciones de emergencia o situaciones excepcionales que afecten a los animales.
3. El Ayuntamiento regulará reglamentariamente el funcionamiento de esta Red, que deberá contemplar, como mínimo:
 - a) Los requisitos de acceso, formación y permanencia de las personas voluntarias.
 - b) Los derechos y deberes de las personas participantes.
 - c) Los mecanismos de coordinación con los servicios municipales y con las asociaciones y entidades colaboradoras.
 - d) La cobertura de seguros y las condiciones de seguridad en el ejercicio de la actividad voluntaria.
 - e) Los protocolos de actuación y ámbitos competenciales.
4. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz reconocerá expresamente la labor de las personas voluntarias, tanto las integradas en la Red Municipal como las vinculadas a asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales que desarrollen su actividad en el municipio, promoviendo su coordinación con los servicios municipales y garantizando su participación en los programas municipales.
5. En particular, el Ayuntamiento reconocerá la figura de las personas gestoras de colonias felinas como agentes colaboradores esenciales en la aplicación del método CER, estableciendo:

- a) Un sistema de acreditación oficial.
 - b) Programas de formación específica y continua.
 - c) Canales directos de comunicación con los servicios municipales competentes.
 - d) Apoyo material y logístico para el adecuado desarrollo de sus funciones.
 - e) Protocolos de actuación homogéneos en todo el término municipal.
6. Las personas voluntarias, tanto integradas en la Red Municipal como vinculadas a asociaciones, deberán actuar en todo caso conforme a la normativa vigente, a lo establecido en esta Ordenanza y a los protocolos municipales, garantizando el bienestar animal, la seguridad de las personas y la adecuada convivencia ciudadana.
7. La actividad voluntaria en ningún caso podrá sustituir las funciones públicas que correspondan a los servicios municipales, si bien constituirá un complemento esencial para el desarrollo de las políticas públicas de protección animal desde una perspectiva participativa y comunitaria.

Justificación

La incorporación de este artículo responde a la necesidad de dotar a la ordenanza de un marco normativo claro, estructurado y garantista en materia de participación ciudadana en la protección animal, alineado con la legislación vigente en materia de bienestar animal y voluntariado. La experiencia práctica demuestra que la intervención de personas voluntarias constituye un elemento clave en la eficacia de las políticas públicas de protección animal, especialmente en ámbitos como la gestión de colonias felinas, la promoción de la adopción o la detección temprana de situaciones de riesgo.

Desde un punto de vista jurídico, la normativa estatal en materia de protección animal establece la obligación de las administraciones públicas de fomentar la colaboración con entidades de protección animal y de promover programas de voluntariado. La ausencia de una regulación específica en el ámbito municipal genera inseguridad jurídica, tanto para la propia administración como para las personas participantes, al no definir con claridad sus funciones, derechos, límites de actuación y mecanismos de coordinación. Este artículo corrige dicha carencia, estableciendo un marco ordenado que delimita responsabilidades y evita la asunción indebida de funciones públicas.

Desde una perspectiva técnico-administrativa, la creación de una Red Municipal de Personas Voluntarias permite canalizar de forma eficiente la participación social, evitando modelos informales o descoordinados que pueden generar conflictos, duplicidades o intervenciones inadecuadas. La regulación de requisitos de formación, protocolos de actuación y sistemas de coordinación garantiza que la actividad voluntaria se desarrolle con criterios homogéneos, basados en el conocimiento técnico y en el respeto a la normativa vigente.

Especial relevancia tiene el reconocimiento expreso de las personas gestoras de colonias felinas, cuya labor resulta esencial para la aplicación efectiva del método CER. La evidencia empírica demuestra que los programas de gestión ética de colonias felinas solo alcanzan

resultados sostenibles cuando existe una implicación activa, formada y coordinada de personas cuidadoras. La falta de reconocimiento institucional de esta figura ha sido históricamente una fuente de conflictos, ineficiencias y desigualdades en la gestión. Su regulación mediante sistemas de acreditación, formación y apoyo técnico permite profesionalizar de facto esta actividad, mejorar los resultados y garantizar el bienestar animal.

Asimismo, el artículo incorpora garantías esenciales desde el punto de vista de la gestión pública, al establecer que la actividad voluntaria no puede sustituir en ningún caso las competencias municipales. Este elemento resulta clave para evitar procesos de externalización encubierta de servicios públicos y asegurar que la administración mantiene en todo momento la dirección, supervisión y responsabilidad de las políticas de protección animal.

Desde una perspectiva de política pública, el artículo refuerza un modelo de gobernanza participativa, en el que la ciudadanía organizada se integra como agente activo en el desarrollo de las políticas municipales. Este enfoque no solo mejora la eficacia de las actuaciones, sino que incrementa su legitimidad social, favorece la sensibilización ciudadana y contribuye a la construcción de una cultura de respeto hacia los animales.

En conjunto, la enmienda introduce un instrumento normativo imprescindible para articular la participación social de forma ordenada, eficaz y garantista, alineando la actuación municipal con los estándares más avanzados en materia de protección animal y gestión pública colaborativa.

Enmienda de adición del CAPÍTULO II sobre la participación ciudadana

(Nuevo Capítulo II. Órganos de participación ciudadana)

Texto propuesto

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo X.- Consejo Municipal de Protección Animal

El Consejo Municipal de Protección Animal, actualmente denominado Elkargune de convivencia, defensa y protección de los animales, es un órgano permanente de carácter consultivo y de asesoramiento destinado a la participación, la comunicación, el contraste, la deliberación y la elaboración de propuestas ciudadanas en materia de protección y bienestar de los animales.

Artículo XX.- Finalidad

Este órgano tiene como finalidad promover y canalizar la participación de las entidades y de la ciudadanía en torno a la protección y bienestar de los animales. Asimismo, deberá informar o elevar propuestas concretas de forma periódica a la Comisión de Pleno competente en la materia, para su deliberación por los grupos políticos municipales, favoreciendo la corresponsabilidad de la ciudadanía en los asuntos públicos del municipio.

Artículo XXX.- Composición

- a) Una persona representante por cada uno de los grupos políticos que forman parte de la Corporación municipal.
- b) Personas representantes de las entidades ciudadanas, instituciones y colectivos relacionados con la protección y bienestar animal y con interés en la materia. Entre estas personas se elegirá una o varias representantes cuyas funciones serán:
 - Moderar las sesiones del órgano.
 - Representar al Consejo en otros órganos de participación municipal cuando proceda.
 - Elaborar los órdenes del día y las convocatorias de las sesiones o de los grupos de trabajo, en coordinación con el personal técnico municipal.
- c) Podrán formar parte del órgano personas a título individual, previa solicitud motivada a través del servicio municipal competente en materia de participación ciudadana.
- d) Personal técnico del servicio de participación ciudadana y/o del departamento municipal competente, que se encargará de:
 - Asesorar y colaborar en la gestión de la agenda de trabajo.
 - Recabar la documentación municipal necesaria para los temas a tratar.
 - Coordinarse con los diferentes departamentos municipales implicados.

- **Dinamizar las sesiones y garantizar la publicación de los informes y conclusiones, en coordinación con el servicio correspondiente.**

Justificación

La incorporación de este capítulo responde a la necesidad de integrar de manera expresa en la ordenanza el marco de participación ciudadana ya existente en el municipio en materia de protección animal, dotándolo de reconocimiento normativo específico y reforzando su papel dentro del sistema de gobernanza municipal.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz dispone en la actualidad de un órgano de estas características —el Elkargune de convivencia, defensa y protección de los animales— cuya definición, finalidad y composición se encuentran reguladas en el reglamento orgánico de participación ciudadana. Sin embargo, su ausencia en la ordenanza de protección animal genera una desconexión normativa entre el instrumento sectorial específico y los mecanismos de participación que operan en la práctica en este ámbito.

Desde un punto de vista jurídico y organizativo, la inclusión de este capítulo permite consolidar la seguridad jurídica y la coherencia interna de la ordenanza, al reconocer formalmente un órgano que ya existe y que desempeña funciones directamente vinculadas a la materia regulada. Asimismo, evita que la participación ciudadana en protección animal quede en un plano accesorio o meramente declarativo, integrándola como un elemento estructural de la política pública municipal.

La redacción propuesta, además, no rigidiza el modelo organizativo, ya que permite que este órgano —o cualquier otro de naturaleza similar que pudiera definirse en el futuro— quede amparado dentro de la ordenanza. De este modo, se garantiza la flexibilidad necesaria para adaptar los instrumentos de participación a las necesidades cambiantes, sin perder el respaldo normativo.

Desde una perspectiva de política pública, el reconocimiento de este órgano refuerza un modelo de gobernanza participativa, basado en la deliberación, el contraste técnico y social, y la elaboración de propuestas compartidas. Este enfoque resulta especialmente relevante en el ámbito de la protección animal, donde confluyen sensibilidades sociales diversas y donde la legitimidad de las decisiones públicas depende en gran medida de la transparencia y la participación efectiva.

Asimismo, la previsión de mecanismos de traslado de propuestas a la Comisión de Pleno introduce un elemento clave de conexión entre la participación ciudadana y la toma de decisiones políticas, evitando que estos órganos queden reducidos a espacios meramente consultivos sin impacto real.

En conjunto, la enmienda permite integrar de forma coherente y sistemática los órganos de participación ciudadana en la ordenanza, reforzando la calidad democrática, la transparencia y la eficacia de las políticas municipales de protección animal.

Enmienda de adición del CAPÍTULO III sobre la planificación de políticas de protección animal

Texto propuesto

CAPÍTULO III. PLANIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo X.- Plan Municipal de Protección Animal

1. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, aprobará y mantendrá actualizado un Plan Municipal de Protección Animal.
2. El Plan Municipal de Protección Animal constituye el instrumento estratégico básico de planificación, en el ámbito de las competencias municipales y sin perjuicio de las atribuidas a otras administraciones públicas, para la definición de objetivos, líneas de actuación y criterios dirigidos a prevenir y erradicar el maltrato y el abandono animal, así como a garantizar el bienestar animal y la convivencia responsable en el municipio.
3. El Plan tendrá carácter transversal y promoverá la acción coordinada de los distintos departamentos municipales, así como la cooperación con otras administraciones públicas y agentes sociales implicados.
4. El Plan Municipal de Protección Animal incluirá, como mínimo:
 - a) Un diagnóstico integral y actualizado de la situación de los animales en el municipio, incluyendo animales de compañía, fauna urbana y funcionamiento del Centro de Protección Animal.
 - b) La definición de objetivos estratégicos, así como objetivos específicos cuantificables y evaluables durante su periodo de vigencia.
 - c) Un programa específico de prevención del maltrato y el abandono animal, que incluirá diagnóstico, objetivos e indicadores, así como medidas concretas de intervención.
 - d) Programas de promoción de la identificación, esterilización y prevención de enfermedades.
 - e) Estrategias de sensibilización y educación dirigidas al conjunto de la población, con especial atención a las personas titulares y responsables de animales.
 - f) Medidas para el fomento de la adopción responsable y la reducción del abandono de animales.
 - g) Programas de gestión ética de colonias felinas conforme al método CER.
 - h) Actuaciones formativas dirigidas a personal municipal, cuerpos de seguridad y agentes implicados.
 - i) Programas de control de la cría y comercialización de animales conforme a la normativa vigente.
 - j) Mecanismos de coordinación con asociaciones y entidades colaboradoras.

- k) Una memoria económica que incluya la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.
- 5. El Plan incorporará un sistema de seguimiento y evaluación basado en indicadores cualitativos y cuantitativos, que permita medir periódicamente el grado de cumplimiento de los objetivos y la eficacia de las medidas adoptadas.
- 6. El contenido del Plan, así como los informes de seguimiento y evaluación, serán públicos y accesibles, en cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- 7. Los ingresos derivados de la imposición de sanciones económicas por infracciones en materia de protección animal se destinarán preferentemente a la financiación de las actuaciones previstas en el Plan Municipal de Protección Animal.

Artículo XX.- Elaboración, aprobación y revisión del Plan Municipal de Protección Animal

- 1. La elaboración del Plan Municipal de Protección Animal corresponderá al departamento municipal competente en materia de protección animal, en coordinación con los departamentos con competencias en medio ambiente, biodiversidad, salud pública, seguridad ciudadana y espacio público.
- 2. El procedimiento de elaboración del Plan garantizará la participación efectiva de la ciudadanía y de los agentes implicados, incluyendo:
 - a) Trámites de información pública.
 - b) Consulta a otras administraciones públicas afectadas.
 - c) Participación de asociaciones y entidades de protección animal.
 - d) Consulta a colegios profesionales y personas expertas en la materia.
- 3. El Plan será informado preceptivamente por el Consejo Municipal de Protección Animal, actualmente denominado Elkargune de convivencia, defensa y protección de los animales, con carácter previo a su aprobación.
- 4. El Plan Municipal de Protección Animal será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.
- 5. El Plan tendrá una vigencia máxima de cinco años, sin perjuicio de su revisión intermedia cuando se produzcan cambios normativos, técnicos o sociales que así lo aconsejen.
- 6. El Ayuntamiento podrá aprobar programas anuales o plurianuales de desarrollo del Plan, que concreten sus actuaciones, cronograma y dotación presupuestaria.

Justificación

La incorporación de un capítulo específico dedicado a la planificación estratégica en materia de protección animal constituye una medida estructural imprescindible para dotar a la ordenanza de coherencia, eficacia y capacidad real de transformación de las políticas públicas municipales.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales introduce un cambio de paradigma al establecer la necesidad de planificación pública en materia de protección animal, superando enfoques fragmentarios basados exclusivamente en la intervención reactiva. Si el legislador estatal reconoce la necesidad de instrumentos estratégicos a ese nivel, resulta plenamente coherente —y exigible desde el principio de eficacia administrativa— que las entidades locales, como administraciones directamente competentes en la gestión cotidiana de los animales en el entorno urbano, desarrollen sus propios instrumentos de planificación.

La ausencia de un plan municipal genera, en la práctica, políticas dispersas, descoordinadas y dependientes de iniciativas puntuales o coyunturales. Esto se traduce en ineficiencia en el uso de recursos públicos, falta de continuidad en las actuaciones y dificultad para evaluar resultados. La introducción del Plan Municipal permite superar esta debilidad estructural mediante la definición de objetivos claros, medibles y temporalizados, alineando la actuación municipal con criterios de planificación moderna basados en evidencia y evaluación.

Desde una perspectiva competencial, el Ayuntamiento es la administración clave en materias como recogida de animales, gestión de colonias felinas, control sanitario, convivencia urbana o promoción de la tenencia responsable. Sin un instrumento estratégico que integre todas estas dimensiones, el ejercicio de estas competencias se produce de manera fragmentada. El Plan actúa como elemento vertebrador, asegurando la coherencia interna de la acción municipal y su alineamiento con la normativa autonómica, estatal y europea.

Asimismo, el carácter transversal del Plan responde a la naturaleza multidimensional de la protección animal, que afecta simultáneamente a ámbitos como la salud pública, el medio ambiente, la biodiversidad, la seguridad ciudadana o la educación. La coordinación interdepartamental deja de ser una opción para convertirse en una obligación operativa, evitando duplicidades, vacíos de actuación o conflictos competenciales internos.

Especial relevancia tiene la incorporación de mecanismos de participación, transparencia y rendición de cuentas. La exigencia de información pública, evaluación periódica e implicación de agentes sociales no solo responde a principios democráticos, sino que mejora sustancialmente la calidad de las políticas públicas, incorporando conocimiento experto y experiencia práctica de entidades y ciudadanía.

Desde el punto de vista de política pública, el Plan permite consolidar un modelo preventivo frente al modelo reactivo tradicional. La prevención del abandono, la promoción de la esterilización, la educación en tenencia responsable o la gestión ética de poblaciones animales son estrategias que requieren planificación sostenida en el tiempo y dotación de recursos, elementos que solo pueden garantizarse mediante un instrumento estratégico formalizado.

Finalmente, la previsión de una memoria económica y la vinculación de ingresos sancionadores a la financiación del Plan introducen un elemento clave de viabilidad, evitando que la ordenanza quede en una mera declaración de intenciones sin respaldo presupuestario.

En conjunto, esta enmienda no solo desarrolla el mandato implícito de la normativa estatal, sino que sitúa al Ayuntamiento en una posición avanzada en materia de gobernanza pública de la protección animal, dotando a la ordenanza de un instrumento operativo, evaluable y orientado a resultados.

Enmienda de adición del CAPÍTULO IV sobre sistemas de información de protección animal

Texto propuesto

CAPÍTULO IV. SISTEMAS DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo X.- Sistema de información y datos abiertos en protección animal

1. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz desarrollará y mantendrá un sistema municipal de información en materia de protección animal, orientado a la recogida, tratamiento, análisis y difusión de datos relevantes para la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en este ámbito.
2. El sistema municipal de información garantizará la interoperabilidad y colaboración con los registros y sistemas estadísticos previstos en la normativa autonómica y estatal, en particular con los derivados de la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como con otras plataformas públicas de información.
3. El Ayuntamiento publicará, con carácter anual, una memoria de protección animal que incluirá indicadores clave y un panel público de datos agregados en formato accesible, reutilizable y comprensible, de conformidad con la normativa en materia de transparencia y datos abiertos, garantizando en todo caso la protección de los datos de carácter personal.
4. Las memorias e informes incluirán, como mínimo:
 - a) Datos sobre recogida de animales, diferenciando tipologías (abandonados, extraviados, decomisados).
 - b) Datos sobre adopciones, acogidas, cesiones y seguimiento posterior de los animales.
 - c) Información sobre gestión de colonias felinas (número de colonias, animales esterilizados, incidencias y evolución).
 - d) Actuaciones de gestión de fauna urbana y su impacto.
 - e) Datos sobre denuncias, inspecciones, infracciones y sanciones en materia de protección animal.
 - f) Tiempos de respuesta de los servicios municipales.
 - g) Campañas, programas y actuaciones desarrolladas, así como su grado de ejecución.
5. El sistema de información incorporará indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar la evolución de la protección animal en el municipio, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia.

Artículo XX.- Estadística municipal de protección animal e informe de evaluación

1. El departamento municipal competente elaborará y publicará la Estadística Municipal de Protección Animal, garantizando su coherencia metodológica, actualización periódica y accesibilidad para otras administraciones públicas, entidades sociales, comunidad científica y ciudadanía en general.
2. Asimismo, elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la protección y los derechos de los animales en el municipio, que incluirá:
 - a) La evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos del Plan Municipal de Protección Animal.
 - b) El análisis de tendencias y problemáticas emergentes.
 - c) La valoración de la eficacia de las políticas públicas implementadas.
 - d) Recomendaciones para la mejora de la acción pública.
3. Este informe será presentado al Consejo Municipal de Protección Animal, actualmente denominado Elkargune de convivencia, defensa y protección de los animales, con carácter previo a su publicación, a efectos de su análisis y formulación de propuestas.
4. Los principales indicadores serán integrados en el sistema municipal de información estadística y en los portales públicos de datos abiertos del Ayuntamiento, facilitando su consulta, descarga y reutilización.
5. Reglamentariamente se establecerán los indicadores, metodologías y periodicidad de actualización, garantizando su comparabilidad en el tiempo y, en la medida de lo posible, con otros territorios.

Artículo XXX.- Derecho de acceso a la información en materia de protección animal

1. Todas las personas, así como las asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales, tienen derecho a acceder a la información relativa a las actuaciones municipales en materia de protección animal, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana.
2. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz garantizará el acceso ágil, completo y comprensible a dicha información, promoviendo mecanismos proactivos de publicidad activa que reduzcan la necesidad de solicitud expresa.
3. Las solicitudes de acceso a la información deberán resolverse en los plazos establecidos por la normativa aplicable, y en todo caso respetando los límites derivados de la protección de datos personales, la seguridad pública y otros intereses legítimos previstos legalmente.
4. El Ayuntamiento fomentará el uso de la información pública por parte de la ciudadanía, entidades sociales y comunidad investigadora, como herramienta para la mejora continua de las políticas de protección animal.

Justificación

La incorporación de un capítulo específico sobre sistemas de información en materia de protección animal responde a una necesidad estructural ineludible: sin datos fiables, comparables y accesibles, no existe política pública eficaz, evaluable ni democráticamente controlable. La actual ausencia de este enfoque en el borrador de ordenanza supone una carencia crítica que limita la capacidad del Ayuntamiento para planificar, ejecutar y evaluar sus actuaciones.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece un marco estatal que exige la generación, sistematización y comunicación de información por parte de las administraciones públicas. Este mandato no es meramente formal, sino que configura una arquitectura de gobernanza basada en datos que requiere la implicación activa de comunidades autónomas y entidades locales. En este contexto, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no solo debe adaptarse a estas exigencias, sino anticiparse a ellas mediante la creación de un sistema propio robusto, interoperable y alineado con los estándares estatales.

La previsión de que el Estado requiera información sistemática a las administraciones territoriales refuerza la necesidad de institucionalizar estos sistemas a nivel municipal. La ausencia de estructuras de recogida y tratamiento de datos genera dependencia de registros incompletos, dispersos o no homologables, dificultando el cumplimiento de obligaciones legales y comprometiendo la calidad de la información remitida. Esta enmienda permite garantizar que los datos estén disponibles, estructurados y validados, no solo para su remisión a otras administraciones, sino también para su uso interno y su apertura a la ciudadanía.

Desde una perspectiva técnico-administrativa, el establecimiento de un sistema municipal de información introduce un cambio sustancial en la gestión pública: se pasa de un modelo basado en la reacción y la intuición a un modelo basado en evidencia. La disponibilidad de indicadores permite identificar tendencias (abandono, adopciones, incidencias sanitarias, conflictos), evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y ajustar las políticas en función de resultados verificables. Esto es especialmente relevante en ámbitos complejos como la gestión de colonias felinas, el funcionamiento del Centro de Protección Animal o la intervención sobre fauna urbana.

La dimensión de transparencia y datos abiertos constituye otro elemento central. La publicación periódica de información agregada y comprensible no solo cumple con las obligaciones en materia de transparencia, sino que actúa como mecanismo de control democrático y generación de confianza. En contextos donde históricamente han existido dudas sobre la gestión pública —especialmente en relación con centros de protección animal, adopciones o destino de los animales—, la apertura de datos es una herramienta clave para combatir la opacidad y reforzar la legitimidad institucional.

Asimismo, el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información en este ámbito refuerza el papel de la ciudadanía y de las entidades de protección animal como agentes activos en la supervisión y mejora de las políticas públicas. Lejos de entender la información como un recurso interno de la administración, se configura como un bien público al servicio del interés general, favoreciendo su reutilización por parte de la comunidad científica, el tejido asociativo y la sociedad civil organizada.

Desde el punto de vista estratégico, este capítulo se articula de forma coherente con el Plan Municipal de Protección Animal, constituyendo su soporte técnico fundamental. No es posible planificar sin datos, ni evaluar sin indicadores, ni rendir cuentas sin información accesible. Ambos instrumentos —planificación y sistema de información— forman un binomio inseparable en cualquier modelo avanzado de gobernanza pública.

Finalmente, la incorporación de este capítulo sitúa a la ordenanza en estándares avanzados de administración pública, alineados con los principios de gobierno abierto, innovación pública y toma de decisiones basada en evidencia. Además, establece las bases para la comparabilidad con otros territorios, facilitando la evaluación externa y el aprendizaje institucional.

En síntesis, esta enmienda no solo permite cumplir con las exigencias normativas derivadas del marco estatal, sino que transforma cualitativamente la capacidad del Ayuntamiento para gestionar la protección animal con rigor técnico, transparencia y orientación a resultados, evitando la opacidad, la improvisación y la ineficiencia estructural.

Enmienda de sustitución artículo 44. I Infracciones leves. Punto 5.

Texto propuesto

Donde dice:

5. No proporcionar los tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos, tanto aquellos que fueran obligatorios como los necesarios para mantener el buen estado sanitario de los animales de compañía.

Debe decir:

5. No proporcionar los tratamientos veterinarios preventivos obligatorios o recomendados para la protección de la salud animal y la salud pública.

Justificación.

La redacción original incluye en una misma categoría infractora —leve— la omisión de tratamientos veterinarios de naturaleza muy distinta: preventivos, paliativos y curativos. Esta equiparación resulta técnicamente inadecuada, ya que ignora el diferente impacto que cada uno de estos supuestos tiene sobre la salud y el bienestar de los animales.

En particular, la falta de tratamientos veterinarios **curativos o paliativos** implica, en la mayoría de los casos, la existencia previa de enfermedad, dolor o sufrimiento, lo que conlleva un menoscabo efectivo del bienestar animal. Este tipo de conductas excede claramente el ámbito de **las infracciones leves, cuya definición exige la ausencia de daños físicos o alteraciones comportamentales**, y debe ser objeto de tipificación como infracción grave conforme a los principios de proporcionalidad y protección efectiva.

Por el contrario, la omisión de tratamientos **preventivos**, especialmente aquellos de carácter obligatorio o recomendados en el ámbito de la sanidad animal y la salud pública (vacunaciones, desparasitaciones, etc.), puede encuadrarse adecuadamente en el ámbito de las infracciones leves cuando no se ha producido un daño efectivo, al tratarse de un incumplimiento de carácter preventivo o formal.

La modificación propuesta permite, por tanto, **ajustar la tipificación a la gravedad real de la conducta**, evitando la infravaloración de situaciones que implican sufrimiento animal y reforzando la coherencia del régimen sancionador con los principios de bienestar animal, seguridad jurídica y proporcionalidad normativa.

Enmienda de sustitución artículo 44. I Infracciones leves Punto 9.

Texto propuesto

Donde dice:

9. Someter al animal de compañía a situaciones de peligro o que puedan causarle dolor, miedo o estrés, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares en el ejercicio de la concreta actividad a la que están destinados.

Debe decir:

9. Someter al animal a situaciones de riesgo leve o potencial que no lleguen a materializarse en daño o alteración comportamental.

Justificación

La redacción original del precepto presenta una contradicción directa con la definición legal de infracción leve, al incluir conductas que pueden provocar **dolor, miedo o estrés** en el animal. Estos efectos suponen, por definición, una alteración del bienestar y del comportamiento, lo que excede el ámbito propio de las infracciones leves y debe ser objeto de tipificación como infracción grave.

La modificación propuesta introduce un criterio técnico claro, limitando la infracción leve a **situaciones de riesgo meramente potencial o de baja entidad que no lleguen a materializarse en daño efectivo ni en afección al bienestar del animal**. De este modo, se respeta el principio de proporcionalidad y se garantiza la coherencia interna del régimen sancionador.

Asimismo, se elimina la referencia a los animales auxiliares en el ejercicio de actividades específicas, por resultar innecesaria desde el punto de vista normativo. Estas situaciones ya se encuentran adecuadamente contempladas en el régimen general de exclusiones de la Ordenanza. Su mantenimiento en este precepto introduciría redundancia y podría generar interpretaciones confusas o contradictorias.

Enmienda de sustitución artículo 44. I Infracciones leves Punto 12.

Texto propuesto

Donde dice:

12. No mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad. Así como no retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía sus excrementos y orines.

Debe decir:

12. No mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad. Así como no retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía sus excrementos, orines y restos de comida.

Justificación

Justificación

La modificación propuesta tiene por objeto completar y precisar el contenido del precepto, incorporando expresamente la **referencia a los restos de comida** entre los elementos cuya acumulación puede afectar a las condiciones de salubridad de los alojamientos y espacios de estancia de los animales de compañía.

La presencia de restos de alimento no retirados favorece la proliferación de insectos, roedores, microorganismos y malos olores, pudiendo generar condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas tanto para los animales como para el entorno. Su inclusión expresa mejora la claridad y exhaustividad del artículo, evitando interpretaciones restrictivas y reforzando la seguridad jurídica en su aplicación.

Asimismo, esta precisión contribuye a una regulación más acorde con los principios básicos de bienestar animal y de mantenimiento adecuado de las condiciones higiénicas de los espacios de alojamiento.

Enmienda de supresión artículo 44. I Infracciones leves Punto 13.

Texto propuesto

Se propone la **supresión** del apartado 13 que pasaría a infracciones graves:

13. Incumplir las obligaciones relativas a la identificación y registro de los animales de compañía.

Justificación

La modificación es necesaria para adecuar la ordenanza al marco establecido por **la Ley estatal 7/2023, que tipifica como infracción grave** el incumplimiento de la obligación de identificación de los animales de compañía, al tratarse de un elemento estructural del sistema de protección animal, esencial para la trazabilidad, el control sanitario y la prevención del abandono.

La consideración de esta conducta como infracción leve en la normativa autonómica no impide que la ordenanza municipal, en el ejercicio de su potestad reglamentaria y en aplicación del principio de mejora del estándar de protección animal, pueda elevar su gravedad cuando así lo exige la normativa básica estatal.

Enmienda de adición artículo 44. I Infracciones leves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.

Justificación:

La presente enmienda tiene por objeto incorporar al régimen sancionador de la Ordenanza una conducta expresamente tipificada como infracción leve en la Ley 9/2022, de protección de los animales domésticos del País Vasco, garantizando así una adecuada adaptación y coherencia de la normativa municipal con el marco autonómico vigente.

La participación de animales en espectáculos sin la correspondiente autorización administrativa constituye un incumplimiento de las obligaciones de control y supervisión establecidas por la normativa de protección animal, especialmente en aquellas actividades susceptibles de afectar al bienestar de los animales o de requerir condiciones específicas de seguridad, manejo y seguimiento veterinario.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 1.

Texto propuesto

Donde dice:

II Infracciones graves 1

Donde dice:

1. Infligir de manera intencionada lesiones de carácter físico a los animales de compañía.

Debe decir:

1. Infligir lesiones o causar sufrimiento físico o psíquico a los animales de compañía, ya sea por acción u omisión, incluyendo conductas dolosas, imprudentes o negligentes.

Justificación:

La redacción del borrador resulta más restrictiva que la establecida en la Ley estatal de protección de los derechos y el bienestar de los animales y en la normativa autonómica vasca, que tipifican como infracción grave tanto la causa de lesiones como de sufrimiento innecesario, **sin limitarla exclusivamente a supuestos intencionados**.

Asimismo, **el marco legal superior contempla expresamente la relevancia de las conductas por omisión o negligencia** cuando generan daño o sufrimiento en los animales. La modificación propuesta armoniza la ordenanza con la legislación vigente, amplía adecuadamente el ámbito de protección y evita lagunas de impunidad derivadas de una interpretación excesivamente restrictiva del elemento subjetivo de la infracción.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 2.

Texto propuesto

Donde dice:

2. Suministrar a los animales de compañía, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Debe decir:

2. La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.

Justificación:

La redacción del borrador es parcialmente conforme con la Ley estatal de protección de los derechos y el bienestar de los animales y la normativa vasca, que tipifican como infracción grave la administración de sustancias perjudiciales o que alteren negativamente el bienestar animal. No obstante, resulta incompleta al no incorporar expresamente las alteraciones comportamentales ni la excepción de uso veterinario terapéutico, contempladas en la legislación superior.

La modificación propuesta es exactamente lo que aparece en la Ley estatal y por lo tanto mejora la coherencia normativa, refuerza la seguridad jurídica y evita interpretaciones restrictivas.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 3.

Texto propuesto

Donde dice:

3. Someter a los animales de compañía a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares en el ejercicio de la concreta actividad a la que estén destinados.

Debe decir:

3. Someter a los animales de compañía a trato vejatorio, humillante o degradante, o a la realización de comportamientos o actividades incompatibles con su bienestar, etología o condiciones fisiológicas, así como exponerlos a situaciones donde pueda peligrar su vida, salvo en el caso de animales de actividades específicas y profesionales en el ejercicio de la función específica para la que estén debidamente adiestrados y autorizados.

Justificación:

La modificación propuesta tiene por finalidad mejorar la precisión técnica y el alcance protector del precepto, incorporando una redacción más acorde con los principios actuales de bienestar animal y con el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

La expresión original “comportamientos o actitudes impropias de su condición” presenta un elevado grado de indeterminación jurídica y puede generar dificultades interpretativas en su aplicación práctica. La nueva redacción concreta y desarrolla este concepto, incorporando referencias expresas al bienestar, la etología y las condiciones fisiológicas de los animales, criterios ampliamente reconocidos en la normativa y en la literatura científica especializada en protección animal.

Asimismo, se incorpora de forma expresa la prohibición de exponer a los animales a situaciones en las que pueda peligrar su vida, reforzando el carácter preventivo de la norma frente a conductas que impliquen riesgos relevantes para su integridad física o psíquica.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 6.

Texto propuesto

Donde dice:

Donde dice:

6. No prestar a los animales de compañía asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

Debe decir:

6. No prestar a los animales de compañía la asistencia veterinaria adecuada cuando presenten dolencias, lesiones o sufrimientos que requieran cuidados paliativos, curativos, atención inmediata, siempre que dicha omisión no provoque la muerte o secuelas graves, en cuyo caso pasaría a infracción muy grave.

Justificación:

La modificación propuesta tiene por objeto precisar y completar el alcance del precepto, mejorando su claridad jurídica y adecuando la graduación de la conducta infractora a las consecuencias reales derivadas de la falta de atención veterinaria.

La redacción original limita la infracción a supuestos de “dolencias o sufrimientos graves y manifiestos”, una formulación que puede generar problemas interpretativos al dejar fuera situaciones que, aun no siendo inicialmente calificables como graves o evidentes, requieren asistencia veterinaria para evitar un deterioro progresivo del bienestar y la salud del animal.

La nueva redacción incorpora de forma expresa las necesidades de atención curativa, paliativa o inmediata ante dolencias, lesiones o sufrimientos que requieran intervención veterinaria, reforzando así la protección efectiva del bienestar animal y alineándose con el deber general de cuidado exigible a las personas responsables de animales de compañía.

Asimismo, se introduce un criterio claro de graduación basado en el resultado, estableciendo que aquellos supuestos en los que la omisión de asistencia veterinaria provoque la muerte del animal o secuelas graves deberán calificarse como infracción muy grave. Con ello se refuerzan los principios de proporcionalidad y coherencia interna del régimen sancionador, diferenciando adecuadamente entre conductas negligentes de distinta entidad y consecuencias.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 9.

Texto propuesto

Donde dice:

9. Utilizar como alojamiento habitual o mantener permanentemente a los animales de compañía en balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, trasteros o cualquier otro local cuando sea inadecuado para el alojamiento de los animales de compañía.

Debe decir:

9. Utilizar como alojamiento habitual o mantener permanentemente a los animales de compañía en balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, trasteros, vehículos o cualquier otro local similar.

Justificación:

La modificación es necesaria para garantizar la plena adecuación de la ordenanza a la Ley estatal 7/2023, que tipifica como infracción grave el mantenimiento permanente de perros o gatos en espacios como terrazas, balcones, azoteas, sótanos, trasteros o similares, sin condicionar su aplicación a una valoración previa de “inadecuación del alojamiento”. En términos de jerarquía normativa, la ordenanza **no puede debilitar el tipo infractor estatal mediante condicionantes adicionales**, la inclusión de dicho condicionante en el borrador introduce un umbral probatorio adicional no previsto en la normativa superior, lo que puede debilitar la eficacia sancionadora y generar inseguridad jurídica. La eliminación de esta cláusula asegura la coherencia jerárquica normativa, refuerza la protección del bienestar animal y facilita la aplicación objetiva del tipo infractor.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 10.

Texto propuesto

Donde dice:

10. Participar como espectador o espectadora en espectáculos prohibidos por la ley.

Debe decir:

10. Participar como espectador o espectadora en espectáculos con animales prohibidos por la normativa de protección animal.

Justificación:

La modificación es necesaria para reforzar la seguridad jurídica del tipo infractor y asegurar su plena adecuación a la Ley estatal 7/2023 y a la Ley vasca 9/2022, que vinculan la prohibición a espectáculos que implican animales y que vulneran su bienestar o integridad. La redacción original resulta excesivamente genérica al referirse de forma abstracta a “espectáculos prohibidos por la ley”, lo que puede generar indeterminación en su aplicación.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 12.

Texto propuesto

Donde dice:

12. Incumplir la obligación de denunciar la pérdida o sustracción del animal en los plazos previstos en el artículo 4.q y 4.r de esta ordenanza.

Debe decir:

12. No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.

Justificación:

La incorporación de este tipo infractor resulta necesaria para garantizar la plena adecuación de la ordenanza a la Ley estatal 7/2023, que tipifica como infracción grave **tanto la falta de comunicación de la pérdida o sustracción del animal como la falta de recogida del mismo en centros veterinarios, residencias u otros establecimientos similares**. Se trata de conductas que, aunque no impliquen necesariamente un riesgo inmediato para la integridad del animal, tienen un impacto directo en la eficacia de los sistemas de localización, control y protección, así como en la trazabilidad y gestión administrativa de los animales de compañía.

Su inclusión refuerza la diligencia exigible a las personas responsables, evita vacíos de tipificación y asegura la coherencia del régimen sancionador municipal con el estándar establecido por la normativa estatal.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 13.

Texto propuesto

Donde dice:

13. En los supuestos de atropello de un animal de compañía, no prestarle asistencia salvo en los casos de fuerza mayor.

Debe decir:

13. En los supuestos de atropello de un animal, no prestarle asistencia inmediata ni comunicar el hecho a los servicios competentes, salvo en los casos de fuerza mayor.

Justificación:

La modificación amplía correctamente el ámbito de protección del precepto, alineándolo con la finalidad de la normativa estatal y autonómica de protección animal, que establece deberes de actuación ante situaciones de atropello sin circunscribirlos estrictamente a animales de compañía. La sustitución del término permite incluir de forma coherente supuestos de animales comunitarios o no estrictamente identificados como animales de compañía, evitando lagunas de protección. Asimismo, se refuerza la obligación de comunicación a los servicios competentes, en coherencia con el estándar de diligencia exigido por la normativa superior.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 16.

Texto propuesto

Donde dice:

16. No proporcionar alimentos y bebida cuando implique daños o sufrimiento a los animales de compañía.

Debe decir:

16. No proporcionar a los animales de compañía los cuidados básicos necesarios, incluyendo alimentación, agua y condiciones mínimas de bienestar, cuando dicha omisión les cause o pueda causar sufrimiento, daño o deterioro de su estado físico o conductual.

Justificación:

La modificación es necesaria para adecuar el tipo infractor al estándar de la Ley estatal 7/2023 y la Ley vasca 9/2022, que no limitan el deber de cuidado exclusivamente a la alimentación e hidratación, sino que lo integran dentro de un conjunto más amplio de obligaciones básicas de bienestar animal. La redacción original resulta excesivamente restrictiva y reactiva al condicionar la infracción únicamente a la producción efectiva de daño o sufrimiento derivado de la falta de alimento o bebida. La propuesta amplía el ámbito del deber de cuidado, incorpora la dimensión preventiva del bienestar animal y mejora la coherencia sistemática del régimen sancionador.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 17.

Texto propuesto

Donde dice:

17. Destruir mobiliario o equipamiento de colonias felinas.

Debe decir:

17. Dañar, destruir, retirar o inutilizar de forma intencionada infraestructuras, equipamientos o elementos destinados a la gestión de colonias felinas.

Justificación:

La modificación propuesta tiene por finalidad ampliar y precisar el alcance del precepto, garantizando una protección más efectiva de los elementos destinados a la gestión ética de colonias felinas.

La nueva redacción incorpora una terminología más amplia y técnicamente adecuada, incluyendo no solo el mobiliario y equipamiento, sino también cualquier infraestructura o elemento destinado a la gestión de colonias felinas, tales como refugios, puntos de alimentación, sistemas de captura o señalización informativa.

Asimismo, la inclusión expresa del carácter intencionado de la conducta permite delimitar adecuadamente el ámbito sancionador, reforzando la seguridad jurídica y evitando posibles interpretaciones extensivas sobre daños accidentales o actuaciones no dolosas.

Con ello se fortalece la protección de los programas de gestión ética de colonias felinas, fundamentales para el control poblacional, la salud pública, la convivencia ciudadana y el bienestar animal.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 18.

Enmienda al artículo 44.- Infracciones

Enmienda de sustitución

Texto propuesto

Donde dice:

II Infracciones graves 18

Donde dice:

18. Llevar a animales de compañía atados a vehículos en marcha

Debe decir:

18. Llevar a animales de compañía atados a vehículos a motor en marcha.

Justificación:

La modificación es necesaria para delimitar con precisión el ámbito material de la infracción, evitando interpretaciones extensivas que pudieran incluir vehículos de movilidad personal, bicicletas o dispositivos de asistencia a la movilidad como sillas de ruedas motorizadas. La normativa estatal y autonómica de protección animal persigue sancionar conductas que generan riesgo objetivo y grave para el bienestar del animal, particularmente en el ámbito del tráfico motorizado, donde el peligro es estructural. La precisión introducida refuerza el principio de tipicidad sancionadora, mejora la seguridad jurídica y garantiza una aplicación proporcionada de la norma.

Enmienda de sustitución artículo 44. II Infracciones graves. Punto 19.

Texto propuesto

Donde dice:

19. La comisión, a efectos de esta Ordenanza, de 3 o más infracciones leves en el plazo de 2 años.

Debe decir:

19. La comisión de 3 o más infracciones leves declaradas en resolución administrativa firme en el plazo de 2 años.

Justificación:

La modificación es necesaria para adecuar el precepto a la técnica sancionadora establecida en la Ley estatal 7/2023 y a los principios generales del derecho administrativo sancionador, que exigen la firmeza de las resoluciones para poder computar la reiteración de infracciones. La redacción original resulta incompleta al no exigir que las infracciones leves hayan sido declaradas mediante resolución firme, lo que puede vulnerar el principio de presunción de inocencia en la acumulación de antecedentes sancionadores.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. El incumplimiento de la obligación de identificación obligatoria de los animales de compañía conforme a la normativa vigente.

Justificación:

La modificación es necesaria para adecuar la ordenanza al marco establecido por la Ley estatal 7/2023, que tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de identificación de los animales de compañía, al tratarse de un elemento estructural del sistema de protección animal, esencial para la trazabilidad, el control sanitario y la prevención del abandono.

La consideración de esta conducta como infracción leve en la normativa autonómica no impide que la ordenanza municipal, en el ejercicio de su potestad reglamentaria y en aplicación del principio de mejora del estándar de protección animal, pueda elevar su gravedad cuando así lo exige la normativa básica estatal.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. El uso de métodos agresivos, violentos o que causen sufrimiento físico o psicológico en la educación o adiestramiento de animales de compañía.

Justificación:

La normativa estatal establece expresamente la prohibición de métodos de educación basados en la violencia o el sufrimiento animal, considerándolos infracción grave. La ordenanza no incorpora de forma expresa esta conducta, lo que genera una laguna relevante en materia de bienestar animal en el ámbito doméstico y urbano, siendo necesaria su inclusión para garantizar la coherencia normativa y la protección integral del animal.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. La práctica de mutilaciones o modificaciones corporales en animales de compañía sin autorización veterinaria o sin finalidad terapéutica.

Justificación:

La Ley estatal tipifica como infracción grave la realización de mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas, en coherencia con el principio de integridad física del animal. La ordenanza no recoge esta conducta de forma expresa en el catálogo de infracciones graves, lo que supone una insuficiencia de transposición del marco legal superior, siendo necesaria su incorporación para garantizar la protección de la integridad física del animal.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en contra de lo establecido en la normativa de gestión de colonias felinas.

Justificación:

La Ley estatal regula expresamente la protección de los gatos comunitarios y establece como infracción grave su retirada o reubicación fuera de los supuestos legalmente previstos. La ordenanza no incorpora de forma completa este supuesto, lo que puede generar vacíos en la protección de las colonias felinas urbanas, siendo necesaria su inclusión para garantizar la correcta implementación del modelo de gestión ética.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. La cría o comercio de animales de compañía sin la correspondiente autorización administrativa o fuera de los establecimientos legalmente establecidos.

Justificación:

La normativa estatal y autonómica tipifica como infracción grave la cría y el comercio de animales sin autorización o fuera de los cauces legales establecidos, al tratarse de una actividad con impacto directo en el bienestar animal, el control poblacional y la trazabilidad. La ordenanza no contempla este supuesto de forma expresa, lo que supone una laguna normativa relevante en un ámbito especialmente sensible.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Texto propuesto:

x. Impedir la inspección de animales, instalaciones o documentación por parte de la autoridad competente, o no facilitar la información requerida en el ejercicio de las funciones de control.

Justificación:

La normativa autonómica establece como infracción grave la obstrucción a la labor inspectora de la autoridad competente, dado que esta es esencial para la eficacia del sistema de protección animal. La ausencia de este supuesto en la ordenanza debilita la capacidad de control administrativo y dificulta la aplicación efectiva del régimen sancionador.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

Justificación:

La modificación tiene por objeto adecuar la calificación de la conducta al régimen sancionador establecido en la Ley estatal 7/2023, que tipifica este supuesto como infracción grave, sin incluirlo entre las infracciones muy graves.

La redacción original del borrador de la ordenanza eleva la conducta al nivel de infracción muy grave sin que concurra el elemento cualitativo de especial gravedad exigido de forma general para este tipo infractor en el sistema sancionador básico, que se reserva para supuestos de muerte del animal o lesiones o secuelas graves permanentes.

Enmienda de adición artículo 44. II Infracciones graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. Someter al animal de compañía a situaciones de peligro o que puedan causarle dolor, miedo o estrés.

Justificación:

La incorporación de este nuevo apartado como infracción grave responde a la necesidad de adecuar la tipificación de la conducta a su verdadera entidad en términos de bienestar animal.

La redacción original contemplaba este supuesto como infracción leve, pese a que incluye expresamente situaciones que pueden causar dolor, miedo o estrés al animal. Estos efectos implican una alteración directa del bienestar y del estado emocional y físico del animal, lo que resulta incompatible con la definición de infracción leve, que exige la ausencia de daño o sufrimiento.

Por el contrario, dichas conductas encajan plenamente en la definición de infracción grave establecida en la Ordenanza, al suponer situaciones de sufrimiento sin alcanzar el nivel de gravedad propio de las infracciones muy graves.

La modificación propuesta garantiza así la coherencia interna del régimen sancionador, refuerza la protección efectiva del bienestar animal y asegura una correcta graduación de las conductas en función de su impacto real.

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 1.

Texto propuesto

Donde dice:

1. Esterilizar, sacrificar animales de compañía, así como cualquier otra intervención similar en contra de las condiciones y requisitos legalmente establecidos, sin control veterinario.

Debe decir:

1. Esterilizar, mutilar o sacrificar animales de compañía sin control veterinario o fuera de los supuestos y condiciones legalmente establecidos, así como realizar cualquier otra intervención similar contraria a la normativa vigente.

Justificación:

La modificación es necesaria para adecuar plenamente el precepto a la Ley vasca 9/2022 y a la Ley estatal 7/2023, que tipifican como infracción muy grave no solo la realización de esterilizaciones o sacrificios sin control veterinario, sino también las mutilaciones y cualquier intervención practicada fuera de los supuestos legalmente autorizados.

La redacción original resulta insuficiente al limitar el tipo infractor a la ausencia de control veterinario, pudiendo dejar fuera actuaciones formalmente realizadas bajo supervisión veterinaria pero contrarias a la normativa de protección animal. La incorporación expresa de las mutilaciones y de la referencia a los supuestos legalmente establecidos mejora la coherencia normativa y refuerza la protección de la integridad física y bienestar animal.

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 2

Texto propuesto

Donde dice:

2. Maltratar a los animales de compañía mediante la práctica de intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria, causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

Debe decir:

2. Practicar intervenciones quirúrgicas, mutilaciones o modificaciones corporales a animales de compañía con finalidad estética o no terapéutica, o fuera de los supuestos legalmente autorizados, cuando les causen la muerte o secuelas graves permanentes.

Justificación:

La redacción original resulta técnicamente imprecisa al vincular exclusivamente el tipo infractor a “intervenciones quirúrgicas y mutilaciones” destinadas a modificar la apariencia, sin incorporar de forma expresa las modificaciones corporales no autorizadas ni la referencia a los supuestos legalmente permitidos. Asimismo, la nueva redacción mejora la claridad normativa y evita interpretaciones restrictivas del alcance de la infracción.

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 5

Texto propuesto

Donde dice:

5. Maltratar a los animales de compañía no proporcionándoles alimentos y bebida cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.

Debe decir:

5. No proporcionar a los animales de compañía los alimentos, agua o cuidados básicos indispensables, cuando dicha omisión provoque su muerte o lesiones o secuelas graves permanentes.

Justificación:

La modificación es necesaria para adecuar el precepto a la Ley estatal 7/2023 y a la Ley vasca 9/2022, que tipifican como infracción muy grave el incumplimiento extremo de los deberes de cuidado básicos cuando deriva en la muerte o en lesiones o secuelas graves permanentes del animal. La redacción original resulta excesivamente restrictiva al circunscribir la infracción únicamente a la falta de alimentación y bebida, sin contemplar de forma expresa el conjunto de cuidados básicos exigibles. Asimismo, la nueva redacción mejora la coherencia sistemática con el régimen sancionador, clarifica el tipo infractor y refuerza la seguridad jurídica en la delimitación entre infracciones graves y muy graves.

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 7

Texto propuesto

Donde dice:

7. Maltratar a los animales de compañía obligándoles a participar en cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando se trate de animales enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses, cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.

Debe decir:

7. Obligar a los animales de compañía a participar en actividades o esfuerzos que excedan de forma grave su capacidad física o etológica, especialmente cuando se trate de animales enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses, cuando de ello se derive su muerte o lesiones o secuelas graves permanentes.

Justificación:

La modificación responde a una mejora de técnica normativa y de precisión terminológica, sin alterar el contenido material del tipo infractor. Se sustituye la expresión “supera su capacidad” por una formulación más ajustada al lenguaje utilizado en la Ley estatal 7/2023 y la Ley vasca 9/2022, que vincula estas conductas a la exigencia de esfuerzo o actividad incompatible con el bienestar físico o etológico del animal. Esta mejora favorece la seguridad jurídica y la coherencia sistemática del precepto dentro del conjunto del régimen sancionador, manteniéndose inalterado el elemento esencial de resultado cualificado (muerte o lesiones o secuelas graves permanentes).

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 9

Texto propuesto

Donde dice:

9. Filmar, fotografiar o grabar en cualquier tipo de soporte comunicativo escenas con animales de compañía que conlleven crueldad o sufrimiento no simulado.

Debe decir:

9. Participar en la producción, grabación o difusión de escenas en las que se someta a animales a crueldad, maltrato o sufrimiento real.

Justificación:

La redacción original, centrada exclusivamente en la acción de filmar o grabar, puede generar dudas interpretativas respecto a su alcance sancionador cuando no exista participación directa en la creación de la situación de maltrato. La clave de la nueva formulación radica en **no convertirlo en una sanción por la imagen, sino por la conducta asociada al maltrato**, integrando de forma expresa **la participación y la difusión de dichas escenas**, asegurando una delimitación más precisa del tipo infractor y reforzando la seguridad jurídica en su aplicación.

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 10

Texto propuesto

Donde dice:

10. Educar a los animales de compañía de forma agresiva o violenta o adiestrarlos para su participación en peleas con otros animales o personas.

Debe decir:

10. El adiestramiento, educación o uso de animales de compañía con métodos agresivos o violentos, o para su participación en peleas o riñas con otros animales o personas.

Justificación

La modificación responde a la necesidad de armonizar el precepto con la Ley estatal 7/2023 y la Ley vasca 9/2022, que coinciden en tipificar como infracción muy grave el adiestramiento, educación o utilización de animales para peleas o riñas. La redacción original presenta una estructura fragmentada entre “educación” y “adiestramiento” que puede generar duplicidades interpretativas, sin aportar mayor precisión jurídica. La nueva formulación integra ambos conceptos bajo una estructura unificada, coherente con la normativa superior, reforzando la claridad del tipo infractor y evitando interpretaciones restrictivas o inconsistentes.

Enmienda de supresión artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 16

Se propone la **supresión** del apartado 16:

16. Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres u otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

Justificación:

La enmienda tiene por objeto adecuar la calificación de la conducta al régimen sancionador establecido en la Ley estatal 7/2023, que tipifica este supuesto como **infracción grave**, sin incluirlo entre las infracciones muy graves.

La redacción original del borrador de la ordenanza eleva la conducta al nivel de infracción muy grave sin que concurra el elemento cualitativo de especial gravedad exigido de forma general para este tipo infractor en el sistema sancionador básico, que se reserva para supuestos de muerte del animal o lesiones o secuelas graves permanentes.

Por todo ello se propone eliminarla del apartado III Infracciones muy graves y pasarlo al apartado II Infracciones graves.

Enmienda de sustitución artículo 44. III Infracciones muy graves. Punto 17

Texto propuesto

Donde dice:

17. La comisión, a efectos de esta Ordenanza, de 2 o más infracciones graves en el plazo de 2 años.

Debe decir:

17. La comisión, a efectos de esta Ordenanza, de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años, cuando estas hayan sido declaradas mediante resolución administrativa firme.

Justificación:

La modificación tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y la coherencia del régimen sancionador, introduciendo el requisito de resolución administrativa firme como garantía esencial del principio de presunción de inocencia y proporcionalidad sancionadora.

Si bien la Ley vasca 9/2022 establece un criterio general de reincidencia basado en la comisión de infracciones en un determinado periodo temporal, la Ley estatal 7/2023 introduce un estándar más garantista al exigir la firmeza administrativa.

La incorporación de este requisito evita la aplicación automática de agravaciones sin consolidación jurídica de los hechos sancionados, asegurando un equilibrio adecuado entre eficacia administrativa y garantías de las personas responsables.

Enmienda de adición artículo 44. III Infracciones muy graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. Utilizar animales en espectáculos, actividades culturales, festivas o recreativas prohibidas por la normativa vigente, así como su utilización en atracciones mecánicas o actividades similares no autorizadas.

Justificación:

La Ley estatal 7/2023 tipifica como infracción muy grave el uso de animales en espectáculos o actividades prohibidas, incluyendo expresamente actividades culturales, festivas o recreativas, así como su utilización en atracciones mecánicas o similares. La ordenanza no contempla de forma explícita estas conductas dentro del catálogo de infracciones muy graves, lo que genera una laguna normativa respecto al estándar estatal. La incorporación de este supuesto garantiza la coherencia del régimen sancionador municipal con la normativa básica estatal y refuerza la protección frente a formas de explotación animal en contextos recreativos o de espectáculo.

Enmienda de adición artículo 44. III Infracciones muy graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. La realización de selección genética, cría o cruce de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud o bienestar.

Justificación:

La Ley estatal 7/2023 tipifica como infracción muy grave la utilización de selección genética o prácticas de cría que supongan un detrimento para la salud o el bienestar de los animales de compañía. La ausencia de este supuesto en el catálogo de infracciones muy graves de la ordenanza genera un vacío normativo respecto al marco estatal. Su incorporación resulta necesaria para garantizar la coherencia del sistema sancionador y la protección integral de la salud y el bienestar animal frente a prácticas de cría lesivas.

Enmienda de adición artículo 44. III Infracciones muy graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. La cría, comercio o exposición de animales de compañía sin la debida autorización administrativa o fuera de los establecimientos legalmente habilitados.

Justificación:

La Ley estatal 7/2023 tipifica como infracción muy grave la cría, comercio o exposición de animales sin la correspondiente autorización o fuera de los establecimientos legalmente establecidos. La ordenanza no contempla este supuesto dentro del bloque de infracciones muy graves, lo que supone una omisión relevante respecto al estándar estatal. Su incorporación garantiza la coherencia del régimen sancionador municipal y refuerza el control sobre actividades de cría y comercio no autorizadas.

Enmienda de adición artículo 44. III Infracciones muy graves. Nuevo punto.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

x. Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los supuestos legalmente establecidos.

Justificación:

La Ley estatal 7/2023 tipifica como infracción muy grave la muerte de gatos comunitarios fuera de los supuestos legalmente autorizados, reconociendo su especial régimen de protección dentro de la gestión de colonias felinas. La ordenanza no incluye este supuesto en su catálogo de infracciones muy graves, lo que supone una omisión respecto a la normativa estatal básica. Su incorporación es necesaria para garantizar la protección efectiva de las colonias felinas y la coherencia del sistema sancionador municipal.